



SEGURIDAD Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

Análisis de las Iniciativas presentadas en los 2 primeros años de la Actual LXIV Legislatura, en la materia.

SEGURIDAD Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA
"Análisis de las Iniciativas presentadas en los 2 primeros años de la Actual LXIV Legislatura, en la materia"
Secretaría General / Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados
Subdirección de Análisis de Política Interior. DICIEMBRE 2020

En su conjunto las iniciativas presuponen que para lograr que México se convierta en una potencia agroalimentaria, además de su producción económica, es indispensable considerar, entre otros aspectos, el desarrollo y la innovación científico-tecnológica, aplicada al campo de los alimentos, así como la formación de recursos humanos calificados en todos los niveles de especialización.

Sobresale la Iniciativa de reforma a la Ley General de Desarrollo Social, la cual propone incluir como programas prioritarios y de interés público a los Programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como las campañas de fomento y promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos.

LEYES Y NÚMERO DE INICIATIVAS PRESENTADAS QUE PROPONEN REFORMAR A CADA UNA:

INICIATIVAS	LEYES
21	Ley Agraria
19	Ley de Desarrollo Rural Sustentable
1	Ley de Organizaciones Ganaderas
4	Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
3	Ley de Productos Orgánicos
2	Ley Federal de Variedades Vegetales
2	Ley de Capitalización del Procampo
2	Ley Federal de Sanidad Vegetal
1	Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar
1	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural
1	Ley del Impuesto al Valor Agregado
1	Ley General de Salud
1	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
1	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
1	Ley de Aviación Civil
1	Ley de Aeropuertos
1	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
1	Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola
1	Ley General de Desarrollo Social
1	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
1	Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil



NUEVAS LEYES QUE SE PROPONEN:

-  Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo
-  Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuate
-  Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro
-  Ley General de Fomento Apícola
-  Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola
-  Ley de Fomento a la Cafecultora e Industria del Café



SE ABUNDA EN LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:



• LEY GENERAL DE USO SUSTENTABLE Y CONSERVACIÓN DEL SUELO:

Objetivo: aplicar un marco legal para que el Estado mexicano implemente una política pública, que propicie un uso adecuado de los suelos, y se desarrollen prácticas culturales, vegetativas y mecánicas que mejoren los que tienen algún grado y tipo de degradación o erosión, ya que se afectan la productividad y producción agropecuaria y forestal, así como otras implicaciones ambientales y socio económicas.



• Se propone la creación de tres nuevas leyes en materia de fomento a la actividad Apícola, lo que representa la inquietud legislativa de atender esquemas de protección y fomento al sector.

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván
Sen. Manuel Añorve Baños
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado
Dip. María del Rosario Merlín García
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: diciembre, 2020 (SAPI-ASS-53-20)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.
C.P. 15960; Ciudad de México.

Teléfono: 55 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036
Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



SEGURIDAD Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA
***“Análisis de las Iniciativas presentadas en los 2 primeros años de la Actual
LXIV Legislatura, en la materia”***

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
Cuadros Comparativos:	5
- Ley Agraria	5
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable	37
- Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas	89
- Ley de Productos Orgánicos	93
- Ley Federal de Variedades Vegetales	97
- Ley de Capitalización del Procampo	157
- Ley Federal de Sanidad Vegetal	159
- Ley General de Fomento Apícola	161
- Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo	177
- Ley de Organizaciones Ganaderas	199
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	200
- Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural	205
- Ley del Impuesto al Valor Agregado	206
- Ley General de Salud	208
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	210
- Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuete	212
- Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores	219
- Ley de Aviación	235
- Ley de Aeropuertos	241
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	243
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	245
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	246
- Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola	258
- Ley de Fomento a la Cafecultura e Industria al Café	259
- Ley General de Desarrollo Social	266
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	267
- Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil	268
Consideraciones Generales	269
Fuentes de Información	273

INTRODUCCIÓN

El presente estudio versa sobre el análisis de las iniciativas presentadas por diversas diputadas y diputados de los diferentes grupos parlamentarios, en materia de Seguridad y Autosuficiencia Alimentaria, durante el 1º y el 2º año de la LXIV Legislatura.

Esta segunda parte del análisis que se hace sobre el tema de seguridad y autosuficiencia alimentaria¹, se avoca al análisis de las iniciativas que se han presentado sobre el tema, destacando que son más de 24 los ordenamientos que se proponen reformar, así como la propuesta de creación de 6 nuevas leyes, racionadas con la materia.

Cada una de las iniciativas presentadas tienen diversos objetivos, entre los que se abordan temas tales como: la agricultura, desarrollo rural, alimentación y preservación, así como de la estabilidad social, que se construya un ambiente propicio que fortalezca la autosuficiencia alimentaria y la nutrición de México, mediante la generación de alimentos saludables y resilientes con pleno respeto al desarrollo sostenible.

Asimismo, ciertas iniciativas señalan que para lograr que México se convierta en una potencia agroalimentaria, más allá de su producción económica, es indispensable considerar, entre otros aspectos, el desarrollo y la innovación científico-tecnológica, aplicada al campo de los alimentos, así como la formación de recursos humanos calificados en todos los niveles de especialización.

¹ Ver: SEGURIDAD Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA EN MÉXICO “Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico Federal e Internacional, Derecho Comparado de Legislación Estatal e Internacional, Datos Estadísticos y Opiniones Especializadas” SAPI-ASS-52-20. Disponible en: www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-52-20.pdf [15/12/20]

RESUMEN EJECUTIVO

El contenido del presente trabajo versa sobre del análisis comparativo de las iniciativas presentadas en materia de seguridad y autosuficiencia alimentaria durante el 1° y 2° año de ejercicio de la actual LXIV Legislatura; comprendiendo los siguientes rubros:

- **Datos Generales de las Iniciativas Presentadas.** Por cada ley que se propone reformar, se señala toda la información del proceso legislativo.
- **Cuadros Relativos a cada una de las disposiciones a reformar, identificadas por número de iniciativa, así como modificación en particular a realizar en el texto legal.** En esta sección se identifica de forma en particular las distintas modificaciones que cada iniciativa propone respecto del ordenamiento del cual hace alusión en su propuesta.
- **Cuadros Comparativos del texto vigente y texto propuesto, de las siguientes Leyes:** Ley Agraria, Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo, Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, Ley Federal de Variedades Vegetales, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, Ley de Capitalización del Procampo, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Productos Orgánicos, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, Ley General de Desarrollo Social, Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad.

De igual forma, están contempladas las propuestas de nueva creación, como las siguientes: creación: Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo, Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuete, Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores, Ley General de Fomento Apícola, Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola y Ley de Fomento a la Cafecultora e Industria del Café.

En todas las iniciativas, se menciona los respectivos datos relevantes.

FOOD SECURITY AND SELF-SUFFICIENCY

Analysis of bills on the matter presented throughout the first two years of the current 64th legislature

EXCECUTIVE REVIEW

Contents of this analysis stand on a comparison of bills on food security and self-sufficiency matter presented during the two first working years of the current 64th Legislature. They are distributed in following headings:

- **GENERAL DATA OF PRESENTED BILLS** regarding each legislation to be amended, including all information of legislative procedure.

- **Tables related to provisions to be amended are identified by bill number, as well as by the particular amendment on legal texts.**
This section particularly identifies the different amendments each bill proposes, regarding the legal order which it approaches.

- **COMPARATIVE FRAMEWORKS OF THE CURRENT TEXT AND SUGGESTED TEXT OF THE FOLLOWING LAWS:** Agrarian Law, General Law for Sustainable Use and Soil Conservation, Federal Law on Seeds Production, Certification and Trade, Federal Law on Plant Varieties, Law on Sustainable Development of Sugar Cane, Law on Agricultural and Rural Insurance Funds, Law on *Procampo* Capitalization, Federal Law on Plant Health, Law on Organic Products, Law on Value Added Tax, General Law on Health, General Law on Ecology's Balance and Environment Protection, Agrarian Courts' Organic Law, Civil Aviation Law, Law on Airports, Law on Roads, Bridges and Federal Vehicle Transport, Law on Wine Industry Promotion, Social Development General Law, Agrarian Autonomous University *Antonio Narro* Organic Law Federal Public Administration Organic Law, Federal Law for Civic Society Activities Promotion.

In similar terms, (in this paper) new bills are also included, such as: General Law for Sustainable Use and Soil Conservation, National Law for Promotion of Peanut Farmland, Trade and Industrialization, Beekeeping and Pollinators Protection General Law, Beekeeping Promotion General Law, Beekeeping Conservation, Protection and Promotion General Law, and Law on Coffee Culture Promotion and Coffee Industry.

Each bill's proper relevant data is included.

LEY AGRARIA

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5113-I, jueves 13 de septiembre de 2018. (33)	Que reforma los artículos 17 a 19 de la Ley Agraria.	Congreso de Jalisco.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 7 de diciembre de 2018, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5150-III, martes 6 de noviembre de 2018. (473)	Que reforma el artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesión.	Dip. José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
3	Número 5175-I, martes 11 de diciembre de 2018. (662)	Que reforma el artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesión.	Congreso de Chihuahua.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
4	Número 5212-III, miércoles 6 de febrero de 2019. (940)	Que reforma y adiciona el artículo 70 de la Ley Agraria, con el propósito de reactivar las parcelas escolares para un campo mexicano productivo y con seguridad alimentaria.	Dip. Jesús Fernando García Hernández, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2019, otorgada el jueves 4 de abril de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 30 de julio de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 5238-III, jueves 14 de marzo de 2019. (1428)	Que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Agraria, a fin de permitir la reelección de las autoridades ejidales.	Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
6	Número 5255-IV, jueves 11 de	Que reforma y adiciona el artículo 179 de la Ley	Dip. José Guadalupe Ambrocio Gachuz,	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

	abril de 2019. (1515)	Agraria, relativa a las funciones de la Procuraduría Agraria.	Morena.	Retirada el lunes 24 de junio de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 5341-I, miércoles 14 de agosto de 2019. (1899)	Que reforma y adiciona los artículos 4o. y 32 de la Ley Agraria, para armonizar la Ley con los máximos estándares internacionales en materia de paridad de género.	Diputadas Katia Alejandra Lozano y Sánchez Morena. Castillo y Anita Castro,	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 28 de febrero de 2020, otorgada el martes 5 de noviembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. <u>Dictaminada</u> y aprobada en la Cámara de Diputados con 282 votos en pro, el miércoles 18 de marzo de 2020 <u>Votación</u> . Turnada a la Cámara de Senadores.
8	Número 5379-II, jueves 3 de octubre de 2019. (2181)	Que reforma el artículo 160 de la Ley Agraria.	Dip. Jorge Eugenio Russo Salido, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 19 de marzo de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 5359-III, jueves 5 de septiembre de 2019. (2314)	Que reforma los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, en materia de mujeres rurales y tenencia de la tierra.	Dip. Clementina Marta Dekker Gómez, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 5363-IV, martes 10 de septiembre de 2019. (2481)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria.	Dip. Carmen Patricia Palma Olvera, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 5363-IV, martes 10 de septiembre de 2019. (2486)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.	Dip. María Teresa López Pérez, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

12	Número 5368-IV, miércoles 18 de septiembre de 2019. (2692)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria; del decreto por el que se expide la Ley Agraria, publicado en el DOF el 26 de febrero de 1992; y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	Diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán e Ismael Alfredo Hernández Deras, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Justicia. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
13	Número 5387-VI, martes 15 de octubre de 2019. (2707)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria, en materia de paridad de género.	Dip. Ismael Alfredo Hernández Deras, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
14	Número 5394-II, jueves 24 de octubre de 2019. (2712)	Que reforma el artículo 6o. de la Ley Agraria, a fin de fomentar prácticas de desarrollo empresarial, de suministro y mercadotecnia para pequeños productores rurales.	Dip. Margarita Flores Sánchez, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
15	Número 5436-I, miércoles 15 de enero de 2020. (3119)	Que reforma los artículos 32 y 34 de la Ley Agraria.	Congreso de Oaxaca.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
16	Número 5455-IV, martes 11 de febrero de 2020. (3433)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.	Dip. Fortunato Rivera Castillo, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
17	Número 5462-IV, jueves 20 de febrero de 2020. (3476)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria.	Dip. Dorheny García Cayetano, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.
18	Número 5481-V, miércoles 18	Que reforma el artículo 120 de la Ley Agraria, en	Dip. Absalón García Ochoa, PAN; y suscrita	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

	de marzo de 2020. (3839)	materia de armonización legislativa.	por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	
19	Número 5502-I-1, martes 21 de abril de 2020. (4228)	Que reforma los artículos 13, 17 y 18 de la Ley Agraria.	Dip. María Esther Mejía Cruz, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
20	Número 5574-III, martes 28 de julio de 2020. (4753)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria, para que las mujeres tengan igual acceso a recursos económicos y naturales, propiedad, servicios financieros y herencias, de conformidad con las legislaciones nacionales.	Diputados Ana Patricia Peralta de la Peña y Armando Contreras Castillo, Morena, y Arturo Escobar y Vega, PVEM, e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género
21	Número 5585-I, miércoles 12 de agosto de 2020. (4851)	Que reforma el artículo 31 de la Ley Agraria, para especificar de forma clara la formalidad que debe de cumplir la inscripción del acta de asamblea en el Registro Nacional Agrario.	Dip. Sebastián Aguilera Brenes, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• **DISPOSICIONES QUE SE PROPONEN REFORMAR**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria.
2	Reforma la fracción quinta del artículo 18 de la Ley Agraria.
3	Reforma el artículo 18, primer párrafo, en sus fracciones IV y V, así como el segundo párrafo; y se adiciona al artículo 18, primer párrafo, una fracción VI, de la Ley Agraria.
4	Reforma el primer párrafo y se adicionan 5 párrafos al artículo 70 de la Ley Agraria
5	Reforma el párrafo primero de la fracción III y se adiciona un párrafo segundo al artículo 23 de la Ley Agraria.
6	Reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Agraria
7	Reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 4o. y 32 de la Ley Agraria.
8	Reforma el artículo 160 de la Ley Agraria.
9	Reforma el artículo 17, párrafo 1; artículo 18, fracción III y adición de un párrafo tercero, todos de la Ley Agraria.
10	Reforma los artículos 6o. y 7o., la fracción I del artículo 15, la fracción III del artículo 18, el primer párrafo del artículo 22, el segundo párrafo del artículo 37 y el sexto párrafo del artículo 108 de la Ley Agraria.
11	Adiciona un tercer párrafo al artículo 18, se reforma el inciso b) del artículo 80, y se reforma el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Agraria.
12	Reforma el artículo 164 de la Ley Agraria.
13	Reforma el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Agraria.
14	Reforma el artículo 6 de la Ley Agraria.
15	Reforma los artículos 32 y 34 de la Ley Agraria.
16	Se adicionan un segundo párrafo al artículo 13, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 15, la fracción IV al artículo 20, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 59 y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 75; y, se reforman el primer párrafo del artículo 20, las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 23, el primer párrafo del artículo 59; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 75 todos de la Ley Agraria.
17	Reforma el artículo 37 de la Ley Agraria.
18	Reforma el artículo 120 de la Ley Agraria.
19	Reforma los artículos 13; el primer párrafo del artículo 17; modifica las fracciones I y II, derogando las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria.
20	Reforma los artículos 10, 17, 18, fracción III, 57, párrafo primero y fracción III, 72, 108 y 109 de la Ley Agraria.
21	Adiciona un cuarto, párrafo al artículo 31 de la Ley Agraria.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO**

A continuación, se presentan Cuadros Comparativos del texto vigente y texto propuesto de la Ley Agraria, los cuales están respecto de los diferentes artículos a reformar o adicionar:

TEXTO VIGENTE ²	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (7)
<p>Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.</p>	<p>Artículo 4o. El Ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, con inclusión de genero por igual y garantizando el principio de paridad. (...)</p>

Datos relevantes:

La iniciativa pretende incluir y posicionar a la mujer en igualdad de condiciones, al señalar que el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la</p>	<p>Artículo 6o. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la</p>	<p>Artículo 6o. Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar</p>

² Ley Agraria, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf [23 de octubre de 2020]

<p>capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.</p>	<p>capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural. Todo ello, con estricto apego en perspectiva de género.</p>	<p>la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, de suministro y mercadotecnia para pequeños productores rurales, asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.</p>
--	---	--

Datos relevantes:

La iniciativa (10) plantea que la ley regule la nueva composición del conjunto de dinámicas que orientan el desarrollo del campo, principalmente el posicionamiento que deberán ocupar las mujeres a partir de los méritos obtenidos respecto a las labores agrarias tanto en términos económicos, así como políticamente.

El texto de la iniciativa (14) propone que las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal busquen también llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, de suministro y mercadotecnia para pequeños productores rurales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 7o. El Ejecutivo federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes; procurando en todo momento, la igualdad de oportunidades para eliminar así, toda relación de sujeción impuesta a priori y de manera arbitraria.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa propone que el Ejecutivo Federal promueva y realice acciones que protejan la vida en comunidad procurando en todo momento, la igualdad de oportunidades para eliminar así, toda relación de sujeción impuesta a priori y de manera arbitraria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno el cual deberá contemplar la inclusión de género por igual y garantizar el principio de paridad, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa reforma el artículo con el objeto de contemplar la inclusión de género y garantizar el principio de paridad en los lineamientos del reglamento interno que regula al ejido.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (19)
<p>Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.</p>	<p>Artículo 13. ... La residencia y su temporalidad se acreditará con la credencial de elector del interesado que deberá corresponder a la ubicación del ejido.</p>	<p>Artículo 13. Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por tres años o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos con responsabilidad y compromiso que esta ley les confiere</p>

Datos relevantes:

La iniciativa (13) pretende establecer nuevos requisitos para las personas denominados “avecindados del ejido”; es decir, estos deberán demostrar su residencia y su temporalidad mediante la credencial de elector, la cual concordara con la ubicación del ejido.

El texto de la iniciativa (19) propone aumentar el número de años mínimos, para que la persona que haya residido en las tierras del núcleo sea reconocida por la población ejidal o por el Tribunal Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y</p> <p>II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. Ser mexicano o mexicana mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Sólo se podrá ser ejidatario o poseionario en un solo núcleo de población.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (10) propone incorporar a las mujeres, para que estas en igualdad de condiciones tengan acceso a ser dueño de ejido.

La iniciativa (16) propone adicionar un párrafo al artículo correspondiente, con el propósito de establecer que sólo se podrá ser ejidatario o poseionario en un solo núcleo de población.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (9)
<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el</p>	<p>Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien o quienes deban sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas que serán cotitulares sobre la tierra que sea de su propiedad, en la que conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a cualquiera o a todos de los hijos de este, a uno o a cualquier ascendiente o a falta de este previo a la acreditación, aquellas personas que dependan económicamente del ejidatario a suceder.</p>	<p>Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>...</p>

propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.		
--	--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (19)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p>Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para ello podrá designar a uno de los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea directa, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas susceptibles del derecho y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. El Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los descendientes, a uno de los descendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

La iniciativa (1) plantea que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas que serán cotitulares sobre la tierra que sea de su propiedad en la que conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Proponiendo así a cualquiera o a todos de los hijos de este, a uno o a cualquier ascendiente o a falta de este previo a la acreditación, aquellas personas que dependan económicamente del ejidatario a suceder.

La iniciativa (9) proponer incorporar en la lista de sucesión del ejidatario a una de sus hijas.

La iniciativa (19) plantea por su parte establecer que los únicos susceptibles de heredar los derechos ejidales sean los familiares consanguíneos en línea recta, ya sean ascendientes o descendientes, esto con la finalidad de propiciar que los ejidos queden en manos de ejidatarios reales, es decir, que las hayan poseído durante generaciones y que en consecuencia se puede presumir que así las conservarán.

La iniciativa (20) proponer incorporar en la lista de sucesión del ejidatario a uno de los descendientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>Artículo 18. ... I... a II...</p> <p>III. A uno o a varios de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno o a cualquiera de sus ascendientes o colaterales; y</p> <p>V. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, se tomara en cuenta la voluntad del ejidatario que hubiese fallecido. Posterior a ello los sucesores que compartan un mismo derecho, podrán solicitar al Tribunal Agrario que provea la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>ARTÍCULO 18... Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I.- Al cónyuge;</p> <p>II.- A la concubina o concubinario;</p> <p>III.- A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV.- A uno de sus ascendientes;</p> <p>V.- A uno de los colaterales hasta segundo grado;</p> <p>y</p> <p>VI.- A cualquier otra persona que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos Derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá referencia cualquiera de los herederos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (3)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (9)
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se</p>	<p>Artículo 18. ... I. a III. ...</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes;</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y</p>	<p>Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se</p>

<p>transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>VI. A uno de sus parientes colaterales en primer grado. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario; IV. al V. En caso de ausencia del ejidatario debido a migración territorial o que tenga el estatus de persona migrante desaparecida, se entiende nombrado como su representante legal con facultades generales para actos de administración, participación con voz y voto en la asamblea; acceso a créditos y programas a los que tiene derecho el titular de la tierra, a la persona que corresponda su transmisión de acuerdo con el orden de preferencia señalado en este artículo.</p>
---	--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan</p>	<p>Artículo 18. ... I. y II. ... III. A uno de los hijos del ejidatario independientemente del sexo, y, de acuerdo a los méritos respecto a la productividad presentada dentro de la propiedad agrícola correspondiente; IV. y V.</p>	<p>Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I-V. La dependencia económica se acreditará mediante informaciones</p>

<p>económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>		<p>testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.</p>
--	--	---

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (19)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)</p>
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>Artículo 18. ... I. A uno de los descendientes; y II. A uno de los ascendientes. En ambos casos, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia los descendientes.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. a II. ... III. A uno de sus descendientes del ejidatario; IV. a V.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas plantean agregar nuevas personas a la lista de herederos respecto de los derechos agrarios del titula; la iniciativa (1) pretende que sea (uno o varios de los hijos); la iniciativa (2) a uno de los colaterales hasta segundo grado; y la (3) iniciativa a uno de sus parientes colaterales en primer grado.

El texto de la iniciativa (10) propone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán a uno de los hijos del ejidatario independientemente del sexo, y, de acuerdo con los méritos respecto a la productividad presentada dentro de la propiedad agrícola correspondiente.

La iniciativa (11) propone adicionar un párrafo el cuál indique que la dependencia económica se acreditará mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

La iniciativa (19) plantea que forme parte de la lista de herederos respecto de los derechos agrarios del titular uno de los descendientes; y a uno de los ascendientes.

El texto de la iniciativa (20) plantea que forme parte de la lista de herederos respecto de los derechos agrarios del titular uno de **sus** descendientes del ejidatario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.	Artículo 19. Cuando no existan sucesores, o a falta de aquellos que tengan derecho a los que hace referencia el artículo 18 de esta ley, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Datos relevantes:

La iniciativa plantea adecuar el texto del artículo a fin de que se enuncie también “que a falta de sucesores” que tengan derecho a los que hace referencia el artículo 18 de esta ley, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:</p> <p>I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;</p> <p>II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;</p> <p>III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.</p>	<p>Artículo 20. La calidad de ejidatario o posesionario se pierde:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Cuando, sin observar las formalidades establecidas en esta ley, enajene ilegalmente tierras parceladas, caso en el cual la enajenación será nula y los derechos parcelarios objeto de la enajenación pasaran a favor del núcleo de población.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar la denominación de “la calidad de posesionario”, señalando que esta calidad se perderá cuando sin observar las formalidades establecidas en esta ley, enajene ilegalmente tierras parceladas, caso en el cual la enajenación será nula y los derechos parcelarios objeto de la enajenación pasaran a favor del núcleo de población.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.</p> <p>El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.</p>	<p>Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea. Para su composición se considerará preponderantemente el principio de paridad de género; de tal manera, podrán participar todos los ejidatarios a través del ejercicio democrático.</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que dentro de la composición de la Asamblea ejidal también se contemple el principio de paridad de género; de tal manera que podrán participar todos los ejidatarios a través del ejercicio democrático.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la</p>	<p>Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o posesionario cuando se le asignen derechos parcelarios o comunes, así</p>

<p>competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;</p> <p>II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;</p> <p>III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;</p> <p>IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;</p> <p>V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;</p> <p>VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;</p> <p>VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;</p> <p>VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;</p> <p>IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;</p> <p>X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;</p> <p>XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;</p> <p>XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se</p>	<p>cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección, reelección y remoción de sus miembros;</p> <p>En caso de reelección, se considerará válida cuando los candidatos obtengan el ochenta por ciento de la asamblea presente.</p> <p>III. a XV. ...</p>	<p>como los asuntos relacionados con la separación de ejidatarios o poseedores cuando hayan perdido estas calidades en los supuestos señalados en el artículo 20.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Delimitación y destinación de las tierras ejidales para área parcelada, uso común o asentamiento humano;</p> <p>VIII. Otorgamiento de la calidad de ejidatario o poseedor a quienes le haya asignado derechos sobre las parcelas o las tierras de uso común;</p> <p>IX. Regularización del parcelamiento económico o de hecho ubicado en el área delimitada y destinada al parcelamiento y otorgamiento de la calidad de ejidatario o poseedor a sus poseedores;</p> <p>X. Autorización a los ejidatarios y poseedores para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas;</p> <p>XI. Cambio del destino de las tierras de uso común a parcelas o asentamiento humano, previo dictamen de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que conste la inexistencia de bosques o selvas, para el primero de los casos y, de las autorizaciones que se requieran de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el segundo caso;</p> <p>XII. Desincorporación del régimen ejidal o comunal y otorgamiento de derechos de propiedad de tierras de uso común, o parcelas con destino específico, en posesión de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal que proporcionen servicios públicos en beneficio de la comunidad;</p> <p>XIII. Desincorporación del régimen ejidal de tierras de uso común con asentamientos humanos irregulares y otorgamiento de los derechos de propiedad sobre las mismas a las dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipal con atribuciones para la regularización de asentamientos humanos irregulares;</p>
---	--	---

<p>determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.</p>		<p>XIV. Aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal previa consideración de la asamblea de la opinión que, conforme al artículo 75, debe emitir la Procuraduría Agraria; XV. Aportación de las tierras de uso común para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población; XVI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; XVII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; XVIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; XIX. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y XX. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.</p>
---	--	---

Datos relevantes:

La iniciativa (5) plantea reformar el artículo correspondiente con el objeto de regular lo relativo a la “reelección”, estableciendo que esta se considerará válida cuando los candidatos obtengan el ochenta por ciento de la asamblea presente.

El texto de la iniciativa (16) plantea incorporar el término de “poseionario”.

propone modificar lo relativo al “fundo legal” y “relocalización del área de urbanización” por “delimitación y destinación de las tierras ejidales para área parcelada, uso común o asentamiento humano”.

Para el caso de las fracciones VIII y IX se propone, establecer la asignación de las calidades de ejidatario o poseionario, de la siguiente manera:

- Otorgamiento de la calidad de ejidatario o poseionario a quienes le haya asignado derechos sobre las parcelas o las tierras de uso común;

- Regularización del parcelamiento económico o de hecho ubicado en el área delimitada y destinada al parcelamiento y otorgamiento de la calidad de ejidatario o poseionario a sus poseedores.

Propone que el cambio de destino de estas tierras sólo proceda cuando se cuente con el dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la no existencia de bosques o selvas si el cambio se pretende a área parcelada o, con el dictamen de impacto urbano y demás autorizaciones que exige la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Propone dotar al núcleo agrario propietario de las tierras ocupadas de la facultad para desincorporarlas directamente del régimen ejidal o comunal; facultad de desincorporación sólo dable en los supuestos específicos de tierras ocupadas por entidades públicas que proporcionen servicios públicos a la comunidad.

Propone otorgar a los ejidos y comunidades atribuciones para desincorporar de manera directa tierras de origen social afectada por los asentamientos humanos irregulares, y transmitir la propiedad a los entes públicos encargados de regularizar estos asentamientos, sin soslayar la introducción de normas que inhiban la venta irregular de tierra social.

Propone que la aportación de tierras estableciendo que sólo se pueda efectuar a sociedades que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (21)
<p>Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.</p> <p>Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.</p> <p>Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.</p>	<p>Artículo 31. Una vez celebrada la asamblea el comisariado ejidal contara con veinte días naturales para inscribir la Acta en el Registro Agrario Nacional, cuando se discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone adicionar un párrafo cuyo contenido enuncie que una vez celebrada la asamblea el comisariado ejidal contara con veinte días naturales para inscribir la Acta en el Registro Agrario Nacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (7)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (15)
<p>Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>	<p>Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, con inclusión de género por igual y garantizando el principio de paridad. Asimismo, contará, en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.</p>	<p>Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa de El Ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes quienes entrarán en funciones a falta del propietario, ya sea por renuncia, muerte, ausencia o remoción. Asimismo contara, en su caso, con las comisiones y secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá comisiones la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa (7) plantea incorporar la inclusión de género en relación con la integración del comisariado ejidal.

La iniciativa (15) propone que los suplentes que integren el comisariado ejidal suplan las funciones del propietario por algunas de las causas de renuncia, muerte, ausencia o remoción.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (15)
<p>Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.</p>	<p>Artículo 34. Los miembros del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia que se encuentren en funciones, están impedidos para adquirir tierras y otros derechos ejidales, excepto por herencia o cuando así lo determine la asamblea que al efecto se reúna, en tratándose de tierras, la adquisición deberá de realizarse en la proporción o medida que determine la asamblea o la costumbre del lugar.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar la figura del “Consejo de Vigilancia” los cuales junto con los miembros del comisariado ejidal estarán incapacitados para adquirir tierras y otros derechos ejidales, excepto por herencia o cuando así lo determine la asamblea que al efecto se reúna, en tratándose de tierras, la adquisición deberá de realizarse en la proporción o medida que determine la asamblea o la costumbre del lugar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (13)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (17)
<p>Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.</p>	<p>Artículo 37. ... Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se garantizará la integración de las mujeres.</p>	<p>Artículo 37. Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se integrarán con cincuenta por ciento de representación de las mujeres.</p>	<p>Artículo 37... Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse con base en el principio de paridad. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración preferente de mujeres.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean incorporar el posicionamiento de las mujeres en igualdad de oportunidades, específicamente respecto de las candidaturas a puestos de elección que integran el Comisariado ejidal y el Consejo de vigilancia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;</p> <p>II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;</p> <p>III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y</p> <p>IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.</p> <p>Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.</p>	<p>Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, será con inclusión de género por igual y garantizando el principio de paridad, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Descendientes de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y</p> <p>IV. ...</p> <p>....</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa reforma el artículo con el objeto de contemplar la inclusión de género y garantizar el principio de paridad. Así como también contemplar a los descendientes en la asignación de derechos sobre tierras.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.</p>	<p>Artículo 59. Las tierras de uso común en bosques o selvas tropicales no podrán ser parceladas. La existencia de bosques o selvas será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior darán lugar a su nulidad absoluta y podrán ser impugnados en cualquier tiempo ante el tribunal agrario, directamente por los ejidatarios afectados, o de oficio por el Procurador Agrario o por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal competentes para la protección del ambiente.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea reformar el artículo con el objeto de establecer que las tierras de uso común en bosques o selvas tropicales no podrán ser parceladas. Propone establecer la existencia de bosques o selvas será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, plantea señalar que los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior darán lugar a su nulidad absoluta y podrán ser impugnados en cualquier tiempo ante el tribunal agrario, directamente por los ejidatarios

afectados, o de oficio por el Procurador Agrario o por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal competentes para la protección del ambiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (4)
<p>Artículo 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.</p>	<p>Artículo 70. En cada ejido, la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas sostenibles que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido, las cuales también podrán funcionar como módulos de validación y transferencia de tecnología. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.</p> <p>La explotación y administración de la parcela escolar estará a cargo de un comité de administración integrado por tres miembros: un presidente, que será el director de la escuela, un tesorero que será el mismo del comisariado ejidal y vocal secretario que será el presidente de la sociedad de padres de familia o el representante del comité de educación.</p> <p>El reparto de las utilidades que rinda el aprovechamiento de la parcela sólo podrá llevarse a cabo después del balance de cada cultivo que efectivamente las arroje. sus rendimientos líquidos se distribuirán para las siguientes actividades: para fomento de la obra educativa con la adquisición de material escolar, muebles, útiles e instrumentos, equipos deportivos y culturales; para adquisición de implementos agrícolas, semillas, semovientes o complemento de avío para el próximo cultivo; como bonificación o gratificación repartible entre los maestros que atiendan la parcela; para la supervisión administrativa, asistencia técnica y trámites de protección legal de tenencia.</p> <p>La parcela escolar será considerada como una unidad económica rural agrícola, y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural destinará recursos económicos para habilitar y fortalecer dichas unidades, para capacitar a estudiantes en la producción de alimentos, por lo que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública generarán materiales didácticos para la producción capacitación, difusión, referente a las actividades sustanciales de la parcela escolar, así como para sistematizar el proceso y alentar modelos de negocios.</p> <p>La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, desarrollarán una plataforma electrónica para conocer el estado que guardan las parcelas escolares a nivel nacional, así como para el seguimiento de las cuestiones de financiamiento y producción.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea establecer lo relativo a las parcelas escolares, consideradas como una unidad económica rural agrícola, y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural destinará recursos económicos para habilitar y fortalecer dichas unidades, para capacitar a estudiantes en la producción de alimentos, por lo que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública generarán materiales didácticos para la producción capacitación, difusión, referente a las actividades sustanciales de la parcela escolar, así como para sistematizar el proceso y alentar modelos de negocios.

Propone que su explotación y administración este a cargo de un comité de administración integrado por tres miembros: un presidente, que será el director de la escuela, un tesorero que será el mismo del comisariado ejidal y vocal secretario que será el presidente de la sociedad de padres de familia o el representante del comité de educación.

Plantea que el reparto de las utilidades que rinda el aprovechamiento de la parcela sólo podrá llevarse a cabo después del balance de cada cultivo que efectivamente las arroje. sus rendimientos líquidos se distribuirán para las siguientes actividades: para fomento de la obra educativa con la adquisición de material escolar, muebles, útiles e instrumentos, equipos deportivos y culturales; para adquisición de implementos agrícolas, semillas, semovientes o complemento de avío para el próximo cultivo; como bonificación o gratificación repartible entre los maestros que atiendan la parcela; para la supervisión administrativa, asistencia técnica y trámites de protección legal de tenencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.</p>	<p>Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que los descendientes de ejidatario, comuneros y vecindados mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar incluir a los descendientes en las actividades correspondientes para que estos también tengan una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido</p>	<p>Artículo 75. Los núcleos de población ejidal podrán aportar el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o</p>

<p>o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;</p> <p>II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.</p> <p>III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.</p> <p>IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.</p> <p>V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.</p> <p>Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.</p> <p>En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago</p>	<p>forestal en las que participen el ejido o los ejidatarios, cuando dicha aportación les represente un claro beneficio económico y conforme al siguiente procedimiento.</p> <p>I. El valor de las tierras a aportar será determinado mediante avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los tabuladores y procedimientos que expida al efecto;</p> <p>II. El proyecto de escritura social, así como el de la inversión, desarrollo y proyección de las utilidades esperadas de la sociedad, se someterán a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de Analizar y pronunciarse sobre:</p> <p>a) La equidad en la relación existente entre el valor determinado para las tierras por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, así como en las demás condiciones y términos de la asociación;</p> <p>b) Los términos y la certeza de la inversión proyectada, así como de la viabilidad de su desarrollo y la proyección de las utilidades esperadas; y</p> <p>c) Las disposiciones jurídicas y administrativas que deberán observarse para el desarrollo del proyecto y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, a partir de la opinión emitida por la Procuraduría Agraria y que deberá ser leída por un servidor público de la misma. La omisión de este formalismo dará lugar a la nulidad del acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras.</p> <p>V. ...</p> <p>Las sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios no podrán, bajo ningún concepto, reducir el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras. Serán nulas las resoluciones de las sociedades que así lo determinen.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

<p>de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.</p>	<p>...</p>
--	------------

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone reformar el artículo con el objeto de señalar que los núcleos de población ejidal podrán aportar el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que tenga por objeto la explotación agrícola, ganadera o forestal en las que participen el ejido o los ejidatarios por la aportación de sus tierras, de acuerdo a:

- El valor de las tierras a aportar será determinado mediante avalúo que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los tabuladores y procedimientos que expida al efecto;
- El proyecto de escritura social, así como el de la inversión, desarrollo y proyección de las utilidades esperadas de la sociedad, se someterán a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de Analizar y pronunciarse
 - a) La equidad en la relación existente entre el valor determinado para las tierras por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, así como en las demás condiciones y términos de la asociación;
 - b) Los términos y la certeza de la inversión proyectada, así como de la viabilidad de su desarrollo y la proyección de las utilidades esperadas; y
 - c) Las disposiciones jurídicas y administrativas que deberán observarse para el desarrollo del proyecto y el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales;
- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, a partir de la opinión emitida por la Procuraduría Agraria y que deberá ser leída por un servidor público de la misma. La omisión de este formalismo dará lugar a la nulidad del acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)
<p>Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será</p>	<p>Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: a) ... b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario, los hijos del enajenante, y a falta de estos a los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa económicamente del enajenante quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro</p>

<p>aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y</p> <p>c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.</p> <p>Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.</p>	<p>del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y</p> <p>c) ...</p> <p>..</p>
--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que para la validez de la enajenación de los derechos parcelarios de los ejidatarios se debe realizar la notificación a los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa económicamente del enajenante.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)
<p>Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.</p> <p>El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.</p> <p>La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.</p>	<p>Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante o sus dependientes económicos, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar a los “dependientes económicos” del ejidatario para que se les considere en el orden de prelación para el derecho al tanto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 108.- Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley. Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán organizarse como Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y éstas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente Título. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o su abreviatura, UAIM.</p>	<p>Artículo 108. Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar en igualdad de derechos y obligaciones ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.</p>	<p>Artículo 108.- Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva. Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas descendientes de ejidatarios, comuneros avecindados y pequeños productores. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (10) propone incorporar que en las empresas de aprovechamiento de recursos naturales de los ejidos y comunidades se incluya el derecho de igualdad de derechos y obligaciones ejidatarios.

El texto de la iniciativa (20) plantea que en la integración de los ejidos y comunidades que decidan convertirse en empresas, en ellas también podrán participar los descendientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (20)
<p>Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión,</p>	<p>Artículo 109.- ... El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con inclusión de género por igual y garantizado el principio</p>

<p>separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.</p> <p>El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.</p> <p>La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.</p> <p>La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.</p> <p>Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.</p>	<p>de paridad, con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.</p> <p>La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes con inclusión de género por igual y garantizando el principio de paridad, y tendrán la representación de la unión ante terceros.</p> <p>...</p> <p>La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado de conformidad con el principio de paridad por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.</p>
--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa reforma el artículo a fin de que en la integración del Órgano Supremo y del Consejo de Administración se considerara la inclusión de género por igual y garantizara el principio de paridad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (18)
<p>Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.</p>	<p>Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa adecua la denominación de la “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (8)
<p>Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y</p>	<p>Artículo 160. La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, de oficio o a petición de parte, realizará una investigación sobre el régimen de propiedad del terreno presuntamente nacional, ante el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa donde se ubique el bien, el Registro Público de la Propiedad Federal, las Oficinas Catastrales del Municipio donde se encuentre el terreno, o del Distrito de Riego correspondiente, en su caso. Esta etapa se llevará a cabo en el plazo de hasta 180 días hábiles. Si de la respuesta se determina que el bien ya salió del dominio de la nación, se archivará el expediente correspondiente como totalmente concluido. De determinarse que no está inscrito o en posesión de persona alguna, llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe, en un plazo de hasta 180 días hábiles.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos</p>

<p>colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.</p> <p>El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.</p> <p>Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.</p>	<p>a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En todas las publicaciones anteriores, en el aviso se incluirá un croquis con coordenadas UTM en el que se indiquen con toda precisión los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente al de la última de las publicaciones señaladas en el presente artículo.</p> <p>El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los inconformes podrán presentar al momento de la diligencia los documentos probatorios que consideren relevantes en relación al predio en deslinde. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.</p> <p>Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los Tribunales Agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.</p>
--	---

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa reforma el artículo con el propósito de que:

-La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, de oficio o a petición de parte, realice una investigación sobre el régimen de propiedad del terreno presuntamente nacional, ante el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa donde se ubique el bien, el Registro Público de la Propiedad Federal, las Oficinas Catastrales del Municipio donde se encuentre el terreno, o del Distrito de Riego correspondiente, en su caso.

- En la etapa de investigación, se lleve a cabo en el plazo de hasta 180 días hábiles. Si de la respuesta se determina que el bien ya salió del dominio de la nación, se archivará el expediente correspondiente como totalmente concluido. Si de la respuesta se determina que el bien ya salió del dominio de la nación, se archivará el expediente correspondiente como totalmente concluido. De determinarse que no está inscrito o en posesión de persona alguna, llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe, en un plazo de hasta 180 días hábiles.

- El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En todas las publicaciones anteriores, en el aviso se incluirá un croquis con coordenadas UTM en el que se indiquen con toda precisión los límites y colindancias del terreno

- Los inconformes podrán presentar al momento de la diligencia los documentos probatorios que consideren relevantes en relación al predio en deslinde.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (12)
<p>Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:</p> <p>I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;</p> <p>II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;</p>	<p>Artículo 164. ... I. a IV. ... Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales, comunales o de colonias agrícolas y</p>

<p>III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.</p> <p>En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;</p> <p>IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.</p> <p>Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.</p>	<p>ganaderas, así como ejidatarios, comuneros y colonos.</p>
---	---

Datos relevantes:

La iniciativa tiene por objeto establecer que las colonias agrícolas tendrán el derecho procesal, como lo tienen los ejidos y comunidades o los miembros de alguno de estos, consistente en que los tribunales suplan la deficiencia de las partes, en los planteamientos de derecho que sean presentados durante la resolución de las controversias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (6)
<p>Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.</p>	<p>Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.</p> <p>La Procuraduría Agraria podrá representar tanto a la parte actora como a la parte demandada en los juicios agrarios; tratándose de asuntos en los cuales represente a ambas partes, la Procuraduría Agraria podrá suscribir convenios con universidades que cuenten con bufetes jurídicos para que otorguen asesoría jurídica gratuita en materia agraria, con el objeto de apoyo a este organismo. La Procuraduría estará obligada a contar con defensores bilingües para el apoyo a comunidades indígenas.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa adiciona un párrafo con el objeto de que La Procuraduría Agraria represente tanto a la parte actora como a la parte demandada en los juicios agrarios; tratándose de asuntos en los cuales represente a ambas partes, la Procuraduría Agraria podrá suscribir convenios con universidades que cuenten con bufetes jurídicos para que otorguen asesoría jurídica gratuita en materia agraria, con el objeto de apoyo a este organismo. Asimismo, estará obligada a contar con defensores bilingües para el apoyo a comunidades indígenas.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5150-I, martes 6 de noviembre de 2018. (328)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de asignación de presupuestos y reglas de operación regionales.	Congreso de Chihuahua.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 7 de diciembre de 2018, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados
2	Número 5143-II, jueves 25 de octubre de 2018. (397)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Organizaciones Ganaderas, y de Desarrollo Rural Sustentable, con el objetivo de promover fuentes de energías limpias y renovables en el sector pecuario.	Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 7 de diciembre de 2018, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 434 votos en pro, el martes 9 de abril de 2019. Votación . Turnada a la Cámara de Senadores.
3	Número 5212-III, miércoles 6 de febrero de 2019. (926)	Que reforma y adiciona el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para considerar los cultivos de soya, cártamo, canola, girasol y ajonjolí, productos básicos y estratégicos.	Dip. José Ricardo Delsol Estrada, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2019, otorgada el jueves 4 de abril de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada en sentido negativo el jueves 12 de diciembre de 2019, se considera asunto totalmente concluido.
4	Número 5236-IV, martes 12 de marzo de 2019. (1078)	Que reforma el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de armonización legislativa.	Dip. Higinio del Toro Pérez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, otorgada el lunes 27 de mayo de 2019, con base en el artículo 185

				del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 5261-IV, martes 23 de abril de 2019. (1245)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Dip. Francisco Javier Guzmán de la Torre, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, otorgada el lunes 27 de mayo de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 5 de noviembre de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 5357-IV, martes 3 de septiembre de 2019. (2015)	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para incluir a los cítricos como producto básico y estratégico en la Ley.	Diputados Marco Antonio Medina Pérez, Rodrigo Calderón Salas y Edith García Rosales, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 31 de marzo de 2020, otorgada el jueves 28 de noviembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 5363-II, martes 10 de septiembre de 2019. (2048)	Que reforma los artículos 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 7o.-A de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de reducir sustancialmente las prácticas contrarias a una actividad agrícola sustentable, mediante la reducción del uso de fertilizantes químicos.	Dip. José Guadalupe Aguilera Rojas, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Retirada el martes 26 de noviembre de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Número 5383-I, miércoles 9 de octubre de 2019. (2212)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 5357-III, martes 3 de septiembre de 2019. (2417)	Que reforma los artículos 15 y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz, PES.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el

				artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 5369-IV, jueves 19 de septiembre de 2019. (2444)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de agricultura familiar y seguridad alimentaria.	Dip. Héctor Joel Villegas González, PES.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el viernes 31 de enero de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 5357-IV, martes 3 de septiembre de 2019. (2464)	Que reforma los artículos 36 y 37 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el propósito de fomentar la creación y el fortalecimiento de unidades de vinculación y transferencia del conocimiento en universidades y centros de investigación públicos agropecuarios.	Dip. Jesús Fernando García Hernández, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
12	Número 5402-V, martes 5 de noviembre de 2019. (2724)	Que reforma y adiciona el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Diputados Fernando Donato de las Fuentes Hernández y Juan José Canul Pérez, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
13	Número 5402-V, martes 5 de noviembre de 2019. (2731)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de pequeños productores.	Dip. Graciela Zavaleta Sánchez, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
14	Número 5392-II, martes 22 de octubre de 2019. (2969)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable; de Aviación Civil; de Aeropuertos; y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Comunicaciones y Transportes. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el miércoles 22 de abril de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara

				de Diputados.
15	Número 5457-VI, jueves 13 de febrero de 2020. (3603)	Que reforma el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a fin de que se considere la revisión de tecnologías en las actividades agrícolas para evitar que dichas herramientas dañen el medio ambiente.	Dip. Higinio del Toro Pérez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
16	Número 5472-II, jueves 5 de marzo de 2020. (3691)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Dip. Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
17	Número 5481-V, miércoles 18 de marzo de 2020. (3856)	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
18	Número 5487-II, jueves 26 de marzo de 2020. (3974)	Que reforma los artículos 129, 130 y 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	Dip. María del Carmen Cabrera Lagunas, PES.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
19	Número 5568-I, lunes 20 de julio de 2020.	Que reforma las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, General de Desarrollo Social, Orgánica de la Administración Pública Federal y Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, en materia de bancos de alimentos.	Dip. Arturo Escobar y Vega, PVEM, e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• **CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICION A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE:**

NUM. INI.	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma los artículos 6o., párrafo primero, y 8o., párrafos primero y segundo; y se adiciona al artículo 5o. una fracción VI, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
2	Reforma la fracción IV del artículo 5o., la fracción V del artículo 7o., las fracciones IX y X del artículo 42, el último párrafo del artículo 53, la fracción III del artículo 59, la fracción VI del artículo 71 y el artículo 169, se adicionan las fracciones XIX ter y XIX bis del artículo 3o. y la fracción XI del artículo 42 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
3	Reforma las fracciones X, XI y se adiciona una fracción XII al artículo 179
4	Reforma las fracciones XVII y XXVII del artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
5	Reforma el párrafo tercero del artículo 1o., artículo 2, 3 fracción X, XVII, se adiciona fracción XX y se recorren las fracciones subsecuentes, se reforman la fracción XXI, XXVIII, XXXI, se reforma el artículo 4o., 5o. fracción I y IV, artículo 13o. fracción IX, artículo 14o., 15o. fracción XII, artículo 17, 21, 22 fracción III, párrafo segundo del artículo 32, párrafo segundo del artículo 34, párrafo primero y fracción V del artículo 35, 48 fracción I, artículos 49, 53 párrafo 1o. y 2o., artículo 56 fracción V, artículo 64 fracción III, artículos 66, 78 , 115 Bis párrafo segundo, 118 y se adiciona fracción IX, artículos 119 fracción V, 121, 126 párrafo segundo, 129, 130,131, 133, 135 adición de una fracción V y se recorren las fracciones subsecuentes, artículo 136 fracción IV, 139 párrafo primero y segundo, 140, 143, 154 y su párrafo segundo de la fracción VI, 164, 168 segundo párrafo, 171, 175, 178 se adiciona párrafo segundo, 179 y se adiciona título quinto y los artículos 193, 193, 194, 195, 196, 197, encabezado 198, 199, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
6	Adiciona las fracciones VI Bis al artículo 3 y XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
7	Reforma el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
8	Reforma la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
9	Reforma las fracciones X y XIII del artículo 15 y el artículo 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
10	Reforma los artículos 14, 32, fracción VIII, 41, 42, 86, 116 y 120; y se adicionan una fracción III Bis al artículo 3 y un artículo 80 Bis todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
11	Adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 36 y se adiciona una fracción XIX al artículo 37, todos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
12	Reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
13	Reforma y adiciona los artículos 178, 182 y 183 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
14	Reforma los artículos 1o., párrafo tercero; 2o.; 5o., fracción I; 11; y 56, párrafo primero; se adicionan a los artículos 3o. una fracción V Bis; al 7, una fracción VII; y al 56 una fracción X de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
15	Reforma la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
16	Reforma la fracción X del artículo 15; la fracción II del artículo 118; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 154; y el primer párrafo del artículo 162, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
17	Adiciona un título quinto, artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
18	Reforma los artículos 129, 130 y 190 a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
19	Adiciona la fracción XX al artículo 15 y se adiciona la fracción I Bis al artículo 183.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO**

A continuación, se presentan Cuadros Comparativos de texto vigente y texto propuesto de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable respecto de los diferentes artículos a reformar o adicionar:

TEXTO VIGENTE ³	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República.</p> <p>Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.</p> <p>Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.</p>	<p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p> <p>Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye, la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación del bienestar y la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.</p>	<p>Artículo 1o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la aerofumigación, producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas plantean que sea de interés público del desarrollo rural sustentable:

- El bienestar y la calidad de vida de la población rural iniciativa (1);
- La que la organización de la aerofumigación (iniciativa 2).

³ Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf [23 de octubre de 2020]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.	Artículo 2o. Son sujetos de esta ley los ejidatarios, comuneros, pueblos originarios y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.	Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural y aerofumigadores que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que sean sujetos de la correspondiente Ley, (iniciativa 5) los ejidatarios, comuneros, así como pueblos originarios; mientras que la iniciativa (14) los productores del medio rural y aerogimigadores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (4)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VII. ... VIII. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural; IX. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable; X. Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable; XI. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable; XII. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XIII. a XVI. ... XVII. Entidades Federativas. Los estados	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIX Bis. ... XIX Ter. Fuentes de energías renovables. Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad que residan en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente,	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XVI [...] XVII. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación y la Ciudad de México. XVIII. a XXVI [...] XXVII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. XXVIII. a XXXIII [...]	Artículo 3o. ... I. a la XVI. ... VIII. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural; IX. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo y Rural Sustentable; X. Consejo Mexicano. El Consejo Consultivo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable; XI. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

<p>de la federación y el Distrito Federal; XVIII. Estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios; XIX. Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación; XIX Bis. Figuras Asociativas. Los ejidos, comunidades y las organizaciones y asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción, que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables; XX. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; XXI. a XXX. ... XXXI. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito; XXXII. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, y XXXIII. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a</p>	<p>por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. XIX Quáter. Fuentes de energías limpias. Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan. XX. a XXXIII. ...</p>		<p>... XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y la Ciudad de México; XVII. a XIX. ... XX. Extensionismo Rural. Sistema que mediante procedimientos y normas educativas ayuda a la población rural a aumentar la productividad con los métodos y técnicas agrícolas modernas, a mejorar sus ingresos, su bienestar, su calidad de vida y a preservar su cultura; XXI. Pobreza: La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval); ... XXVIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; ... XXXI. Servicios Ambientales. Los beneficios que se obtiene de los ecosistemas, para que los habitantes hagan uso sustentable de ellos con el fin de mejorar su calidad de vida; XXXII. (XXXI.) Sistema. ...; XXXIII. (XXXII.) Sistema-Producto ... XXXIV. (XXXIII.) Soberanía Alimentaria ...</p>
---	---	--	--

<p>toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.</p>			
--	--	--	--

Datos relevantes:

La iniciativa (2) plantea establecer la regulación de las fuentes de energías limpias y renovables en el sector pecuario, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de mitigación de los efectos producidos por el cambio climático y alinear las leyes relacionadas con la actividad ganadera del país a lo mandado por la normatividad nacional y los acuerdos internacionales en materia de energías renovables.

Las iniciativas (3 y 5) proponen adecuar los términos de “Distrito Federal” por “Ciudad de México” y “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

La iniciativa (5) plantea incorporar el término “extensionismo Rural”, entendido como el “sistema que mediante procedimientos y normas educativas ayuda a la población rural a aumentar la productividad con los métodos y técnicas agrícolas modernas, a mejorar sus ingresos, su bienestar, su calidad de vida y a preservar su cultura”.

INICIATIVA (6)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (8)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 3. ... I. - VI. ... VI Bis. Cítricos. Frutos del género citrus que poseen un alto contenido de vitamina C y ácido cítrico; son cítricos la naranja, la lima, el limón, la toronja y la mandarina, en todos sus tipos y variedades. VII. – XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Actividades agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca); II. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 3o. ... I. a III. ... III Bis. Agricultura familiar: Proceso de producción de alimentos, realizado por unidades agrícolas familiares integradas por el núcleo familiar hasta el cuarto grado, el cual aplicarán procedimientos para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad; IV a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 3o. (...) I. a V. (...) V Bis. Actividades Aerofumigadoras. La realizada por la aviación agrícola para fumigar y cuidar con productos sustentables la calidad de los campos y cultivos agrícolas, entre otras actividades.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean establecer los términos siguientes:

En la iniciativa (6) los términos de “cítricos” entendido como “los frutos del género citrus que poseen un alto contenido de vitamina C y ácido cítrico; son cítricos la naranja, la lima, el limón, la toronja y la mandarina, en todos sus tipos y variedades”.

En la iniciativa (8) plantea adicionar en el término de “actividades agropecuarias” que la agricultura incluirá a los “cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra”.

El texto de la iniciativa (10) pretende incorporar el término de “agricultura familiar” como el “proceso de producción de alimentos, realizado por unidades agrícolas familiares integradas por el núcleo familiar hasta el cuarto grado, el cual aplicarán procedimientos para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad”.

Por lo que se refiere a la iniciativa (14) plantea incorporar el término de “actividades aerofumigadoras”, realizadas por la aviación agrícola para fumigar y cuidar con productos sustentables la calidad de los campos y cultivos agrícolas, entre otras actividades.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 4o.- Para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.</p>	<p>Artículo 4o. Para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector, que conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable del bienestar y calidad de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y el bienestar social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone adicionar los términos de “conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales”, de lograr el desarrollo rural sustentable.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 5o.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y</p> <p>V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.</p>	<p>Artículo 5o. ... I. a V</p> <p>VI. Impulsar la productividad y comercialización de productos de alta competitividad y demanda en los mercados internos y externos, mediante la asignación de presupuestos y reglas de operación regionales, a través de los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable.</p>	<p>Artículo 5o. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y la promoción del uso de fuentes de energías limpias y renovables; y</p> <p>V. ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 5o.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:</p> <p>I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen</p>	<p>Artículo 5o. ... I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante el extensionismo, la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 5o. (...) I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo, de los aerofumigadores y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;</p> <p>II. a V. (...)</p>

<p>parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso; II. y III. ... IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.</p>	<p>IV. Fomentar la conservación y restauración de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y V. ...</p>	
---	--	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean que el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsen políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estén orientados de acuerdo a los siguientes objetivos:

- Impulsar la productividad y comercialización de productos de alta competitividad y demanda en los mercados internos y externos, mediante la asignación de presupuestos y reglas de operación regionales, a través de los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable (iniciativa 1).
- Fomentar la promoción del uso de fuentes de energías limpias y renovables (iniciativa 2).
- Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables mediante el extensionismo, el (cual tiene una gran tradición entre los habitantes del sector rural y es esencialmente la expresión de la lucha mundial del sector para ser sujetos de derecho y actores de su desarrollo), (iniciativa 5).
- Promover y favorecer el bienestar social y económico de los aerofumigadores, así como de los demás integrantes que se enuncian en el artículo correspondiente (iniciativa 14).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 6o.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En	Artículo 6o. Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres

<p>dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado. Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad, sustentabilidad y regionalización, podrán participar los sectores social y privado.</p>
---	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incluir el término de “regionalización” en el sentido de señalar las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 7o.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad. El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos: I. a IV. ... V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y VI. ...</p>	<p>Artículo 7o. ... El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos: I. a IV. ... V. Promover el uso de fuentes de energías limpias y renovables, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y VI. ...</p>	<p>Artículo 7o. (...) I. a VI. (...) VII. Fomentar la calidad de la aerofumigación sustentable para el cuidado de los campos y cultivos agrícolas.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que el Estado fomente la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Promover el uso de fuentes de energías limpias y renovables, (iniciativa 2).
- Fomentar la calidad de la aerofumigación sustentable para el cuidado de los campos y cultivos agrícolas, (iniciativa 14).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 8o.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, de las entidades federativas, y los municipios.</p>	<p>Artículo 8o. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, así como aquellos con potencial productivo orientados a la exportación, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.</p> <p>Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo presupuestos y reglas de operación, regionales y especiales, así como programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de político de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de lo administración pública federal competentes, de las entidades federativas, y los municipios.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar lo relativo a las “zonas con potencial productivo orientados a la exportación en lo relativo a las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado”.

Por otra parte, pretende que el Estado promueve lo necesario para formular y llevar a cabo presupuestos y reglas de operación, regionales y especiales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a</p>	<p>Artículo 11. Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura, de aerofumigación, de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán</p>

<p>critérios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.</p>	<p>conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.</p>
---	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar la figura de “aerofumigación”, de interés público para el desarrollo rural sustentable, lo cual lo hará sujeto de derecho ante la ley.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 13.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos: I. a VIII. ... IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países.</p>	<p>Artículo 13. De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos: I. al VIII. ... IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso al extensionismo, la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar el término de “extensionismo” como una forma de acción que deberá comprender la programación para el desarrollo rural sustentable.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 14.- En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las</p>	<p>Artículo 14. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación,</p>	<p>Artículo 14. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 y 26 de la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas</p>

<p>zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles. La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Mexicano, a fin de incorporarlas en el Programa Especial Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación. La Comisión Intersecretarial, a petición del Ejecutivo Federal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 13 de esta Ley.</p>	<p>el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la diversificación de la producción, a la generación del empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente en condición de pobreza.</p>	<p>orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles promoviendo la agricultura familiar en las comunidades rurales y étnicas para el mejoramiento del bienestar social de los grupos vulnerables.</p>
--	--	---

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) plantea que el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable comprenda políticas públicas orientadas a la diversificación de la producción.

Por lo que se refiere al texto de la iniciativa (10) plantea incorporar la figura de la agricultura familiar que representa un coadyuvante fundamental para impulsar el bienestar social, el desarrollo sostenible, la economía familiar y nacional con el objetivo de eliminar el hambre, disminuir la pobreza y la desnutrición garantizando la seguridad alimentaria en las comunidades rurales y étnicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (9)
<p>Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. a IX. ... X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p>	<p>Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. a XI. ... XII. Impulso al extensionismo rural; XIII. a XX.</p>	<p>Artículo 15. X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, el otorgamiento de apoyos a los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p>

<p>XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación; XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra; XIV. a XIX. ...</p>		<p>XI. ... a XII. ... XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra, mediante el fortalecimiento del relevo generacional, garantizando la seguridad y estabilidad de los adultos mayores; XIV. ... a XIX. ...</p>
---	--	---

INICIATIVA (15)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (19)
<p>Artículo 15. - El programa especial concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I. a VIII... IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad a partir de investigaciones científicas que permitan conocer el impacto en el entorno por el uso de tecnologías en las actividades rurales. X. a XIX</p>	<p>Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I.-IX. [...] X. Igualdad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores en las comunidades rurales; XI.-XIX. [...]</p>	<p>Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I.a XIX. (...) XX. Instrumentación de esquemas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria en el medio rural, particularmente en zonas de alta y muy alta marginación</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que el Programa Especial Concurrente, fomenten acciones en las siguientes materias:

- Impulso al extensionismo rural, (iniciativa 5).
- otorgamiento de apoyos a los jóvenes, así como fortalecimiento del relevo generacional, garantizando la seguridad y estabilidad de los adultos mayores, (iniciativa 9).

- Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad a partir de investigaciones científicas que permitan conocer el impacto en el entorno por el uso de tecnologías en las actividades rurales, (iniciativa 15).
- Igualdad de género, así como personas con discapacidad y personas adultas mayores, (iniciativa 15).
- Instrumentación de esquemas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria en el medio rural, particularmente en zonas de alta y muy alta marginación, (iniciativa 19).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (12)
<p>Artículo 16.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el Presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.</p> <p>El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 16. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el presidente de la república dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.</p> <p>El Ejecutivo federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y se incrementarán al menos en la misma proporción en que se incremente el presupuesto federal total.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que se incrementen las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y se incrementarán al menos en la misma proporción en que se incremente el presupuesto federal total.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 17.- Se crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.</p> <p>La participación del Consejo Mexicano, junto con la Comisión Intersecretarial, consistirá en la emisión de opiniones y la coordinación de las actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Especial Concurrente, así como de los Sistemas contemplados en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Consultivo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del gobierno federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

La iniciativa propone adecuar la denominación del “Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable” por “Consejo Consultivo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 21.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de</p>	<p>Artículo 21. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría del Bienestar; h) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; Secretaría de k) Seguridad Pública y de Protección Ciudadana y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se</p>

acuerdo con los temas de que se trate. ...	consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.
---	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea adecuar la denominación de la “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Por otra parte, propone incorporar a la “Secretaría de Seguridad Pública y de Protección Ciudadana”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Sistema Nacional de Fomento a la Empresa Social Rural;</p> <p>IV. a XV....</p>	<p>Artículo 22. La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este título, de” acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Sistema Nacional de Extensionismo y de Fomento a la Empresa Social Rural;</p> <p>IV. al XV. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone modificar la denominación del “Sistema Nacional de Fomento a la Empresa Social Rural” por el del “Sistema Nacional de Extensionismo y de Fomento a la Empresa Social Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 32.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.</p>	<p>Artículo 32. El Ejecutivo federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>VIII. El fomento de la agricultura familiar y los sistemas familiares de producción;</p>

<p>Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante: I. a VII.... VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción; IX. a XIV. ..</p>	<p>Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán y considerarán criterios de extensionismo rural para incrementar la productividad, la competitividad y la diversificación en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.</p>	<p>IX a XIV. ...</p>
--	---	----------------------

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) plantea que en las acciones y programas de las actividades económicas en el ámbito rural se consideren criterios de extensionismo.

Por lo que corresponde a la iniciativa (10) propone incluir la figura del fomento de la agricultura familiar, los cuales contribuirán al desarrollo equilibrado de los territorios y de las comunidades rurales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 33. ... La Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran, para cuya elaboración deberá tomarse en cuenta las recomendaciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional. ...</p>	<p>Artículo 33. ... La Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran, para cuya elaboración deberá tomarse en cuenta las recomendaciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa plantea incluir a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, para que está también emita recomendaciones a los dictámenes y resoluciones arbitrales que la Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, con base en las instituciones competentes requiera.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 34.- Para impulsar la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, se establecerá el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como una función del Estado que se cumple a través de sus instituciones y se induce y complementa a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34. Para impulsar la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, se establecerá el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo y Extensionismo Rural Sustentable, como una función del Estado que se cumple a través de sus instituciones y se induce y complementa a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone modificar la denominación del “Sistema Nacional de Fomento a la Empresa Social Rural” por el del “Sistema Nacional de Extensionismo y de Fomento a la Empresa Social Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 35.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, será dirigido por la Secretaría, e integrará los esfuerzos en la materia mediante la participación de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;</p> <p>VI. a X. ...</p>	<p>Artículo 35. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo y Extensionismo Rural Sustentable, será dirigido por la Secretaría, e integrará los esfuerzos en la materia mediante la participación de:</p> <p>I. Las instituciones públicas de investigación agropecuaria federales y estatales;</p> <p>II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;</p> <p>III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;</p> <p>IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>V. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;</p> <p>VI. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;</p> <p>VII. Los mecanismos de cooperación con instituciones internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;</p> <p>VIII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria y forestal, a través de los mecanismos pertinentes;</p> <p>IX. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria, mediante los mecanismos de cooperación que correspondan;</p>

	X. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Estatales para el Desarrollo Rural Sustentable; y XI. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.
--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone modificar la denominación del “Sistema Nacional de Fomento a la Empresa Social Rural” por el del “Sistema Nacional de Extensionismo y de Fomento a la Empresa Social Rural”.

Por otra parte, plantea que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad forme parte de las autoridades que aporten técnicas y métodos modernos susceptibles de ser apropiados por el sector social de sector rural, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)
<p>Artículo 36.- En materia de investigación agropecuaria, el Gobierno Federal impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico; con este propósito y con base en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las instituciones de la Administración Pública Federal cuya responsabilidad sea la investigación agropecuaria, socioeconómica y la relacionada con los recursos naturales del país, así como el apoyo a los particulares y empresas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones del país que se genere en el ámbito nacional e internacional, siempre que sean consistentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. ... La Secretaría fomentará la creación y el fortalecimiento de Unidades de Vinculación y Transferencia del Conocimiento en universidades e instituciones de educación superior, así como en los centros públicos de investigación agropecuarios, con la finalidad de facilitar la transferencia de desarrollos tecnológicos e innovaciones mediante su licenciamiento, y que éstas sean empleadas por los productores y con ello mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de las unidades de producción agropecuarias, al mismo tiempo de que se fortalece el esquema de financiamiento a la investigación y desarrollo tecnológico de la institución.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que la Secretaria tenga a su cargo la creación y el fortalecimiento de Unidades de Vinculación y Transferencia del Conocimiento en universidades e instituciones de educación superior, así como en los centros públicos de investigación agropecuarios, con la finalidad de facilitar la transferencia de desarrollos tecnológicos e innovaciones mediante su licenciamiento, y que éstas sean empleadas por los productores y con ello mejorar la

productividad, competitividad y sostenibilidad de las unidades de producción agropecuarias, al mismo tiempo de que se fortalece el esquema de financiamiento a la investigación y desarrollo tecnológico de la institución.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)
<p>Artículo 37.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes: I. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 37. . . I. a XVIII. ... XIX. Facilitar la creación y el fortalecimiento de unidades de vinculación y transferencia del conocimiento en universidades y centros de investigación públicos agropecuarios.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que sea parte de los objetivos del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable el facilitar la creación y el fortalecimiento de unidades de vinculación y transferencia del conocimiento en universidades y centros de investigación públicos agropecuarios.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 41.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El Gobierno Federal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones. Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.</p>	<p>Artículo 41. Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario, la agricultura familiar y el desarrollo rural sustentable, y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos impulsar la soberanía alimentaria, debiendo cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El gobierno federal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones. Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social, en especial a las poblaciones rurales y étnicas con rasgos de pobreza.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone adicionar la figura de la “agricultura familiar” como un coadyuvante fundamental para impulsar el bienestar social, el desarrollo sostenible, la economía familiar, con el objetivo de eliminar o disminuir la pobreza, garantizando asimismo la soberanía alimentaria especialmente de las poblaciones rurales y étnicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 42.- El Gobierno Federal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población campesina y sus organizaciones. La Política de Capacitación Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y</p> <p>X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>La Política de Capacitación Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;</p> <p>X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y</p> <p>XI. Promover entre los productores el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de las actividades agropecuarias, a fin de potenciar al sector.</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, además de impulsar la agricultura familiar fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social, en especial a las poblaciones rurales y étnicas con rasgos de pobreza.</p> <p>VI. a X. ...</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas coinciden al proponer adiciones respecto a que la Política de Capacitación Rural Integral, tenga como propósitos:

- Promover entre los productores el uso de fuentes de energías limpias y renovables en el desarrollo de las actividades agropecuarias, a fin de potenciar al sector, (iniciativa 2).

- Impulsar la agricultura familiar fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social, en especial a las poblaciones rurales y étnicas con rasgos de pobreza, (iniciativa 10).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 48.- El Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:</p> <p>I. Los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Social y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 48. El Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:</p> <p>I. Los titulares de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo del Bienestar y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>II. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone modificar la denominación de la “Secretaría de Agricultura” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 49.- El Gobierno Federal deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural.</p>	<p>Artículo 49. El gobierno federal deberá promover la capacitación y extensionismo vinculados a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar la figura del “extensionismo” como instrumento directo del Estado para garantizar a los productores el desarrollo de sus capacidades productivas, su bienestar e incorporación al desarrollo nacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (7)
Artículo 53.- Los gobiernos	Artículo 53. ...	Artículo 53. Los gobiernos: federal y	Artículo 53. ...

<p>federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.</p> <p>El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al</p>	<p>El gobierno federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, promover la adopción de fuentes de energías limpias y renovables a fin de mejorar la competitividad, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.</p>	<p>estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso y conservación y uso sustentable de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.</p> <p>El gobierno federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar una conservación, uso y aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y conservar los servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres de origen natural. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al</p>	<p>El gobierno federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, evitando la utilización de fertilizantes químicos, a fin de preservar y producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El gobierno federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.</p> <p>...</p>
---	---	---	---

Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.		Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.	
---	--	---	--

Datos relevantes:

Los textos propuestos pretenden que el gobierno federal, a través de la Secretaría competente, puedan suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar:

- Promover la adopción de fuentes de energías limpias y renovables a fin de mejorar la competitividad, (iniciativa 2).
- La conservación, uso y aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, (iniciativa 5).
- La evitación y utilización de fertilizantes químicos, a fin de preservar y producir bienes y servicios ambientales, (iniciativa 7).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (14)
<p>Artículo 56.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>Artículo 56. Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. A través del extensionismo rural, buscar el desarrollo tecnológico y la adaptación de tecnologías modernas y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos originarios y las comunidades rurales;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56. Se apoyará a los productores, aerofumigadores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Mejorar la calidad de los productos sustentables para fumigación e innovación de tecnología de la aviación agrícola.</p>

Datos relevantes:

El texto propuesto (5) pretende que se apoye a los productores y organizaciones económicas para que estos a su vez realicen cambios tecnológicos y de procesos tendientes mediante el extensionismo rural, a fin de que busquen el desarrollo tecnológico y la adaptación de tecnologías modernas y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos originarios y las comunidades rurales.

Por lo que corresponde al texto propuesto (14) plantea incluir la figura de los “aerofumigadores” como parte también de los demás sujetos que reciben apoyo para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes para mejorar la calidad de los productos sustentables para fumigación e innovación de tecnología de la aviación agrícola.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 59.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 59. Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La adopción de fuentes de energías limpias y renovables, así como tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y</p> <p>IV. ...</p>

Datos relevantes:

El texto propuesto pretende incluir la adopción de fuentes de energías limpias y renovables, como parte de los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 64.- El Ejecutivo Federal aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, los cuales tendrán por objeto:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y la preservación de servicios ambientales.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea modificar el texto de la fracción correspondiente a fin de que se contemple el término de “la preservación” al referirse a los servicios ambientales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 66.- Sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se obliguen a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de alcanzar los índices de</p>	<p>Artículo 66. Sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se comprometan a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta ley, o acuerden los compromisos de alcanzar los índices de</p>

productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial. En todo caso, se atenderá en primer término a los productores que tengan hasta 10 hectáreas de riego o su equivalente.	productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial. En todo caso, se atenderá en primer término a los productores que tengan hasta 10 hectáreas de riego o su equivalente.
--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa adecua la redacción del artículo con el propósito de que se enuncie que sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se comprometan a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta ley, o acuerden los compromisos de alcanzar los índices de productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 71.- Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Modernizar la infraestructura del productor y sus equipos; II. El establecimiento de convenios entre industriales y productores primarios; III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar; IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente; V. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales; VI. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y VII. Los demás que establezca la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano. 	<p>Artículo 71. Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a V. ... VI. La adopción de fuentes de energías limpias y renovables, así como tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y VII. ...

Datos relevantes:

El texto propuesto pretende incluir la “adopción de fuentes de energías limpias y renovables”, como parte de los apoyos que se otorguen a los productores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 78.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.</p>	<p>Artículo 78. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y del Consejo Consultivo, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la modificación de la denominación del “Consejo Mexicano” por “Consejo Consultivo”.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)

Artículo 80 Bis. El gobierno federal promoverá la agricultura familiar a través de las unidades agrícolas familiares que se encuentren en condiciones de pobreza para impulsar su bienestar social, a través de la resiliencia, acceso a los servicios sociales básicos, diversificación de la producción, autoconsumo de alimentos sanos y nutritivos, y oportunidades económicas para acceder a la soberanía alimentaria y fortalecer la inclusión en los mercados alimentarios.

Datos relevantes:

El texto propuesto (10) propone que el gobierno federal promueva la agricultura familiar a través de las unidades agrícolas familiares que se encuentren en condiciones de pobreza para impulsar su bienestar social, a través de la resiliencia, acceso a los servicios sociales básicos, diversificación de la producción, autoconsumo de alimentos sanos y nutritivos, y oportunidades económicas para acceder a la soberanía alimentaria y fortalecer la inclusión en los mercados alimentarios.

TEXTO VIGENTE

Artículo 86.- Con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, el Gobierno Federal, en coordinación y con la participación de los gobiernos de las entidades de la Federación, y por medio de éstos con la participación de los gobiernos municipales, atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)

Artículo 86. Con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores **y la agricultura familiar**, el gobierno federal, en coordinación y con la participación de los gobiernos de las entidades de la federación, y por medio de éstos con la participación de los gobiernos municipales, atenderá con prioridad a aquellos productores, **unidades agrícolas familiares** y demás sujetos de la sociedad rural que teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo **o se encuentran con algún rasgo de pobreza.**

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar la figura de la “agricultura familiar” y “unidades agrícolas familiares”, las cual representan un coadyuvante fundamental para impulsar el bienestar social, el desarrollo sostenible, la economía familiar, eliminando así el rasgo de pobreza que haya entre estas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 115 Bis.- El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de las organizaciones de productores y los comités sistema-producto conformará un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra y venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y sus derivados, con los requisitos que al efecto se determinen; el cual deberá ser actualizado cada año y publicado en el Diario Oficial de la Federación y estará disponible para su consulta en la página web de las dependencias que intervengan en su integración. En concordancia con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en esta Ley, la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con las demás dependencias que determine la Comisión Intersecretarial integrará, administrará y actualizará el Padrón de Comercializadores Confiables, de conformidad con las disposiciones jurídicas que emita para tal efecto la Secretaría de Economía.</p>	<p>Artículo 115 Bis. ... En concordancia con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en esta ley, la Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con las demás dependencias que determine la Comisión Intersecretarial integrará, administrará y actualizará el Padrón de Comercializadores Confiables, de conformidad con las disposiciones jurídicas que emita para tal efecto la Secretaría de Economía.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la modificación de la denominación de “Secretaría de Agricultura” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 116.- La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades, instrumentos, instituciones y agentes, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales disponer de recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas. Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas, que sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable. ...</p>	<p>Artículo 116. ... Tendrán preferencia los pequeños productores, las unidades agrícolas familiares con rasgos de pobreza y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas, que sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable. ...</p>

Datos relevantes:

El texto propuesto plantea incorporar “las unidades agrícolas familiares con rasgos de pobreza”, para que también tengan preferencia y empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, así como la integración y fortalecimiento de la banca social.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
<p>Artículo 118.- En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.</p> <p>Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.</p> <p>El Gobierno Federal impulsará la participación de las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector,</p>	<p>Artículo 118. El gobierno federal impulsará la participación complementaria de las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir, entre otras:</p> <p>I. Fondos de avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones pesqueras y acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;</p> <p>II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;</p> <p>III. Apoyo a la exportación de la producción nacional;</p> <p>IV. Fondos para la inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;</p> <p>V. Fondos para la consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;</p> <p>VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;</p> <p>VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y</p> <p>VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.</p>	<p>Artículo 118. ...</p> <p>Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de igualdad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas adultas mayores, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.</p> <p>...</p> <p>I.-VIII. [...]</p>

<p>que podrán incluir, entre otras: I. a VIII. ...</p>	<p>IX. Programa Créditos a la Palabra Rural. Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, integrantes de nuestros pueblos originarios y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Consultivo Mexicano.</p>	
--	--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) propone adicionar el “Programa Créditos a la Palabra Rural”.

La iniciativa (16) plantea modificar la denominación del término “equidad” refiriéndose al género por “igualdad”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 119.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo: I. a IV. ... V. Mecanismos de refinanciamiento; y VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.</p>	<p>Artículo 119. ... I. Apoyo con capital semilla; II. Créditos de inversión de largo plazo; III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social; IV. Establecimiento y acceso a información; V. Crédito a la Palabra VI. Mecanismos de refinanciamiento; y VII. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) propone establecer la regulación del “Crédito a la Palabra” como parte de los apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (10)
<p>Artículo 120.- El Ejecutivo Federal impulsará en la Banca mecanismos</p>	<p>Artículo 120. El Ejecutivo federal impulsará en la banca mecanismos</p>

para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o con bajos ingresos.	para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o con bajos ingresos y las unidades agrícolas familiares con rasgos de pobreza.
---	--

Datos relevantes:

El texto propuesto pretende incorporar a las “unidades agrícolas familiares con rasgos de pobreza”, como aquellos que tengan preferencia a programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferente en la banca de desarrollo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 121.- El Gobierno Federal a través de la Comisión Intersecretarial mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 121. El gobierno federal a través de la Comisión Intersecretarial mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad, autosuficiencia y favorecerá el extensionismo rural y su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa pretende que se regule la figura del “extensionismo rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 126.- ...</p> <p>El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.</p>	<p>Artículo 126. ...</p> <p>El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres de origen natural, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa propone incorporar el término “de origen “refiriéndose a los “desastres de origen natural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (18)
<p>Artículo 129.- El Gobierno Federal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Presidente de la República, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.</p> <p>Con base en los recursos de dicho fondo y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas, se apoyará a los productores afectados a fin de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.</p> <p>A este fondo se sumarán recursos públicos del Gobierno Federal y de los estados, cuando así lo convengan, acompañados de los destinados a los programas de fomento.</p>	<p>Artículo 129. El gobierno federal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Presidente de la República, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social y resiliencia, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.</p>	<p>Artículo 129.- El Gobierno Federal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Presidente de la República, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas y sanitarias.</p> <p>Con base en los recursos de dicho fondo y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas, se apoyará a los productores afectados a fin de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y sanitarias, e reincorporarlos a la actividad productiva.</p> <p>A este fondo se sumarán recursos públicos del Gobierno Federal y de los estados, cuando así lo convengan, acompañados de los destinados a los programas de fomento.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) plantea que cuando el presidente de la República de creación a un fondo administrativo, además del criterio establecido en el texto vigente considere asimismo el de resiliencia.

Por lo que se refiere al texto propuesto (18) plantea que el fondo administrativo que cree el presidente de la República deberá atender a la población rural afectada tanto por la contingencia enunciada, así como por cuestiones sanitarias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (18)
<p>Artículo 130.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades</p>	<p>Artículo 130. Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante</p>	<p>Artículo 130.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas y</p>

<p>productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.</p>	<p>contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, establecerá programas de ordenamiento territorial, de resiliencia y reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.</p>	<p>sanitarias, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad. así como programas emergentes para impulsar el sector agropecuario. [...]</p>
---	---	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean crear nuevos programas a efecto de contribuir a reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, denominados:

- De ordenamiento, así como de resiliencia, (iniciativa 5).
- Emergentes para impulsar el sector agropecuario, (iniciativa 18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 131.- El Gobierno Federal formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.</p>	<p>Artículo 131. El gobierno federal formulará y mantendrá actualizado un Atlas de Riesgos y manejo integral de cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de protección civil y de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua, manejo de avenidas, medidas de adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa modifica la denominación de “carta de riesgo” por “atlas de riesgos”; también pretende establecer un nuevo programa de protección civil, con las medidas de adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 133.- El Gobierno Federal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y órdenes de gobierno participantes del programa especial concurrente.</p>	<p>Artículo 133. El gobierno federal procurará apoyos, que tendrán como propósito favorecer la resiliencia y compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres de origen natural en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y órdenes de gobierno participantes del programa especial concurrente.</p>

Datos relevantes:

La propuesta tiene la finalidad de que el gobierno federal procure apoyos que tengan como propósitos favorecer la resiliencia y compensar al productor y demás sociedad rural por desastres de origen natural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 135.- El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>.</p>	<p>Artículo 135. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:</p> <p>I. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector;</p> <p>II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;</p> <p>III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;</p> <p>IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>V. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;</p> <p>VI. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;</p> <p>VII. Las instancias de cooperación internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;</p> <p>VIII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;</p> <p>IX. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria;</p> <p>X. El Consejo Mexicano; y</p> <p>XI. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incluir a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad como parte de las autoridades que aporte técnicas y métodos modernos susceptibles de ser apropiados por el sector social de sector rural, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 136.- Será responsabilidad de la Comisión Intersecretarial coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que integren el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La información de comercio internacional;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La información de comercio internacional y el comportamiento de los mercados de futuro del sector;</p> <p>V. ...</p>

Datos relevantes:

La iniciativa plantea establecer que forme parte de la información que recopile la Comisión Intersecretarial de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales el comportamiento de los mercados de futuro del sector.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 139.- Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, definirán una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.</p> <p>La regionalización comprenderá a las áreas geográficas de los distritos de Desarrollo Rural abarcando uno o más distritos o municipios según sea el caso, dentro del territorio de cada Entidad Federativa, y podrá comprender una delimitación más allá de una entidad bajo convenio del gobierno de los estados de la federación y municipios involucrados.</p>	<p>Artículo 139. Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la diversificación productiva y de mercados, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, definirán una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, agroecológicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales, productivos e hídricos.</p> <p>La regionalización comprenderá a las áreas geo-hídricas de los distritos de Desarrollo Rural abarcando uno o más distritos o municipios según sea el caso, dentro del territorio de cada Entidad Federativa o Región Hídrica, y podrá comprender una delimitación más allá de una entidad bajo convenio del gobierno de los estados de la federación y municipios involucrados.</p>

Datos relevantes:

El texto propuesto plantea establecer que sea parte del impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la diversificación productiva y de mercados.

Asimismo, considera incluir como parte de las principales variables que definirán una regionalización entre las dependencias y niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) el de agroecológicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 140.- El Gobierno Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro</p>	<p>Artículo 140. El gobierno federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) y</p>

Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.	en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito o inscribirse en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta ley.
---	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar el término “inscribirse” al referirse que el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios deberá actualizarse cada año y ser necesario estar inscrito o inscribirse en el para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta ley.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
Artículo 143.- El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, debiendo, las organizaciones que, en su caso, se integren conforme a lo anterior, ser representativas, transparentes y rendir cuentas, con el objetivo de procurar la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de: I. a VII. ...	Artículo 143. El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso al extensionismo rural , a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, debiendo, las organizaciones que, en su caso, se integren conforme a lo anterior, ser representativas, transparentes y rendir cuentas, con el objetivo de procurar la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población vulnerable económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de: ...

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa pretende considerar como parte del desarrollo del capital social en el medio rural el impulso al extensionismo rural.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán	Artículo 154. Los programas	Artículo 154 Los programas del gobierno

<p>una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El Ejecutivo Federal creará el Fondo Nacional de Vivienda Rural para fomentar y financiar acciones para reducir el déficit habitacional en el campo.</p> <p>Para ello, se asignará a este Fondo la función de financiar la construcción, ampliación y mejoramiento de viviendas en zonas rurales; asimismo su equipamiento y la construcción de servicios públicos, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas, el desarrollo de programas que generen empleo y se complemente con la actividad agropecuaria.</p> <p>Especial atención deberá darse por el Ejecutivo Federal al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas.</p> <p>IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de</p>	<p>del Gobierno Federal, garantizarán el goce pleno de los derechos sociales en el sector rural como son: la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, al agua, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos originarios, la cultura y la recreación, un medio ambiente sano, a la cultura física y a la práctica del deporte, mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Especial atención deberá darse por el Ejecutivo federal al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas, observando la alta y muy alta capacidad agrológica y su zonificación agroecológica, para su conservación como reservas territoriales para la soberanía y suficiencia alimentarias,</p> <p>IV. ...</p>	<p>federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la igualdad de género, la atención a los jóvenes, personas adultas mayores, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y la población migrante, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ... [...]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y personas con discapacidad, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter social y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.</p> <p>V. a VI. ... [...]</p>
---	---	--

los ingresos de las familias campesinas. V. y VI. ...		
--	--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (5) plantea que los programas del Gobierno Federal garanticen el goce pleno de los derechos sociales en el sector rural incluyendo entre ellos además de los dispuestos en el artículo correspondiente el relativo al derecho al agua.

Asimismo, propone que el Ejecutivo al brindar el apoyo a las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas, observara la alta y muy alta capacidad agrológica y su zonificación agroecológica, para su conservación como reservas territoriales para la soberanía y suficiencia alimentarias.

En el caso del texto propuesto (16) pretende que sean parte de los factores de bienestar social de los programas del gobierno federal la igualdad de género, las personas adultas mayores y la población migrante.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (16)
Artículo 162.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.	Artículo 162. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y personas con discapacidad , con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a garantizar su desarrollo y crecimiento , conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter social y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

Datos relevantes:

El texto propuesto (16) plantea que sea parte de los grupos vulnerables del sector rural las personas con discapacidad. Asimismo, plantea que se formulen e instrumenten programas enfocados a garantizar su desarrollo y crecimiento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
Artículo 164.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.	Artículo 164. La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su preservación, restauración y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.	Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud agroecológica de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre capacidad de carga animal del ecosistema o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.
---	---

Datos relevantes:

El texto propuesto propone establecer que sea fin de la sustentabilidad en el fomento a las actividades productivas el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 168.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.</p> <p>Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.</p>	<p>Artículo 168. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.</p> <p>Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones y cuencas hídricas en las que se registre sobreexplotación de los recursos hídricos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas superficiales, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno también darán atención a las cuencas hídricas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 169.- El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 169. El gobierno federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para que adopten tecnologías de producción que favorezcan el uso de fuentes de energías limpias y renovables, optimicen el uso del agua y la energía, e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que el gobierno federal, a través de los programas de fomento estimulen a los productores para que adopten tecnologías de producción que favorezcan el uso de fuentes de energías limpias y renovables.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 171.- El Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante</p>	<p>Artículo 171. El gobierno federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas hídricas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres de origen natural.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea complementar la denominación de “cuencas” para quedar como “cuencas hídricas”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables. El Gobierno Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.</p>	<p>Artículo 175. Los ejidatarios, comuneros, integrantes de nuestros pueblos originarios, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, y los Programas de Manejo de las Zonas Naturales Protegidas Federales, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables. El gobierno federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa pretende incluir el “Programa de Manejo de las Zonas Naturales Protegidas Federales” como parte de los lineamientos que deberán tener en cuenta los ejidatarios, comuneros, integrantes de nuestros pueblos originarios

propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 176. Los núcleos agrarios, los integrantes de nuestros pueblos originarios y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la modificación de la denominación de “pueblos indígenas” por “pueblos originarios”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (13)
<p>Artículo 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.</p>	<p>El Estado establecerá un programa de compras gubernamentales para contar con una reserva estratégica alimentaria de los productos básicos estratégicos que determine el Ejecutivo Federal, y las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales marginados, dando prioridad a la producción nacional.</p> <p>Solamente en caso de eventualidad o condiciones de impedimento de operación normal de la cadena de abasto de los productos básicos estratégicos, se podrá recurrir a la importación, mediando declaratoria de emergencia de abasto de productos básicos estratégicos, estableciendo por lo menos: causa, región geográfica, producto considerado y temporalidad.</p>	<p>Artículo 178. El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos vulnerables y sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.</p>

Datos relevantes:

El texto propuesto (5) plantea que el Estado establezca un programa de compras gubernamentales para contar con una reserva estratégica alimentaria de los productos básicos estratégicos que determine el Ejecutivo Federal.

Asimismo, propone incluir que solamente en caso de eventualidad o condiciones de impedimento de operación normal de la cadena de abasto de los productos básicos estratégicos, se podrá recurrir a la importación, mediando declaratoria de

emergencia de abasto de productos básicos estratégicos, estableciendo por lo menos: causa, región geográfica, producto considerado y temporalidad.

Por lo que se refiere a la iniciativa (13) propone que sea tanto a los grupos sociales como vulnerables, donde el estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (3)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (6)
<p>Artículo 179.- Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:</p> <p>I. maíz; II. caña de azúcar; III. frijol; IV. trigo; V. arroz; VI. sorgo; VII. café; VIII. huevo; IX. leche; X. carne de bovinos, porcinos, aves; y XI. pescado.</p>	<p>Artículo 179. ... I. A XI... X. carne de bovinos, porcinos, aves; XI. pescado y XII. soya, cártamo, canola, girasol y ajonjolí.</p>	<p>Artículo 179.- Se considerarán productos básicos estratégicos, básicos, estratégicos y emblemáticos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:</p> <p>Productos Básicos Estratégicos: I. Maíz; II. Frijol; III. Trigo; IV. Arroz; y V. Leche.</p> <p>Productos Básicos: I. Caña de azúcar; II. Sorgo; III. Aguacate; IV. Amaranto V. Carne de bovinos, porcinos, aves; y VI. Huevo;</p> <p>Productos estratégicos y emblemáticos I. Agaves; II. Nopales; III. Miel; IV. Jitomate;</p>	<p>Artículo 179. Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:</p> <p>I. – X. ... XI. pescado; y XII. cítricos.</p>

		V. Cacao; VI. Vainilla; VII. Cacahuete; y VIII. Chiles. ...	
--	--	---	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas (3) y (6) plantean que se consideren como productos básicos y estratégicos los siguientes:(soya, cártamo, canola, girasol y ajonjolí, iniciativa 3); (cítricos iniciativa 6).

El texto de la iniciativa (5) propone:

- Eliminar el vocablo “y” de los productos “básicos estratégicos”;
- Que se considere parte de los productos básicos estratégicos el “aguacate y amaranto”;
- Incorporar y que se consideren parte de los productos “básicos estratégicos” el “maíz; frijol; trigo; arroz y leche”;
- Incorporar y que se consideren parte de los productos “estratégicos y emblemáticos” los “agaves, nopales, miel, y jitomate, cacao vainilla; cacahuete; y chiles”.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (13)
Artículo 182.- Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.	Artículo 182. Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores, pequeños productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa tiene como propósito fundamental que se consideren a los pequeños productores como prioritarios en las acciones a realizar para propiciar la seguridad y soberanía alimentaria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (13)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (19)
Artículo 183.- Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:	Artículo 183. ... I. a VI. ... VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector;	Artículo 183.- Para cumplir con los requisitos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos: I. (...)

<p>I. a VI. ... VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector; y VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios referidos en el artículo 180.</p>	<p>VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios referidos en el artículo 180, y IX. La instrumentación de programas para la integración de los pequeños productores en situación de pobreza.</p>	<p>I Bis. La instrumentación de programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alientos, con el objetivo de establecer acciones permanentes de recuperación y donación de excedentes en zonas de alta y muy alta marginación. II. a VIII. (...)</p>
---	---	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean que el Gobierno Federal impulse para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria las líneas de acción siguiente:

- La instrumentación de programas para la integración de los pequeños productores en situación de pobreza, (iniciativa 13).
- La instrumentación de programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alientos, con el objetivo de establecer acciones permanentes de recuperación y donación de excedentes en zonas de alta y muy alta marginación, (iniciativa 19).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (18)
<p>Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros: I. a III. ... IV. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas; y V. ...</p>	<p>Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros: I...III IV. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas y sanitarias; y V...</p>

Datos relevantes:

La iniciativa tiene como propósito incorporar el apoyo a los afectados por contingencias sanitarias en las provisiones presupuestales de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (9)
<p>Artículo 191.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios: I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 191. Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos, la competitividad del sector, y la permanencia y mejora de las condiciones para los jóvenes trabajadores del campo. [...] I. ... a VIII. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que se priorice la mejora de las condiciones para los jóvenes trabajadores del campo.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (5)
<p>Título Quinto Consejo Consultivo Mexicano y Contraloría Social para el Desarrollo y Rural Sustentable Artículo 192. El Consejo Mexicano es el órgano consultivo de la Secretaría, artículo 17 de este ordenamiento, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Rural Sustentable. Artículo 193. El Consejo tendrá las funciones siguientes: I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional de Desarrollo y Rural Sustentable; II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Rural Sustentable y del Extensionismo; III. Apoyar a la Secretaría en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales y para el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Rural Sustentable; IV. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública; V. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo rural; VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia; VII. Solicitar a las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Rural Sustentable información sobre los programas y acciones que éstas realizan en particular al extensionismo; VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten; IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la</p>

instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

Artículo 194. El Consejo estará integrado por un presidente que será el titular de la Secretaría; un secretario ejecutivo que designará éste, así como por los consejeros invitados por la Secretaría. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 195. Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo rural.

Artículo 196. La Secretaría prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 197. El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Contraloría Social

Artículo 198 El gobierno federal impulsará la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo rural y atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas conforme a la Ley, las directrices, lineamientos y a las reglas de operación.

Artículo 199. Son funciones de la Contraloría Social:

- I. Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo rural conforme a la Ley y a las reglas de operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y
- V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al
- VI. Fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionados con los programas para el sector rural.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea la regulación de un nuevo Título Quinto denominado “Consejo Consultivo Mexicano y Contraloría Social para el Desarrollo y Rural Sustentable”, el cual se encuentra comprendido por:

-Su objetivo del Consejo, es decir, plantea que este analice, proponga programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Rural Sustentable.

-Enuncia una serie de atribuciones que le corresponde al Consejo; indica la integración y requisitos del mismo, es decir su integración se conforma por un presidente que será el titular de la Secretaría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por los consejeros invitados por la Secretaría. Respecto a los requisitos se enuncia que los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo rural.

En el título también se encuentra comprendida la regulación de la Contraloría Social, la cual es el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos

públicos asignados a los programas de desarrollo rural y atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas conforme a la Ley, las directrices, lineamientos y a las reglas de operación.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (17)

Título Quinto

De los Riesgos

Artículo 192. Se entienden por riesgos, a los eventos exógenos producidos por enfermedades o plagas, que pongan en peligro la producción o comercialización de una o varias de las actividades agropecuarias a que se hacen referencia en la presente ley.

Artículo 193. Cuando el riesgo pueda ocasionar un problema a la salud o a la vida de los seres humanos, la Secretaría junto con la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, implementarán las medidas para su prevención, control y manejo.

Artículo 194. El Ejecutivo Federal al momento de realizar el proyecto de Presupuesto de Egresos, contemplará una reserva económica que se denominará Fondo para Riesgos Agropecuarios, mismo que se creará a través de un fideicomiso, el cual será utilizado para controlar y erradicar los riesgos que se presenten, ello con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley en la materia, procurará incorporar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, los recursos para el Fondo para Riesgos Agropecuarios, tomando en consideración:

- I. El saldo disponible en el Fideicomiso a que se hace mención en el artículo precedente;
- II. Las recomendaciones que para tal efecto realice la Secretaría, con base en los pronósticos para el ejercicio fiscal que se presupuesta;
- III. La evaluación de la suficiencia de los montos presupuestales asignados al Fondo en ejercicios anteriores; y
- IV. Las disponibilidades presupuestarias para el ejercicio que se

Artículo 196. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por la H. Cámara de Diputados, la disponibilidad de recursos para la atención de los riesgos agropecuarios, incluido el saldo disponible en el Fideicomiso, será comunicado a las dependencias de la Secretaría y entidades paraestatales que suelen participar en la atención de los riesgos, y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 197. Los fines del Fondo para Riesgos Agropecuarios, son los siguientes:

- I. Destinar recursos para controlar y erradicar las urgencias veterinarias que se presenten en el área de ganadería.
- II. Consignar recursos para controlar y exterminar las plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas.
- III. Canalizar recursos para controlar y eliminar los riesgos que se presenten en las actividades de la silvicultura y acuicultura.

Artículo 198. Cuando el riesgo se presente en alguna de las entidades federativas, la Secretaría a través de sus delegaciones, realizará un dictamen técnico de la situación y una vez efectuado, solicitará los recursos humanos, técnicos y económicos que sean necesarios para controlar o erradicar el riesgo; los cuales serán aportados con dinero del fondo al que alude el artículo 193.

Artículo 199. En caso de que, para el manejo, control y erradicación de alguno de los riesgos, se tenga que destruir la producción agrícola o selvas, o sacrificar el ganado o peces, la Secretaría a procurará que, en todo momento, los afectados reciban el 85 por ciento por ciento del valor de los destruido o sacrificado; logrando así la colaboración de la sociedad civil para los fines mencionados.

Artículo 200. La Secretaría expedirá cada año las reglas de operación para acceder a los recursos del Fondo contemplado en el presente título, los cuales no podrán oponerse a lo establecido en el mismo.

Datos relevantes:

La iniciativa propone regular un Título Quinto denominado “Riesgos” señalando que este tiene que ver con los eventos exógenos producidos por enfermedades o plagas, que pongan en peligro la producción o comercialización de una o varias de las actividades agropecuarias a que se hacen referencia en la presente ley.

Establece que el Ejecutivo Federal al momento de realizar el proyecto de Presupuesto de Egresos, contemplará una reserva económica que se denominará Fondo para Riesgos Agropecuarios, mismo que se creará a través de un fideicomiso, el cual será utilizado para controlar y erradicar los riesgos que se presenten, ello con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Indica que los fines del Fondo para Riesgos Agropecuarios, son:

- I. Destinar recursos para controlar y erradicar las urgencias veterinarias que se presenten en el área de ganadería.
- II. Consignar recursos para controlar y exterminar las plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas.
- III. Canalizar recursos para controlar y eliminar los riesgos que se presenten en las actividades de la silvicultura y acuicultura.

LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

• **DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5212-III, miércoles 6 de febrero de 2019. (970)	Que adiciona el artículo 4 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con el propósito de impulsar la autosuficiencia en la producción de éstos.	Dip. Jesús Fernando García Hernández, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
2	Número 5236-IV, martes 12 de marzo de 2019. (1076)	Que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, en materia de armonización legislativa.	Dip. Higinio del Toro Pérez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
3	Número 5410-X, martes 26 de noviembre de 2019. (2794)	Que adiciona el artículo 16 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.	Dip. Marcelino Rivera Hernández, PAN; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
4	Número 5451-IV, miércoles 5 de febrero de 2020. (3261)	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para recuperar la Productora Nacional de Semillas.	Dip. Jesús Fernando García Hernández, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• **CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICION**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona la fracción X, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
2	Reforma el artículo 2 y la fracción XVII del artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
3	Adiciona la fracción IX al artículo 16 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.
4	Adiciona un Capítulo III Bis a la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ⁴	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y tiene por objeto regular:</p> <p>I. La producción de semillas Certificadas;</p> <p>II. La calificación de semillas; y</p> <p>III. La comercialización y puesta en circulación de semillas.</p> <p>Son sujetos de esta Ley, los productores y comercializadores de semillas, los obtentores, fitomejoradores y mantenedores de semillas, los Comités Consultivos Regionales y Estatales de Semillas, asociaciones de agricultores consumidores de semillas, las instituciones de enseñanza superior, de investigación y extensión y los organismos de certificación que realicen actividades relacionadas con las materias que regula esta Ley.</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>[...]</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea modificar la denominación de “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

⁴ Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS_110518.pdf [23 de octubre de 2020]

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>XVIII. a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVI. [...]</p> <p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>XVIII. a XXIX. [...]</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea modificar la denominación de “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 4.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover y aceptar donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos para el Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Semillas;</p> <p>XI. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 4.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover la autosuficiencia en la producción de semillas como medida fundamental para garantizar la soberanía alimentaria;</p> <p>XI...</p> <p>XII...</p> <p>XIII...</p> <p>XIV...</p> <p>XV...</p>

Datos relevantes

El texto de la iniciativa plantea que la Secretaría también tenga la facultad de “promover la autosuficiencia en la producción de semillas como medida fundamental para garantizar la soberanía alimentaria”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (3)
<p>Artículo 16.- La política en materia de semillas tendrá como objetivos:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 16. La política en materia de semillas tendrá como objetivos</p> <p>I. a VIII. [...]; y</p> <p>IX. Garantizar el acceso y disponibilidad de semillas en situaciones de riesgo, desastre o desabasto.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que la política en materia de semillas también tenga por objeto “garantizar el acceso y disponibilidad de semillas en situaciones de riesgo, desastre o desabasto” toda vez que en diversas ocasiones los productores no pueden tener acceso a la semilla debido a diversos motivos.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (4)

Capítulo III Bis

De la Producción de Semillas

Artículo 17 Bis. Se crea el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Semillas, el cual contará con personalidad y patrimonio propio.

Artículo 17 Bis 1. La Productora Nacional de Semillas, tiene como propósito oficial impulsar la producción y utilización de semillas certificadas de variedades de plantas mejoradas.

Artículo 17 Bis 2. La Productora Nacional de Semillas producirá, beneficiará, distribuirá y enajenará las semillas que correspondan a los cultivos que en razón de la demanda y de sus posibilidades económicas le encomiende la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17 Bis 3. La Productora Nacional de Semillas establecerá y operará campos destinados a la producción de semillas básicas y registradas, así como zonas de producción de semillas certificadas, plantas industriales para el beneficio de semillas y zonas de distribución para venta.

Artículo 17 Bis 4. La Productora Nacional de Semillas será responsable de gestionar el financiamiento que requieran sus programas de producción, beneficio, distribución y venta de semillas.

Artículo 17 Bis 5. En acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Productora Nacional de Semillas producirá de manera directa o mediante la contratación con particulares, las semillas certificadas de los cultivos de mayor interés para el desarrollo nacional y el bienestar social.

Artículo 17 Bis 6. Para el cumplimiento de su propósito, la Productora Nacional de Semillas normará sus acciones de conformidad con el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea incorporar la regulación del capítulo correspondiente en el cual se establece la creación del organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Semillas, cuyo propósito oficial impulsar la producción y utilización de semillas certificadas de variedades de plantas mejoradas; plantea que para el cumplimiento de su propósito normará sus acciones de conformidad con el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

El Capítulo plantea que la Productora Nacional de Semillas producirá, beneficiará, distribuirá y enajenará las semillas que correspondan a los cultivos que en razón de la demanda y de sus posibilidades económicas le encomiende la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; se encargará de establecer y operar campos destinados a la producción de semillas básicas y registradas, así como zonas de producción de semillas certificadas, plantas industriales para el beneficio de semillas y zonas de distribución para venta.

Asimismo, propone que la Productora Nacional de Semillas será responsable de gestionar el financiamiento que requieran sus programas de producción, beneficio, distribución y venta de semillas.

LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5372-IV, martes 24 de septiembre de 2019. (2271)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, de Productos Orgánicos, del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.
2	Número 5457-VI, jueves 13 de febrero de 2020. (3395)	Que reforma el artículo 3 de la Ley de Productos Orgánicos.	Dip. Rodrigo Calderón Salas, Morena	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.
3	Número 5457-V, jueves 13 de febrero de 2020. (3534)	Que reforma los artículos 1 y 38 de la Ley de Productos Orgánicos.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICION

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma el artículo 1 fracción I y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 6 de la Ley de Productos Orgánicos.
2	Reforma la fracción XIX del artículo 3o. de la Ley de Productos Orgánicos.
3	Reforma los artículos 5 y 38 de la Ley de Productos Orgánicos.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ⁵	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (3)
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:</p> <p>I. Promover y regular los criterios y/o requisitos para la conversión, producción, procesamiento, elaboración, preparación, acondicionamiento, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, distribución, transporte, comercialización, verificación y certificación de productos producidos orgánicamente;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Establecer los requerimientos mínimos de verificación y Certificación orgánica para un Sistema de control, estableciendo las responsabilidades de los involucrados en el proceso de Certificación para facilitar la producción y/o procesamiento y el comercio de productos orgánicos, a fin de obtener y mantener el reconocimiento de los certificados orgánicos para efectos de importaciones y exportaciones;</p> <p>V. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:</p> <p>I. Promover y regular los criterios y/o requisitos para la conversión, producción, procesamiento, elaboración, preparación, acondicionamiento, almacenamiento, identificación, empaque, etiquetado, distribución, transporte, comercialización, verificación, uso y certificación de productos producidos orgánicamente;</p> <p>II a VIII...</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IX. Estimular el consumo de productos orgánicos e instrumentar el desarrollo de políticas públicas que orienten a la población sobre sus beneficios y el cambio de hábitos en la adquisición de bienes.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (1) plantea la incorporación del término “uso” refiriéndose a los objetivos que tendrá la ley en relación con los productos producidos orgánicamente

Por lo que se refiere al texto propuesto (3) plantea que sea objeto de la Ley el “estimular el consumo de productos orgánicos e instrumentar el desarrollo de políticas públicas que orienten a la población sobre sus beneficios y el cambio de hábitos en la adquisición de bienes”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y</p> <p>XX. ...</p>	<p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XVIII...</p> <p>XIX. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y</p> <p>XX...</p>

⁵ Ley de Productos Orgánicos, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPO.pdf> [23 de octubre de 2020]

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea modificar la denominación de “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría. I. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría. I a XIII... XIV. Incentivar la utilización preferente de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos en la producción agrícola. XV. Implementar acciones coordinadas, a través de la <i>Comisión Intersecretarial para el Proceso, Uso y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas</i>, con los órganos desconcentrados encargados de la protección contra riesgos sanitarios, para establecer la prohibición de plaguicidas y fertilizantes químicos altamente peligrosos. XVI. Crear los convenios y disposiciones regulatorias necesarias con el propósito de alcanzar una transición gradual dentro de los plazos establecidos por los acuerdos internacionales en que nuestro país sea parte, en la utilización de sustancias naturales que garanticen el desarrollo de capacidades a través de la instalación de laboratorios nacionales y regionales y programas de extensionismo rural para la implementación preferente y progresiva de sistemas de agricultura ecológica. XVII. Implementar el programa nacional de acceso público de monitoreo del uso y registro de fertilizantes y plaguicidas, que contenga las cantidades y lugares donde se aplican, así como las prohibiciones de aspersión de aquellos de síntesis química, especialmente de los considerados altamente peligrosos, en cultivos cercanos a poblaciones y ecosistemas vulnerables.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que también le corresponda a la Secretaría lo siguiente:

- incentivar preferente de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos en la producción agrícola;
- Implementar acciones coordinadas, a través de la *Comisión Intersecretarial para el Proceso, Uso y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas*, con los órganos desconcentrados encargados de la protección contra riesgos sanitarios, para establecer la prohibición de plaguicidas y fertilizantes químicos altamente peligrosos;
- Crear los convenios y disposiciones regulatorias necesarias con el propósito de alcanzar una transición gradual dentro de los plazos establecidos por los acuerdos internacionales en que nuestro país sea parte, en la utilización de sustancias naturales que garanticen el desarrollo de capacidades a través de la instalación de laboratorios nacionales

- y regionales y programas de extensionismo rural para la implementación preferente y progresiva de sistemas de agricultura ecológica;
- Implementar el programa nacional de acceso público de monitoreo del uso y registro de fertilizantes y plaguicidas, que contenga las cantidades y lugares donde se aplican, así como las prohibiciones de aspersion de aquellos de síntesis química, especialmente de los considerados altamente peligrosos, en cultivos cercanos a poblaciones y ecosistemas vulnerables.

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

• DATOS GENERALES

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5221-VII, martes 19 de febrero de 2019. (1361)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Variedades Vegetales.	Dip. Eraclio Rodríguez Gómez, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019, otorgada el miércoles 10 de julio de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5472-III, jueves 5 de marzo de 2020. (3680)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales.	Dip. Eraclio Rodríguez Gómez, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICION A LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma y adiciona los artículos 1o., 2o., 3o., 3o. Bis, 4o., 4o. Bis, 4o. Bis 1, 4o. Bis 2, 5o., 6o., 7o., 8o., 8o. Bis, 9o., 10, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 38 Bis 1, 38 Bis 2, 38 Bis 3, 38 Bis 4, 38 Bis 5, 38 Bis 6, 38 Bis 7, 38 Bis 8, 38 Bis 9, 38 Bis 10, 38 Bis 11, 38 Bis 12, 38 Bis 13, 38 Bis 14, 38 Bis 15, 38 Bis 16, 39, 40, 41, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Bis 4, 42, 43, 44, 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 45, 45 Bis, 45 Bis 1, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.
2	Reforma y adiciona los artículos 1o., 2o., 3o., 3o. Bis, 4o., 4o. Bis, 4o. Bis 1, 4o. Bis 2, 5o., 6o., 7o., 8o., 8o. Bis, 9o., 10, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 38 Bis 1, 38 Bis 2, 38 Bis 3, 38 Bis 4, 38 Bis 5, 38 Bis 6, 38 Bis 7, 38 Bis 8, 38 Bis 9, 38 Bis 10, 38 Bis 11, 38 Bis 12, 38 Bis 13, 38 Bis 14, 38 Bis 15, 38 Bis 16, 39, 40, 41, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Bis 4, 42, 43, 44, 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 45, 45 Bis, 45 Bis 1, 46, 47,

48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57; se derogan las fracciones II, IV, V, VIII, IX, del artículo 3o, la fracción III del artículo 5o, artículo 28 y la fracción VI del artículo 29.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ⁶	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección y defensa de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien las ejercerá a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Artículo 1o. La presente Ley es de Orden Público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección y defensa de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien las ejercerá a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Quedan excluidos del ámbito de la aplicación de esta ley la protección a las variedades vegetales que no hayan sido objeto de un proceso de mejoramiento comprobable y cuyo acceso se regulará de acuerdo a la legislación aplicable.</p>

Datos relevantes:

El texto de ambas iniciativas plantea que la Ley sea de orden público y de observancia general en toda la República; que su aplicación le corresponda únicamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien las ejercerá a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.- Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad</p>	<p>Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Caracteres pertinentes: Expresiones propias de la variedad vegetal, que pueden reconocerse y describirse con precisión y que son suficientemente</p>	<p>Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Caracteres pertinentes: Expresiones propias de la variedad vegetal, que pueden reconocerse y describirse con precisión y que</p>

⁶ Ley Federal de Variedades Vegetales, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/120.pdf> [23 de octubre de 2020]

<p>vegetal, que permiten su identificación;</p> <p>II.- Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;</p> <p>III.- Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;</p> <p>IV.- Obtentor: Persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie;</p> <p>V.- Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea;</p> <p>VI.- Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales a que se refiere el artículo 33 de esta ley;</p> <p>VII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>VIII.- Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea, y</p>	<p>consistentes y repetibles en un medio ambiente particular, permitiendo su identificación;</p> <p>II. Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;</p> <p>III. Disposiciones legales aplicables: las previstas en esta Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de variedades vegetales.</p> <p>IV. Fitomejorador: Persona física que haya obtenido o desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie.</p> <p>V. Guía: Documento que expide la Secretaría a través del SNICS que contiene las características pertinentes y la metodología para la evaluación de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad. Permite describir un grupo de plantas que constituyen una variedad vegetal para su identificación y distinción;</p> <p>VI. Grupos de Apoyo Técnico: Órganos colegiados integrados por expertos en variedades vegetales de acuerdo al tipo de cultivo, género y especie vegetal;</p> <p>VII. Ley: la Ley Federal de Variedades Vegetales</p> <p>VIII. Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella, de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;</p> <p>IX. Miembro de la UPOV: parte contratante del Convenio de la UPOV de 1961 y cualquiera de sus revisiones actuales o que llegare a tener.</p> <p>X. Obtentor: Persona física o moral titular de los derechos de una variedad vegetal de cualquier género y especie;</p> <p>XI. Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos, incluyendo los últimos avances y herramientas tecnológicas, que permiten desarrollar y obtener una variedad vegetal distinta, homogénea y estable; quedan incluidas dentro de este</p>	<p>son suficientemente consistentes y repetibles en un medio ambiente particular, permitiendo su identificación;</p> <p>II. Comité: El Comité Calificador de Variedades Vegetales;</p> <p>III. Disposiciones legales aplicables: las previstas en esta Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de variedades vegetales;</p> <p>IV. Guía: Documento que expide la Secretaría a través del SNICS que contiene las características pertinentes y la metodología para la evaluación de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad. Permite describir un grupo de plantas que constituyen una variedad vegetal para su identificación y distinción;</p> <p>V. Grupos de Apoyo Técnico: Órganos colegiados integrados por expertos en variedades vegetales de acuerdo al tipo de cultivo, género y especie vegetal;</p> <p>VI. Ley: la Ley Federal de Variedades Vegetales;</p> <p>VII. Material de propagación: Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella, de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas;</p> <p>VIII. Miembro de la UPOV: Parte contratante del Convenio de la UPOV de 1961 y cualquiera de sus revisiones actuales o que llegare a tener;</p> <p>IX. Obtentor: Persona física o moral que:</p> <p>a. haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad [de cualquier género y especie],</p> <p>b. sea el empleador de la persona antes</p>
--	---	---

<p>IX.- Variedad vegetal: Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.</p>	<p>proceso las que utilizan el conocimiento preciso de la relación entre el genotipo y fenotipo de las plantas y las herramientas de la biología molecular, que permiten desarrollar una nueva variedad vegetal, equivalente o indistinguible de las variedades que pueden desarrollarse utilizando técnicas convencionales de mejoramiento vegetal.</p> <p>XII. Producto de la cosecha: Producto obtenido de la variedad protegida a través de un título de obtentor, comprende fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal. El alcance de la protección no aplicará a productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida.</p> <p>XIII. Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales.</p> <p>XIV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.</p> <p>XV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>XVI. SNICS. El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;</p> <p>XVII. Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría a través del SNICS en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal;</p> <p>XVIII. UPOV: La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.</p> <p>XIX. Uso propio: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, para satisfacer las necesidades propias de alimentación o consumo, dentro de los límites que para tal efecto determine la Secretaría.</p> <p>XX. Variedad Esencialmente Derivada: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad si:</p> <p>a) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de</p>	<p>mencionada o que haya encargado su trabajo, o</p> <p>c. sea el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.</p> <p>X. Proceso de mejoramiento: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos, que permiten desarrollar y obtener una variedad vegetal;</p> <p>XI. Producto de la cosecha: Producto obtenido de la variedad protegida a través de un título de obtentor, comprende fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal.</p> <p>El alcance de la protección no aplicará a productos fabricados directa o indirectamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida;</p> <p>XII. Registro: El Registro Nacional de Variedades Vegetales;</p> <p>XIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales;</p> <p>XIV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>XV. SNICS: El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;</p> <p>XVI. Título de obtentor: Documento expedido por la Secretaría a través del SNICS en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal;</p> <p>XVII. UPOV: La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;</p> <p>XVIII. Uso propio: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, para satisfacer las necesidades propias de alimentación o consumo, dentro de los límites que para tal efecto se determinen en las disposiciones legales aplicables que establezca la Secretaría;</p> <p>XIX. Variedad Esencialmente Derivada: Se</p>
--	--	--

	<p>la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,</p> <p>b) Se distingue claramente de la variedad inicial, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación.</p> <p>Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.</p> <p>La determinación de si se está en presencia de una variedad esencialmente derivada se realizará conforme a las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies vegetales emita la Secretaría.</p> <p>XXI. Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:</p> <p>a) Definirse por la expresión de los caracteres pertinentes, resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,</p> <p>b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres pertinentes por lo menos, y</p> <p>c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.</p> <p>En esta definición se incluyen hongos para fines alimenticios;</p> <p>XXII. Variedad vegetal de Dominio Público: Variedad vegetal cuyo plazo de protección al derecho de obtentor ha transcurrido o sobre la cual el obtentor ha renunciado a sus derechos.</p> <p>XXIII. Variedades Vegetales de Uso Común: Variedades vegetales inscritas en el Catálogo Nacional</p>	<p>considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad inicial si:</p> <p>a) Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,</p> <p>b) Se distingue claramente de la variedad inicial, y</p> <p>c) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.</p> <p>Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.</p> <p>La determinación de si se está en presencia de una variedad esencialmente derivada se realizará conforme a las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies vegetales emita la Secretaría.</p> <p>XX. Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:</p> <p>a) Definirse por la expresión de los caracteres pertinentes, resultantes de un cierto genotipo o</p>
--	---	--

	de Variedades Vegetales cuyo plazo de protección al derecho de obtentor conforme a la Ley Federal de Variedades Vegetales haya transcurrido, así como las utilizadas por comunidades rurales cuyo origen es resultado de sus prácticas, usos y costumbres.	de una cierta combinación de genotipos, b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres pertinentes por lo menos, y c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
--	--	---

Datos relevantes:

El texto de ambas iniciativas plantea modificar y adicionar diversos conceptos que forman parte de la disposición.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 3o.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;</p> <p>II.- Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;</p> <p>III.- Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;</p> <p>IV.- Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;</p> <p>V.- Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;</p> <p>VI.- Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;</p>	<p>Artículo 3o. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección al derecho de obtentor:</p> <p>I. Formular e implementar políticas, programas y estrategias para el fomento, protección y defensa del derecho de obtentor de variedades vegetales;</p> <p>II. Proponer, promover y coordinar las actividades en las que participen diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado, para fomentar la investigación, protección y defensa de los derechos de obtentor.</p> <p>III. Impulsar la participación de los sectores e instituciones públicas y privadas vinculadas con la investigación, innovación, transferencia de tecnología, producción agroalimentaria y el desarrollo para promover la obtención de variedades vegetales y la protección de los derechos de obtentor;</p> <p>Se deroga.</p> <p>IV. Expedir las licencias obligatorias en los casos que se señalan en esta Ley;</p>	<p>Artículo 3o. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección al derecho de obtentor:</p> <p>I. Formular e implementar políticas, programas y estrategias para el fomento, protección y defensa del derecho de obtentor de variedades vegetales;</p> <p>II. Proponer, promover y coordinar las actividades en las que participen diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, para fomentar la investigación, protección y defensa de los derechos de obtentor.</p> <p>III. Impulsar la participación de los sectores e instituciones públicas y privadas vinculadas con la investigación, innovación, transferencia de tecnología, producción agroalimentaria y el desarrollo para promover la obtención de variedades vegetales y la protección de los derechos de obtentor;</p> <p>Se deroga.</p> <p>IV. Expedir las licencias obligatorias en los</p>

<p>VII.- Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento;</p> <p>VIII.- Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;</p> <p>IX.- Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;</p> <p>X.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;</p> <p>XI.- Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y</p> <p>XII.- Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.</p>	<p>Se deroga. V. Promover la organización institucionalizada de obtentores, para fortalecer su participación en las materias que regula esta Ley;</p> <p>Se deroga. VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;</p> <p>VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta Ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta Ley y que no se prevean en la misma o en su Reglamento;</p> <p>Se deroga. Se deroga. VIII. Promover la cooperación y armonización internacional en la materia;</p> <p>IX. Operar el Registro Nacional de Variedades Vegetales;</p> <p>X. Proteger el uso de variedades vegetales utilizadas por las comunidades rurales cuyo origen es el resultado de sus prácticas, usos y costumbres y que tendrán el derecho de explotarlas tradicionalmente, derecho que deberá expresarse claramente en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás atribuciones que le confieran éste u otros ordenamientos.</p>	<p>casos que se señalan en esta Ley;</p> <p>Se deroga. V. Promover la organización institucionalizada de obtentores, para fortalecer su participación en las materias que regula esta Ley;</p> <p>Se deroga. VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;</p> <p>VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta Ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta Ley y que no se prevean en la misma o en su Reglamento;</p> <p>Se deroga. Se deroga. VIII. Promover la cooperación y armonización internacional en la materia;</p> <p>IX. Operar el Registro Nacional de Variedades Vegetales;</p> <p>Se deroga. X. Las demás atribuciones que le confieran éste u otros ordenamientos.</p>
--	--	--

Datos relevantes:

El texto de ambas iniciativas plantea adicionar y derogar diversas atribuciones que tendrá la Secretaría materia de protección al derecho de obtentor.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 3o. Bis. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor. Así como turnar al Comité para que resuelva sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>II. Establecer y ejecutar programas, acciones, acuerdos y lineamientos sobre la protección a los derechos de obtentor y el registro de variedades;</p> <p>III. Organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, promoviendo la participación de los diversos sectores involucrados en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor;</p> <p>IV. Proponer en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas y demás instrumentos para la aplicación de esta Ley;</p> <p>V. Emitir las guías para la descripción de variedades vegetales y el examen de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad, o en su caso, validar las características pertinentes para su identificación y distinción con base en las directrices que para tal efecto emita la UPOV y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;</p> <p>VI. Emitir las disposiciones para la determinación de las variedades esencialmente derivadas.</p> <p>VII. Establecer, mediante la colaboración de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo y/o laboratorio;</p> <p>VIII. Difundir las solicitudes y los actos vinculados con la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, en los términos y con la periodicidad que indique el Reglamento de esta Ley;</p> <p>IX. Fungir como Secretaría Técnica del Comité;</p> <p>X. Integrar y coordinar los trabajos de los grupos de apoyo técnico</p>	<p>Artículo 3o. Bis. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor. Así como turnar al Comité para que resuelva sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>II. Establecer y ejecutar programas, acciones, acuerdos y lineamientos sobre la protección a los derechos de obtentor y el registro de variedades;</p> <p>III. Organizar, coordinar y atender las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, promoviendo la participación de los diversos sectores involucrados en la obtención de variedades y la protección al derecho del obtentor;</p> <p>IV. Proponer en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas y demás instrumentos para la aplicación de esta Ley;</p> <p>V. Emitir las guías para la descripción de variedades vegetales y el examen de la Distinción, Homogeneidad y Estabilidad, o en su caso, validar las características pertinentes para su identificación y distinción con base en las directrices que para tal efecto emita la UPOV y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;</p> <p>VI. Emitir las disposiciones para la determinación de las variedades esencialmente derivadas.</p> <p>VII. Establecer, mediante la colaboración de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo y/o laboratorio;</p> <p>VIII. Difundir las solicitudes y los actos vinculados con la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, en los términos y con la periodicidad que indique el Reglamento de esta Ley;</p> <p>IX. Fungir como Secretaría Técnica del Comité;</p> <p>X. Integrar y coordinar los trabajos de los grupos de apoyo técnico por tipo de cultivo y en su caso por género y especie vegetal;</p>

<p>por tipo de cultivo y en su caso por género y especie vegetal;</p> <p>XI. Realizar acciones de colaboración nacionales e internacionales, con instituciones públicas y privadas, para el establecimiento de estaciones de evaluación de la distinción, homogeneidad y estabilidad de variedades vegetales, colecciones de variedades vegetales de referencia que incluyan variedades de uso común, en coordinación con instituciones y dependencias vinculadas.</p> <p>XII. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la aplicación de esta Ley y las disposiciones que emanan de la misma;</p> <p>XIII. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos e imponer las sanciones administrativas con apego a lo dispuesto en este ordenamiento y su Reglamento;</p> <p>XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de derechos de obtentor, así como imponer las sanciones correspondientes,</p> <p>XV. Designar peritos, emitir dictámenes técnicos que le sean requeridos; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;</p> <p>XVI. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la violación a los derechos de obtentor;</p> <p>XVII. Desahogar las diligencias de conciliación en cualquier etapa del procedimiento, respecto de las infracciones consagradas en la presente Ley;</p> <p>XVIII. Analizar las consultas presentadas por los interesados y, determinar si una variedad vegetal en cuyo proceso de mejoramiento se utilicen técnicas innovadoras es equivalente o indistinguible de las obtenidas por técnicas de mejoramiento convencional o de procesos naturales. El procedimiento para determinar sobre las consultas presentadas se establecerá en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XIX. Las demás atribuciones que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, así como de</p>	<p>XI. Realizar acciones de colaboración nacionales e internacionales, con instituciones públicas y privadas, para el establecimiento de estaciones de evaluación de la distinción, homogeneidad y estabilidad de variedades vegetales, colecciones de variedades vegetales de referencia que incluyan variedades de uso común, en coordinación con instituciones y dependencias vinculadas.</p> <p>XII. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la aplicación de esta Ley y las disposiciones que emanan de la misma;</p> <p>XIII. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos e imponer las sanciones administrativas con apego a lo dispuesto en este ordenamiento y su Reglamento;</p> <p>XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás instrumentos que deriven del presente ordenamiento en materia de derechos de obtentor, así como imponer las sanciones correspondientes,</p> <p>XV. Designar peritos, emitir dictámenes técnicos que le sean requeridos; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;</p> <p>XVI. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con la violación a los derechos de obtentor;</p> <p>XVII. Desahogar las diligencias de conciliación en cualquier etapa del procedimiento, respecto de las infracciones consagradas en la presente Ley;</p> <p>XVIII. Analizar las consultas presentadas a solicitud del interesado para determinar si una variedad vegetal en cuyo proceso de mejoramiento se utilicen técnicas innovadoras, es equivalente o indistinguible de las obtenidas por técnicas de mejoramiento convencional o de procesos naturales.</p> <p>El procedimiento para determinar sobre las consultas presentadas se establecerá en las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIX. Las demás atribuciones que establezca esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, así como de otros ordenamientos.</p>
--	--

otros ordenamientos.

Datos relevantes:

Ambas iniciativas plantean establecer una serie de atribuciones que le corresponderán al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR</p> <p>Artículo 4o.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:</p> <p>I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y</p> <p>II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:</p> <p>a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y</p> <p>b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.</p> <p>Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales Capítulo I De los Derechos y Obligaciones del Obtentor</p> <p>Artículo 4o. Los derechos que esta Ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:</p> <p>I. Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal.</p> <p>II. Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal, su material de propagación o producto de la cosecha, para los actos previstos en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1. Estos derechos tendrán una duración de:</p> <p>a) Veinticinco años para especies perennes; árboles, frutales, ornamentales, vides y sus portainjertos, y</p> <p>b) Veinte años para las especies no incluidas en el inciso anterior.</p> <p>Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurrido este periodo, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales Capítulo I De los Derechos y Obligaciones del Obtentor</p> <p>Artículo 4o. Los derechos que esta Ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:</p> <p>I. Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal.</p> <p>II. Los derechos previstos en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1 tendrán una duración de:</p> <p>a) Veinticinco años para árboles, vides, y</p> <p>b) Veinte años para las especies no incluidas en el inciso anterior.</p> <p>Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurrido este periodo, la variedad vegetal pasará al dominio público.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (1) plantea que se contemple como derechos de los obtentores de variedades vegetales otorgados por la ley el “aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal, su material de propagación o producto de la cosecha, para los actos previstos en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1”.

Los textos de las iniciativas plantean modificar los años de los obtentores, es decir:

- Veinticinco años para especies perennes; árboles, frutales, ornamentales, vides y sus portainjertos (iniciativa 1); en el caso de la (iniciativa 2, únicamente contempla las especies de árboles y vides).
- Veinte años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 4o. Bis. Se requerirá autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida, para los siguientes actos realizados respecto la propia variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha o de una variedad esencialmente derivada:</p> <p>I. La producción, reproducción o multiplicación con fines de comercialización;</p> <p>II. La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,</p> <p>III. La oferta en venta;</p> <p>IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;</p> <p>V. La exportación;</p> <p>VI. La importación;</p> <p>VII. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en este artículo.</p> <p>Artículo 4o. Bis 1. La autorización del obtentor mencionada en el artículo anterior aplicará adicionalmente en los actos realizados respecto de:</p> <p>I. El uso repetido de la variedad vegetal protegida para la producción comercial de otra variedad vegetal, como en el caso de los híbridos;</p> <p>II. Una variedad esencialmente derivada de una variedad</p>	<p>Artículo 4o. Bis. A reserva de lo dispuesto en los artículos 4 Bis 3 y 5o., se requerirá autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida, para los siguientes actos realizados respecto del material de propagación de la variedad vegetal:</p> <p>I. La producción, reproducción o multiplicación;</p> <p>II. La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,</p> <p>III. La oferta en venta;</p> <p>IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;</p> <p>V. La exportación;</p> <p>VI. La importación;</p> <p>VII. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en este artículo.</p> <p>Artículo 4o. Bis 1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 4 Bis 3 y 5, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en artículo 4o. Bis, fracciones I a VII, realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por la utilización no autorizada de material de propagación de la variedad vegetal protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.</p> <p>Artículo 4o. Bis 2. La autorización del obtentor mencionada en los artículos 4o. Bis 1 y 4o. Bis 2 se aplicará adicionalmente en los actos</p>

<p>protegida, cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;</p> <p>III. El uso de plantas completas o parte de estas con la intención de producirlas para su posterior comercialización;</p> <p>IV. El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por la utilización no autorizada de material de propagación de la variedad vegetal protegida, y</p> <p>V. La explotación de variedades vegetales que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 fracción II.</p> <p>El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones o limitaciones.</p> <p>Una variedad esencialmente derivada es sujeta del otorgamiento del título de obtentor previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y previa autorización del obtentor de la variedad inicial.</p> <p>Artículo 4o. Bis 2. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al producto de la cosecha, o de una variedad protegida que haya sido vendida o comercializada lícitamente por el obtentor o con su consentimiento, a menos que esos actos impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.</p>	<p>realizados respecto de:</p> <p>I. El uso repetido de la variedad vegetal protegida para la producción comercial de otra variedad vegetal, como en el caso de los híbridos;</p> <p>II. Una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida, cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;</p> <p>III. Las variedades vegetales que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II.</p> <p>Una variedad esencialmente derivada podrá estar sujeta al otorgamiento del título de obtentor previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 4o. Bis 3. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el artículo 4o. Bis 2 que haya sido vendida comercializada de otra manera en el territorio de México por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos:</p> <p>I. Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,</p> <p>A los fines de lo dispuesto en el artículo 4o. Bis 3, se entenderá por “material”, en relación con una variedad:</p> <p>i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,</p> <p>ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y</p> <p>iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.</p>
---	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean que se requerirá autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida, para los siguientes actos realizados respecto la propia variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha o de una variedad esencialmente derivada:

- La producción, reproducción o multiplicación con fines de comercialización;
- La preparación a los fines de la reproducción o multiplicación,
- La oferta en venta;

- La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- La exportación;
- La importación;
- La posesión para cualquiera de los fines mencionados en este artículo.

Proponen que el derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al producto de la cosecha, o de una variedad protegida que haya sido vendida o comercializada lícitamente por el obtentor o con su consentimiento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 5o.- No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:</p> <p>I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;</p> <p>II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o</p> <p>III.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.</p>	<p>Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal protegida para utilizarla:</p> <p>I. Como fuente o insumo de investigación dentro del proceso de obtención de otra variedad vegetal, salvo que para su producción comercial se requiera el uso repetido de la variedad protegida;</p> <p>II. En la reproducción del producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida, siempre y cuando sea para uso propio del agricultor, como grano para consumo o semilla para siembra, dentro de los límites razonables que establezca la Secretaría;</p> <p>Se Deroga</p> <p>III. En actos realizados en un marco privado con fines a título experimental o sin fines de lucro.</p>	<p>Artículo 5o. No se requiere el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal protegida para utilizarla:</p> <p>I. Como fuente o insumo de investigación dentro del proceso de obtención de otra variedad vegetal, salvo que para su producción comercial se requiera el uso repetido de la variedad protegida;</p> <p>Se deroga.</p> <p>II. En actos realizados en un marco privado con fines no comerciales o actos realizados a título experimental. Dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, por los agricultores para los fines de propagación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o una variedad cubierta por artículo 4o. Bis 2 II o III. Los límites razonables y las medidas para salvaguardar los intereses legítimos del obtentor serán establecidos por la Secretaría.</p>

Datos relevantes:

Los textos de ambas iniciativas plantean modificar la fracción I del artículo con el objeto de que no se requerirá el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal protegida para utilizarla como fuente o insumo de investigación dentro del proceso de obtención de otra variedad vegetal, salvo que para su producción comercial se requiera el uso repetido de la variedad protegida.

El texto de la iniciativa (1) plantea modificar la fracción II y III para que no se requiera el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal protegida para utilizarla respectivamente:

- En la reproducción del producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida, siempre y cuando sea para uso propio del agricultor, como grano para consumo o semilla para siembra, dentro de los límites razonables que establezca la Secretaría, (fracción II);
- En actos realizados en un marco privado con fines a título experimental o sin fines de lucro

El texto de la iniciativa (2) propone modificar la fracción II para que no se requiera el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal protegida para utilizarla en actos realizados en un marco privado con fines no comerciales o actos realizados a título experimental.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 6o.- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el Registro. Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.	Artículo 6o. El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o., de esta Ley. La renuncia deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro. Una vez inscrita en el Registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público.	Artículo 6o. El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o., de esta Ley. La renuncia deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro. Una vez inscrita en el Registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público.

Datos relevantes

Los textos de las iniciativas proponen modificar el artículo con el objeto de establecer que una vez que el obtentor renuncie a sus derechos; la correspondiente renuncia una vez inscrita en el registro la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 7o.- Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea: I.- Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando: a) No se hayan enajenado en territorio	Artículo 7o. Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea: I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal, cuando su material de propagación o el producto de la cosecha: a) No se haya enajenado en territorio	Artículo 7o. Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea: I. Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal, si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de propagación o el producto de la cosecha

<p>nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y</p> <p>b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies. Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;</p> <p>II.- Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;</p> <p>III.- Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y</p> <p>IV.- Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.</p>	<p>nacional, o bien se haya enajenado dentro de un plazo no mayor a doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y</p> <p>b) No se haya enajenado en el extranjero, o bien se haya enajenado dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México, para el caso de especies perenes; árboles, frutales, ornamentales, vides y sus portainjertos, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies. Para efectos de los incisos anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;</p> <p>II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. El Reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;</p> <p>III. Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa; y</p> <p>IV. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes, después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y</p>	<p>de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:</p> <p>a) en territorio nacional, dentro de un plazo no mayor a doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y</p> <p>b) en el extranjero, dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México, para árboles y, vides, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies.</p> <p>II. Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga claramente de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso;</p> <p>III. Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa; y</p> <p>IV. Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes, después de reproducciones o propagaciones sucesivas.</p>
---	--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (1) propone que se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal cuando esta sea nueva y no se haya enajenado en territorio nacional, o bien se haya enajenado dentro de un plazo no mayor a doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor; mientras que para el extranjero, o bien se haya enajenado dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México para el caso de especies perenes; árboles, frutales, ornamentales, vides y sus portainjertos, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies.

El texto de la iniciativa (2) propone otorgar el título de obtentor de una variedad vegetal cuando esta sea nueva de acuerdo a lo siguiente:

- en territorio nacional, dentro de un plazo no mayor a doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y
- en el extranjero, dentro de un plazo no mayor a seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor en México, para árboles y, vides, o dentro de un plazo no mayor a cuatro años previos para el resto de las especies.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE OBTENTOR</p> <p>Artículo 8o.- La Secretaría recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas. Las solicitudes quedarán sin efecto de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Solicitud y Otorgamiento del Título de Obtentor</p> <p>Artículo 8o. El SNICS recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente, o la constancia del depósito de una muestra de la variedad vegetal o de su material de propagación, o sus parentales en el caso de híbridos, en alguna de las instancias designadas por el SNICS para tal efecto, así como en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Asimismo,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Solicitud y Otorgamiento del Título de Obtentor</p> <p>Artículo 8o. El SNICS recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente o la constancia del depósito de una muestra de la variedad vegetal o de su material de propagación, o sus parentales en el caso de híbridos, en alguna de las instancias designadas por el SNICS para tal efecto, así como en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría podrá requerir la huella</p>

<p>no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.</p>	<p>entregará la huella genética de la variedad vegetal de conformidad con la metodología y disposiciones técnicas que la Secretaría determine. Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos. La presentación de solicitudes o promociones podrá realizarse por medios electrónicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>genética de la variedad vegetal para el caso de dirimir controversias, de conformidad con la metodología y disposiciones técnicas que la Secretaría determine. Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos. La presentación de solicitudes o promociones podrá realizarse por medios electrónicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean adecuar la denominación de la autoridad que recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor, es decir mientras que el texto vigente refiere a la “Secretaría”, las propuestas pretenden que sea el “SNICS (Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas)”

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIAITIVA (1)	INICITIVA (2)
<p>Artículo 8o. Bis. Toda solicitud de título de obtentor se presentará junto con los siguientes documentos: I. Un informe técnico en el que se describan las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías para cada género y especie, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o las directrices de examen de la UPOV; II. El comprobante de pago de derechos, y III. El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal. Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente.</p>	<p>Artículo 8o. Bis. Toda solicitud de título de obtentor se presentará junto con los siguientes documentos: I. Un informe técnico en el que se describan las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías para cada género y especie, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o las directrices de examen de la UPOV; II. El comprobante de pago de derechos, y III. El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal. Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean que las solicitudes de título de obtentor se presentarán junto con los siguientes documentos:

- Un informe técnico en el que se describan las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías para cada género y especie, las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o las directrices de examen de la UPOV;
- El comprobante de pago de derechos, y
- El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal.
- Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 9o.- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.</p> <p>En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la</p>	<p>Artículo 9o. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, que se considerará su designación genérica, la cual para ser aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero y cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9o. La variedad será designada por una denominación, que se considerará su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.</p> <p>La denominación para ser aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal o especie vecina, no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en los miembros de la UPOV y cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, el SNICS exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.</p> <p>Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de</p>

rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.		obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por México. El SNICS deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, solicitará que el obtentor proponga otra denominación.
---	--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa (1) plantea reformar el artículo a efecto de señalar que en la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, que se considerará su designación genérica, la cual para ser aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero y cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Por lo que se refiere al texto propuesto (2) modifica el artículo con el propósito de señalar que la variedad será designada por una denominación, que se considerará su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor. Plantea que la denominación para ser aprobada, deberá permitir que la variedad vegetal se identifique claramente, ser diferente a toda denominación que designe una variedad existente de la misma especie vegetal o especie vecina, no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o del obtentor, ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en los miembros de la UPOV y cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, el SNICS exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Propone asimismo que toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por México. El SNICS deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, solicitará que el obtentor proponga otra denominación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 10.- Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.</p> <p>La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.</p>	<p>Artículo 10. Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en algún miembro de la UPOV.</p> <p>La prioridad consiste, en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que se hubiera presentado la primera solicitud, siempre que no hayan transcurrido más de doce meses.</p>	<p>Artículo 10. Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en algún miembro de la UPOV.</p> <p>La prioridad consiste, en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquella en que se hubiera presentado la primera solicitud, siempre que no hayan transcurrido más de doce meses.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican el artículo con el objeto de señalar que el derecho de prioridad se otorgará al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en algún miembro de la UPOV.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 11.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;</p> <p>II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y</p> <p>III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumpla con los requisitos que señalen los tratados</p>	<p>Artículo 11. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que, al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el miembro de la UPOV de la primera solicitud y la fecha de presentación;</p> <p>II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y</p> <p>III. Que, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, proporcione copia certificada de los documentos que acrediten la presentación de la primera solicitud y se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta Ley y su Reglamento.</p> <p>El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del término de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo</p>	<p>Artículo 11. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que, al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el miembro de la UPOV de la primera solicitud y la fecha de presentación;</p> <p>II. Que, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, proporcione copia certificada de los documentos que acrediten la presentación de la primera solicitud y se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta Ley y su Reglamento.</p> <p>El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del término de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo de</p>

internacionales, esta ley y su reglamento.	de tres meses a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar el SNICS, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el Artículo 12.	tres meses a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar el SNICS, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el artículo 12.
--	--	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean establecer que el obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del término de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo de tres meses a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar el SNICS, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en el artículo 12.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 12.- La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta ley estará a cargo del Comité, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p> <p>Una vez cumplidos todos los requisitos, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y amparará los derechos a que se refiere el artículo 4o. de esta ley.</p>	<p>Artículo 12. La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley estará a cargo de la Secretaría a través del SNICS, con base en lo que establezca la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones.</p> <p>La Secretaría a través del SNICS podrá aceptar los informes realizados por el solicitante, los realizados por un tercero, y los realizados por cualquier miembro de la UPOV acorde a las disposiciones establecidas en dicho convenio internacional.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría a través del SNICS, expedirá el título de obtentor.</p>	<p>Artículo 12. La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7o. y 9o. de esta Ley estará a cargo de la Secretaría a través del SNICS, con base en lo que establezca la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones.</p> <p>La Secretaría, a través del SNICS, podrá aceptar los informes realizados por el solicitante, los realizados por un tercero, y los realizados por cualquier miembro de la UPOV acorde a las disposiciones establecidas en dicho convenio internacional.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ley, la Secretaría, a través del SNICS, expedirá el título de obtentor.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean que la Secretaría, a través del SNICS, podrá aceptar los informes realizados por el solicitante, los realizados por un tercero, y los realizados por cualquier miembro de la UPOV acorde a las disposiciones establecidas en dicho convenio internacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 13.- Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común. En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.</p>	<p>Artículo 13. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación en porcentaje que corresponda a cada una y designar a un representante común. En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.</p>	<p>Artículo 13. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación en porcentaje que corresponda a cada una y designar a un representante común. En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas proponen incorporar el término “porcentaje” respecto a que cuando en una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación en porcentaje que corresponda a cada una y designar a un representante común.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICITIVA (2)
<p>Artículo 13 Bis. La información contenida en los expedientes de solicitudes de título de obtentor en trámite y sus anexos, así como sobre procedimientos administrativos, sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo. El personal del SNICS que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta confidencialidad de conformidad con las Leyes aplicables. Esta obligación recaerá a su vez en el personal de organismos públicos, privados y personas físicas que pudieran conocer dicho contenido por su colaboración con el SNICS en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 13 Bis. La información contenida en los expedientes de solicitudes de título de obtentor en trámite y sus anexos, así como sobre procedimientos administrativos, sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo. El personal del SNICS que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta confidencialidad de conformidad con las Leyes aplicables. Esta obligación recaerá a su vez en el personal de organismos públicos, privados y personas físicas que pudieran conocer dicho contenido por su colaboración con el SNICS en el ejercicio de sus funciones.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos pretenden que la información contenida en los expedientes de solicitudes de título de obtentor en trámite y sus anexos, así como sobre procedimientos administrativos, sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 14.- Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.</p> <p>El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal.</p> <p>Quien aproveche o explote una variedad vegetal o su material de propagación, desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor, será responsable de los daños y perjuicios que origine a este último. El obtentor podrá exigir, a partir del inicio de la vigencia de su título, tales daños y perjuicios.</p>	<p>Artículo 14. Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría a través del SNICS expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.</p> <p>El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal, por lo que, una vez expedido el título de obtentor, tendrá derecho a una remuneración equitativa por la realización de actos que requieran de su autorización conforme a lo señalado en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1.</p>	<p>Artículo 14. A solicitud del interesado y cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría, a través del SNICS, expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.</p> <p>Durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho, se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor de la variedad vegetal, por lo que, una vez expedido el título de obtentor, tendrá derecho a una remuneración equitativa por la realización de actos que requieran de su autorización conforme a lo señalado en los artículos 4o. Bis a 4o. Bis</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas adicionan el artículo con el objeto de señalar que el titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal, por lo que, una vez expedido el título de obtentor, tendrá derecho a una remuneración equitativa por la realización de actos que requieran de su autorización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 15.- Durante el período de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la Secretaría, así como de permitir la práctica de las visitas de verificación.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del Comité.</p>	<p>Artículo 15. Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría a través del SNICS estará facultado para comprobar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y/o la información que al respecto solicite el SNICS. Para efectos de lo anterior, la Secretaría a través del SNICS podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del grupo de apoyo técnico.</p>	<p>Artículo 15. Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría, a través del SNICS, estará facultada para comprobar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y/o la información que al respecto solicite el SNICS. Para efectos de lo anterior, la Secretaría, a través del SNICS, podrá, en caso necesario, solicitar la intervención del grupo de apoyo técnico.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas proponen que Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) tenga participación junto con la Secretaría en relación con determinadas facultades.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 16.- Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos.</p>	<p>Artículo 16. Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos contados a partir del año siguiente a la expedición del Título.</p>	<p>Artículo 16. Para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos contados a partir del año siguiente a la expedición del Título.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas plantean que, para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos contados a partir del año siguiente a la expedición del Título.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 17.- La constancia de presentación y el título de obtentor quedarán sin efecto al vencimiento de su vigencia. La constancia caducará cuando el interesado no la recoja dentro de los doce meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique su expedición.	Artículo 17. La constancia de presentación dejará de surtir sus efectos una vez otorgado el título de obtentor.	Artículo 17. La constancia de presentación dejará de surtir sus efectos una vez otorgado el título de obtentor.

Datos relevantes:

Los textos propuestos modifican el artículo con el objeto de establecer que la constancia de presentación dejará de surtir sus efectos una vez otorgado el título de obtentor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 18.- Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público. Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada. La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible, indicando la genealogía y el origen de la variedad.	Artículo 18. Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público Toda persona que use o aproveche la variedad vegetal para cualquier propósito, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada. La denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible y distinguible.	Artículo 18. Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme e inalterable, aun cuando expire la vigencia del mismo y la variedad vegetal pase al dominio público. Toda persona que, en el territorio de México proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de propagación de una variedad protegida en dicho territorio , estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, no se opongan derechos anteriores a esa utilización. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad aprobada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible. Se elimina

Datos relevantes:

La iniciativa (1) plantea modificar el párrafo segundo a fin de eliminar del texto lo referente a la genealogía y el origen de la variedad.

La iniciativa (2) propone adicionar el artículo con el objeto de establecer que toda persona que, en el territorio de México proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de propagación de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligada a utilizar y respetar la denominación aprobada de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tercero, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

Por otra parte, plantea que Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad aprobada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación aprobada, cuando se utilice junto con una marca, nombre comercial u otra indicación, deberá ser fácilmente reconocible.

Mientras que elimina el párrafo tercero relativo a la regulación de la denominación aprobada.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)

Artículo 18 Bis. La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar el artículo referente con el objeto de señalar que la persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Artículo 19.- Los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se	Capítulo III De la Transmisión de Derechos Artículo 19. Los derechos que confiere esta Ley o que deriven de una solicitud en trámite,	Capítulo III De la Transmisión de Derechos Artículo 19. Los derechos que confiere esta Ley o que deriven de una solicitud en

refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.	podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común.	trámite , podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común.
---	--	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen modificar el artículo con el objeto de señalar que los derechos que confiere esta Ley o que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 20.- En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:</p> <p>I.- Su nombre, nacionalidad y domicilio;</p> <p>II.- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y</p> <p>III.- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.</p>	<p>Artículo 20. Para que dicha transmisión surta efectos en perjuicio de terceros, deberán estar inscritos en el Registro, para lo cual el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente estará obligado a proporcionar a la Secretaría a través del SNICS:</p> <p>I. Su nombre, nacionalidad y domicilio;</p> <p>II. Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y</p> <p>III. Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.</p>	<p>Artículo 20. Para que dicha transmisión surta efectos en perjuicio de terceros, deberán estar inscritos en el Registro, para lo cual el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente estará obligado a proporcionar a la Secretaría a través del SNICS:</p> <p>I. Su nombre, nacionalidad y domicilio;</p> <p>II. Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y</p> <p>III. Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean adecuar el artículo con el objeto de que los procedimientos correspondientes los realice la Secretaría a través del SNICS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 21.- En caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley.	Artículo 21. En caso de una transmisión total, el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor.	Artículo 21. En caso de una transmisión total, el solicitante, titular, beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor.

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean adicionar los términos de “solicitantes y titular”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 22.- Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario. Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente ley.	Artículo 22. Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario. Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente Ley.	Artículo 22. Las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario. Procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la presente Ley.

Datos relevantes:

En el presente artículo, las iniciativas no realizan ninguna propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 23.- El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.	Artículo 23. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario. Se deroga. (Artículo reubicado como 18 Bis.)	Artículo 23. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Datos relevantes:

En el presente artículo, las iniciativas no realizan ninguna propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 24.- La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.	Artículo 24. El titular del derecho de obtentor podrá conceder mediante convenio licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.	Artículo 24. El titular del derecho de obtentor podrá conceder mediante convenio licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican el artículo con el objeto de establecer que el titular del derecho de obtentor podrá conceder mediante convenio licencia para su explotación, la cual deberá estar inscrita para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE EMERGENCIA</p> <p>Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.</p> <p>En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.</p>	<p>Capítulo IV De las Licencias Obligatorias</p> <p>Artículo 25. Procederá el otorgamiento de la licencia obligatoria cuando, por razones de interés público, la Secretaría determine que existen circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto, mediante declaratoria fundada y motivada que publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Capítulo IV De las Licencias Obligatorias</p> <p>Artículo 25. Procederá el otorgamiento de la licencia obligatoria cuando, por razones de interés público, la Secretaría determine que existen circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto, mediante declaratoria fundada y motivada que publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean adecuar la denominación del capítulo de “Licencias de emergencias” por “Licencias Obligatorias”.

Asimismo, plantean que procederá el otorgamiento de la licencia obligatoria cuando, por razones de interés público, la Secretaría determine que existen circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector en la población y exista deficiencia en la oferta o abasto, mediante declaratoria fundada y motivada que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 26.- En caso de emergencia, la Secretaría procederá en los términos siguientes:</p> <p>I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;</p> <p>II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;</p> <p>III.- El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataro y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y</p> <p>IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la</p>	<p>Artículo 26. Para la emisión de una licencia obligatoria, la Secretaría procederá en los términos siguientes:</p> <p>I. Informará al titular de la variedad vegetal o las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubren la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;</p> <p>II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades en cubrir la licencia obligatoria, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo.</p> <p>III. La licencia obligatoria se otorgará, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataro y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y</p> <p>IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia obligatoria, el titular de la</p>	<p>Artículo 26. Para la emisión de una licencia obligatoria, la Secretaría procederá en los términos siguientes:</p> <p>I. Informará al titular de la variedad vegetal o las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubren la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría;</p> <p>II. En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades en cubrir la licencia obligatoria, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo.</p> <p>III. La licencia obligatoria se otorgará, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataro y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y</p> <p>IV. Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia obligatoria, el titular de</p>

variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.	variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.	la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.
--	--	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican la fracción III del artículo, a efecto de establecer que la licencia obligatoria se otorgará, por plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciataria y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 27.- El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciataria el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.	Artículo 27. El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia obligatoria, tendrá la obligación de proporcionar al licenciataria el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la licencia.	Artículo 27. El titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia obligatoria , tendrá la obligación de proporcionar al licenciataria el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la licencia .

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican la denominación de “licencia de emergencia” por “licencia obligatoria”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 28.- En las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un solo licenciataria no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla.	Artículo 28. Se Deroga (incluido en fracción II del nuevo artículo 26)	Artículo 28. Se Deroga

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean la derogación del artículo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 29.- El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios: I.- El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría; II.- Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; III.- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; IV.- Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola. El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente. El cargo de miembro propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.</p>	<p>Título Tercero Del Comité Calificador de Variedades Vegetales Capítulo Único</p> <p>Artículo 29. El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios: I. El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría; II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; III. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y IV. Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola. V. Dos representantes de asociaciones de obtentores. El Comité contará con un secretario de actas, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente. VI. Se deroga Si alguno de los integrantes del Comité tuviere interés en la solicitud de título de obtentor que se analice, deberá excusarse.</p>	<p>Título Tercero Del Comité Calificador de Variedades Vegetales Capítulo Único</p> <p>Artículo 29. El Comité se integrará con los siguientes miembros propietarios: I. El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría; II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; III. Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y IV. Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola. V. Dos representantes de asociaciones de obtentores. El Comité contará con un secretario de actas, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente. VI. Se deroga Si alguno de los integrantes del Comité tuviere interés en la solicitud de título de obtentor que se analice, deberá excusarse.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean que el Comité Calificador de Variedades Vegetales cuente también con la integración de dos representantes de asociaciones de obtentores.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 30.- Las funciones del Comité serán las siguientes: I.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;</p>	<p>Artículo 30. Las funciones del Comité serán las siguientes: I. Evaluar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro, conforme el cumplimiento de las condiciones</p>	<p>Artículo 30. Las funciones del Comité serán las siguientes: I. Evaluar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el registro, conforme el cumplimiento de las</p>

<p>II.- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio; III.- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y IV.- Las demás que señale el reglamento de la presente ley.</p>	<p>establecidas en el artículo 7o. y 9o. de esta Ley; II. Proponer previa opinión de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio, incluyendo la determinación de variedades esencialmente derivadas; III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas en las materias que regula esta Ley; IV. Opinar, a solicitud del SNICS, sobre cualquier controversia derivada del trámite de solicitud de título de obtentor. V. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>condiciones establecidas en el artículo 7o. y 9o. de esta Ley; II. Proponer previa opinión de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio, incluyendo la determinación de variedades esencialmente derivadas; III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas en las materias que regula esta Ley; IV. Opinar, a solicitud del SNICS, sobre cualquier controversia derivada del trámite de solicitud de título de obtentor. V. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.</p>
--	--	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean que serán funciones del Comité:

- El proponer previa opinión de los grupos de apoyo técnico, los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o laboratorio, incluyendo la determinación de variedades esencialmente derivadas.
- Opinar, a solicitud del SNICS, sobre cualquier controversia derivada del trámite de solicitud de título de obtentor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 31.- El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 31. El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 31. El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes.</p>

Datos relevantes:

En el artículo que antecede, las iniciativas no plantean ninguna modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 32.- Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar un especialista representante para integrar dichos grupos de apoyo, de acuerdo al reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 32. Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico los cuales opinarán sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales, así como en las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies emita la Secretaría, para determinar la condición de variedad esencialmente derivada. Estos grupos de apoyo técnico estarán compuestos por expertos en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar expertos que los representen para integrar dichos grupos de apoyo técnico, de acuerdo al Reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 32. Para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico, los cuales opinarán sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales, así como en las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies emita la Secretaría, para determinar la condición de variedad esencialmente derivada. Estos grupos de apoyo técnico estarán compuestos por expertos en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar expertos que los representen para integrar dichos grupos de apoyo técnico, de acuerdo al Reglamento respectivo.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican el artículo con el objeto de establecer que el Comité para auxiliarse en sus funciones podrá constituir grupos de apoyo técnico los cuales opinarán sobre la distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales, así como en las metodologías que para cada especie vegetal o grupo de especies emita la Secretaría, para determinar la condición de variedad esencialmente derivada.

Asimismo, plantea que estos grupos de apoyo técnico estarán compuestos por expertos en cada género o especie. Los productores de cada género o especie podrán nombrar expertos que los representen para integrar dichos grupos de apoyo técnico, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 33.- La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán</p>	<p>Título Cuarto Del Registro Nacional de Variedades Vegetales Capítulo Único</p> <p>Artículo 33. La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán</p>	<p>Título Cuarto Del Registro Nacional de Variedades Vegetales Capítulo Único</p> <p>Artículo 33. La Secretaría establecerá un Registro que será público y en el que deberán</p>

<p>inscribirse, cuando menos: I.- La solicitud de expedición del título de obtentor; II.- La constancia de presentación; III.- El título de obtentor, haciéndose constar: a) La variedad vegetal protegida; b) La especie a la que pertenece; c) Su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última; d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido; IV.- La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley; V.- Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley; VI.- La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley; VII.- El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y VIII.- La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.</p>	<p>inscribirse, cuando menos: I. La solicitud de expedición del título de obtentor; II. La constancia de presentación; III. El título de obtentor, haciéndose constar: a) La variedad vegetal protegida; b) El género y especie vegetal a la que pertenece; c) El nombre común del cultivo a la que pertenece la variedad; d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, del representante legal, y e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido; IV. La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4º de esta Ley; V. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta Ley; VI. Las licencias obligatorias a que se refiere esta Ley; VII. El fin de la vigencia del título de obtentor, así como la inscripción de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor, y VIII. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.</p>	<p>inscribirse, cuando menos: I. La solicitud de expedición del título de obtentor; II. La constancia de presentación; III. El título de obtentor, haciéndose constar: a) La variedad vegetal protegida; b) El género y especie vegetal a la que pertenece; c) El nombre común del cultivo a la que pertenece la variedad; d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, del representante legal, y e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido; IV. La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4o. de esta Ley; V. Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta Ley; VI Las licencias obligatorias a que se refiere esta Ley; VII. El fin de la vigencia del título de obtentor, así como la inscripción de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor, y VIII. La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.</p>
---	--	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que en el Registro Nacional de Variedades Vegetales asimismo se inscriba:

- El género y especie vegetal a la que pertenece;
- El nombre común del cultivo a la que pertenece la variedad;
- Así como las licencias obligatorias

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 34.- La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I.- Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;</p> <p>II.- Por nulidad, caducidad o revocación;</p> <p>III.- Por orden judicial, y</p> <p>IV.- En los demás casos que se prevean en esta ley y en otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 34. La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;</p> <p>II. Por nulidad o revocación;</p> <p>III. Por orden judicial, y</p> <p>IV. En los demás casos que se prevean en esta Ley y en otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 34. La cancelación de una inscripción en el registro procederá en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de transmisiones de derechos, cuando la soliciten conjuntamente el obtentor y la persona a la que se le haya transmitido el derecho respectivo;</p> <p>II. Por nulidad o revocación;</p> <p>III. Por orden judicial, y</p> <p>IV. En los demás casos que se prevean en esta Ley y en otros ordenamientos legales.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican el artículo con el objeto de que en la cancelación de una inscripción en el registro ya no se considere la caducidad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 35.- Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.</p>	<p>Artículo 35. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.</p>	<p>Artículo 35. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas no plantean ninguna modificación al artículo precedente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 36.- La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que la Secretaría garantice el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 37.- La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la Presente Ley.	Artículo 37. La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación, a través de medios de comunicación electrónica y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor, las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley.	Artículo 37. La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación, a través de medios de comunicación electrónica y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor, las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley.

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen que también se publiquen en el DOF a través de medios de comunicación electrónica las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 38.- Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Título Quinto Procedimientos Administrativos Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e infracción administrativa que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y su reglamento, y en los casos no previstos será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los gastos que se originen con motivo de las visitas de verificación a que hace referencia este capítulo serán cubiertos por el solicitante a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.</p>	<p>Título Quinto Procedimientos Administrativos Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e infracción administrativa que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y su reglamento, y en los casos no previstos será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los gastos que se originen con motivo de las visitas de verificación a que hace referencia este capítulo serán cubiertos por el solicitante a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos modifican la denominación del término “imposición de sanciones” por “infracción administrativa”. Por otra parte, plantean establecer que los gastos que se originen con motivo de las visitas de verificación a que hace referencia este capítulo serán cubiertos por el solicitante a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICITIVA (2)
<p>Artículo 38 Bis. En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, así como una dirección de correo electrónico y deberá comunicar a la Secretaría a través del SNICS cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.</p> <p>En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente Ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, se notificará en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, podrán ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio y/o correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 38 Bis 1. En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.</p> <p>Capítulo II De la Representación Legal y el Registro de Poderes</p> <p>Artículo 38 Bis 2. Las solicitudes y promociones objeto de esta Ley, serán presentadas ante la Secretaría a través del SNICS conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 38 Bis 3. La Secretaría a través del SNICS inscribirá en el Registro de Poderes los instrumentos legales con los que se acredite la personalidad jurídica conforme lo señalado en el artículo 38 Bis 4.</p>	<p>Artículo 38 Bis. En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, así como una dirección de correo electrónico y deberá comunicar a la Secretaría a través del SNICS cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.</p> <p>En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente Ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, se notificará en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, podrán ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio y/o correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 38 Bis 1. En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.</p> <p>Capítulo II II De la Representación Legal y el Registro de Poderes</p> <p>Artículo 38 Bis 2. Las solicitudes y promociones objeto de esta Ley, serán presentadas ante la Secretaría a través del SNICS conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 38 Bis 3. La Secretaría a través del SNICS inscribirá en el Registro de Poderes los instrumentos legales con los que se acredite la personalidad jurídica conforme lo señalado en el</p>

En cada solicitud o promoción bastará señalar el número de inscripción en el Registro de Poderes, manifestando por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades vigentes para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 38-bis-4. Para la inscripción de un representante en el Registro de Poderes, éste deberá acreditar su personalidad:

I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de título de obtentor.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y

IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Capítulo III

Del Procedimiento de Declaración Administrativa

Artículo 38 Bis 5. La Secretaría a través del SNICS podrá iniciar cualquiera de los procedimientos mencionados en el artículo anterior de oficio o a solicitud de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.

Artículo 38 Bis 6. La solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación e infracción administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante y el documento con el que acredite su personalidad;

artículo 38 Bis 4.

En cada solicitud o promoción bastará señalar el número de inscripción en el Registro de Poderes, manifestando por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades vigentes para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 38 Bis 4. Para la inscripción de un representante en el Registro de Poderes, éste deberá acreditar su personalidad:

I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de título de obtentor.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante; y

IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera.

Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Capítulo

III

Del Procedimiento de Declaración Administrativa

Artículo 38 Bis 5. La Secretaría a través del SNICS podrá iniciar cualquiera de los procedimientos mencionados en el artículo anterior de oficio o a solicitud de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.

Artículo 38 Bis 6. La solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación e infracción administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante y el

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico;

III. Nombre, y domicilio de la contraparte o de su representante. Para el caso de señalar domicilio conocido el solicitante deberá aportar todos los elementos para la debida identificación del inmueble;

IV. El objeto de la solicitud;

V. La descripción de los hechos, y

VI. Los fundamentos de derecho.

Artículo 38 Bis 7. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse las pruebas y documentos en que se funde la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, y disposiciones supletorias.

El SNICS acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, sean dilatorias o sean contrarias a la moral y al derecho.

El SNICS requerirá sobre aclaraciones o documentos faltantes al promovente, quien contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su solicitud, en cuyo defecto se desechará.

Artículo 38 Bis 8. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas, se le podrá otorgar un plazo adicional, siempre y cuando haga el señalamiento respectivo por escrito y no se perjudiquen los derechos de terceros.

El SNICS determinará con base en la naturaleza de las pruebas ofrecidas el plazo adicional a conceder.

Artículo 38 Bis 8. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas, se le podrá otorgar un plazo adicional, siempre y cuando haga el señalamiento respectivo por escrito y no se perjudiquen los derechos de terceros.

El SNICS determinará con base en la naturaleza de las pruebas ofrecidas el plazo adicional a conceder.

Artículo 38 Bis 9. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, la Secretaría a través del SNICS podrá realizar acciones de prevención,

documento con el que acredite su personalidad;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico;

III. Nombre, y domicilio de la contraparte o de su representante. Para el caso de señalar domicilio conocido el solicitante deberá aportar todos los elementos para la debida identificación del inmueble;

IV. El objeto de la solicitud;

V. La descripción de los hechos, y

VI. Los fundamentos de derecho.

Artículo 38 Bis 7. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse las pruebas y documentos en que se funde la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, y disposiciones supletorias.

El SNICS acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, sean dilatorias o sean contrarias a la moral y al derecho.

El SNICS requerirá sobre aclaraciones o documentos faltantes al promovente, quien contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su solicitud, en cuyo defecto se desechará.

Artículo 38 Bis 8. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas, se le podrá otorgar un plazo adicional, siempre y cuando haga el señalamiento respectivo por escrito y no se perjudiquen los derechos de terceros.

El SNICS determinará con base en la naturaleza de las pruebas ofrecidas el plazo adicional a conceder.

Artículo 38 Bis 9. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, la Secretaría a través del SNICS podrá realizar acciones de prevención, verificación y monitoreo, y valerse de los medios de prueba que estime necesarios para verificar la existencia de hechos que pudieran constituir incumplimiento a las disposiciones de ésta Ley.

verificación y monitoreo, y valerse de los medios de prueba que estime necesarios para verificar la existencia de hechos que pudieran constituir incumplimiento a las disposiciones de ésta Ley.

La Secretaría a través del SNICS podrá solicitar la revisión de documentos, registros o cualquier instrumento del que se puedan inferir elementos de prueba.

Artículo 38 Bis 10. Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría a través del SNICS, dentro de un plazo de veinte días hábiles, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Artículo 38 Bis 11. Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el SNICS podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo de diez días, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, la Secretaría a través del SNICS podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Artículo 38 Bis 12. Cubiertos los requisitos necesarios, la Secretaría a través del SNICS procederá a la admisión de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación, e infracción administrativa dentro de un plazo de veinte días hábiles.

La Secretaría a través del SNICS deberá correr traslado al titular afectado o presunto infractor con la copia simple de la solicitud y los documentos, elementos o pruebas que corresponda, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Los documentos derivados de un procedimiento de declaración

La Secretaría a través del SNICS podrá solicitar la revisión de documentos, registros o cualquier instrumento del que se puedan inferir elementos de prueba.

Artículo 38 Bis 10. Toda persona tendrá obligación de proporcionar a la Secretaría a través del SNICS, dentro de un plazo de veinte días hábiles, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Artículo 38 Bis 11. Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el SNICS podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo de diez días, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, la Secretaría a través del SNICS podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Artículo 38 Bis 12. Cubiertos los requisitos necesarios, la Secretaría a través del SNICS procederá a la admisión de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación, e infracción administrativa dentro de un plazo de veinte días hábiles.

La Secretaría a través del SNICS deberá correr traslado al titular afectado o presunto infractor con la copia simple de la solicitud y los documentos, elementos o pruebas que corresponda, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

administrativa sólo podrán ser utilizados dentro del proceso administrativo o para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 38 Bis 13. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Artículo 38 Bis 14. El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante y el documento que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y al menos una dirección de correo electrónico;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
- V. Fundamentos de derecho.

Para el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 38 Bis 15. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 38 Bis 16. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la ampliación a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente. Tratándose de procedimientos de infracción administrativa, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea

Los documentos derivados de un procedimiento de declaración administrativa sólo podrán ser utilizados dentro del proceso administrativo o para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 38 Bis 13. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Artículo 38 Bis 14. El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante y el documento que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y al menos una dirección de correo electrónico;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
- V. Fundamentos de derecho.

Para el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 38 Bis 15. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la publicación para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 38 Bis 16. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la ampliación a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las

procedente.	<p>pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente.</p> <p>Tratándose de procedimientos de infracción administrativa, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.</p>
-------------	--

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean establecer la regulación de los “procedimientos de declaración administrativa” en un capítulo específico, cuyo contenido enunciará:

- Los requisitos que deberá reunir la solicitud de declaración administrativa de nulidad, revocación e infracción administrativa;
- Que con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse las pruebas y documentos en que se funde la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, y disposiciones supletorias.
- Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el SNICS podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.
- Que en el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.
- El plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la ampliación, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 39.- Si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría</p>	<p>Capítulo IV De la Nulidad y Revocación Artículo 39. Los derechos de obtentor serán nulos en los siguientes casos I. Si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo 7º de esta Ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, previa</p>	<p>Capítulo IV De la Nulidad y Revocación Artículo 39. Los derechos de obtentor serán nulos en los siguientes casos: I. Si se comprueba que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 7o. de esta Ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor,</p>

<p>declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.</p>	<p>substanciación del procedimiento respectivo, y II. Cuando se compruebe que el derecho de obtentor fue concedido a quien no tenía derecho al mismo. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría a través del SNICS, la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor. La declaración de nulidad la realizará la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Quien resulte afectado por la nulidad del título de obtentor, podrá exigir daños y perjuicios en contra de quien se le haya anulado el derecho, a partir de que se declare la nulidad.</p>	<p>II. Cuando se compruebe que el derecho de obtentor fue concedido a quien no tenía derecho al mismo., a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho, y III. Cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 7o. no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaría a través del SNICS, la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor. La declaración de nulidad la realizará la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Quien resulte afectado por la nulidad del título de obtentor, podrá exigir daños y perjuicios en contra de quien se le haya anulado el derecho, a partir de que se declare la nulidad.</p>
--	--	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas plantean establecer un Capítulo IV “Nulidad y Revocación”, cuyo contenido disponga la anulación de derechos de obtentor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 40.- La Secretaría podrá revocar, previa substanciación del procedimiento respectivo, un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias: I.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta ley; II.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal; III.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que</p>	<p>Artículo 40. Procede la revocación de los derechos de obtentor en los siguientes supuestos: I. Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta Ley; y III. Cuando el obtentor no cumpla con el requerimiento que le hubiese formulado la Secretaría a través del SNICS sobre</p>	<p>Artículo 40. Procede la revocación de los derechos de obtentor en los siguientes supuestos: I. Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II. Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta Ley; III. Cuando el obtentor no cumpla con el requerimiento que le hubiese formulado la Secretaría a través del SNICS sobre información, documentos y/o el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus</p>

<p>permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y IV.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7o. de esta ley.</p>	<p>información, documentos y/o el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos tres meses de la fecha en que fue requerido; Una vez firme la declaración de revocación y/o nulidad de la variedad vegetal, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales emitiéndose la declaratoria de dominio público.</p>	<p>caracteres pertinentes tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos tres meses de la fecha en que fue requerido; IV. Cuando el obtentor propone una denominación inadecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho. Una vez firme la declaración de revocación y/o nulidad de la variedad vegetal, se inscribirá en el Registro Nacional de Variedades Vegetales emitiéndose la declaratoria de dominio público.</p>
---	---	--

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean modificar el contenido del párrafo primero a efecto de que en él se señale la revocación de los derechos de obtentor.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 41.- En los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones, se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 41. En los procedimientos administrativos de nulidad y revocación se le notificará al titular de los derechos, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 41. En los procedimientos administrativos de nulidad y revocación se le notificará al titular de los derechos, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas modifican el artículo con el objeto de que ya no se enuncie en la regulación lo referente a la “imposición de sanciones”.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Capítulo V De las Visitas de Verificación Artículo 41 Bis 1. Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta</p>	<p>Capítulo V De las Visitas de Verificación Artículo 41 Bis 1. Para comprobar el cumplimiento de lo</p>

Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, realizará las visitas de verificación previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.	dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría a través del SNICS, de oficio o a petición de parte, realizará las visitas de verificación previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.
---	--

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean adecuar el artículo con el objeto de que la Secretaría a través del SNICS realice las visitas de verificación.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 41 Bis 2. El personal comisionado a las visitas de verificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos con motivo de la verificación, podrán ser utilizados por el SNICS como elementos con pleno valor probatorio. En estos casos el SNICS deberá dejar una copia de las fotografías tomadas, así como de los videos grabados.</p>	<p>Artículo 41 Bis 2. El personal comisionado a las visitas de verificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos con motivo de la verificación, podrán ser utilizados por el SNICS como elementos con pleno valor probatorio. En estos casos el SNICS deberá dejar una copia de las fotografías tomadas, así como de los videos grabados.</p>

Datos relevantes:

Las iniciativas plantean regular que el personal comisionado a las visitas de verificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, considera establecer que las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos con motivo de la verificación, podrán ser utilizados por el SNICS como elementos con pleno valor probatorio. En estos casos el SNICS deberá dejar una copia de las fotografías tomadas, así como de los videos grabados.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 41 Bis 3. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p> <p>En caso de oponerse a que la autoridad, lleve a cabo la visita de verificación se presumirán por ciertos los hechos expuestos en el procedimiento de declaración administrativa.</p>	<p>Artículo 41 Bis 3. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p> <p>En caso de oponerse a que la autoridad, lleve a cabo la visita de verificación se presumirán por ciertos los hechos expuestos en el procedimiento de declaración administrativa.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean establecer que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como considerar que en caso de oponerse a que la autoridad, lleve a cabo la visita de verificación se presumirán por ciertos los hechos expuestos en el procedimiento de declaración administrativa.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 41 Bis 4. Si durante la visita de verificación se comprobara la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 48, el inspector asegurará, en forma cautelar, la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta respectiva señalando la diligencia adoptada para garantizar que se impida la circulación de los bienes, y en su caso, la designación del depositario donde se concentrarán dichos productos o materiales, pudiendo recaer esta responsabilidad en el encargado, propietario y/o usuario del lugar en que se encuentren.</p> <p>En el mismo acto ordenará al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 41 Bis 4. Si durante la visita de verificación se comprobara la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 48, el inspector asegurará, en forma cautelar, la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta respectiva señalando la diligencia adoptada para garantizar que se impida la circulación de los bienes, y en su caso, la designación del depositario donde se concentrarán dichos productos o materiales, pudiendo recaer esta responsabilidad en el encargado, propietario y/o usuario del lugar en que se encuentren.</p> <p>En el mismo acto ordenará al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean señalar que si durante la visita de verificación se comprobara la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en el artículo 48, el inspector asegurará, en forma cautelar, la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta respectiva señalando la diligencia adoptada para garantizar que se impida la circulación de los bienes, y en su caso, la designación del depositario donde se concentrarán dichos productos o materiales, pudiendo recaer esta responsabilidad en el encargado, propietario y/o usuario del lugar en que se encuentren.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 42.- En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece esta ley, la Secretaría podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:</p> <p>I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta ley;</p> <p>II.- Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta ley;</p> <p>III.- Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege esta ley, y</p> <p>IV.- Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta ley.</p> <p>En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante. Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de</p>	<p>Artículo 42. En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, la Secretaría a través del SNICS podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:</p> <p>I. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar el material de propagación o el producto de la cosecha.</p> <p>II. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario o similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta Ley;</p> <p>III. Asegurar la totalidad de los bienes relacionados a la violación de los derechos que protege esta Ley, y;</p> <p>IV. Ordenar la destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación y el producto de la cosecha;</p> <p>En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.</p> <p>Si la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha se</p>	<p>Artículo 42. En los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, la Secretaría, a través del SNICS, podrá adoptar, además, las siguientes medidas provisionales:</p> <p>I. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar el material de propagación o el producto de la cosecha.</p> <p>II. Ordenar el retiro de la circulación y asegurar los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario o similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por esta Ley;</p> <p>III. Asegurar la totalidad de los bienes relacionados a la violación de los derechos que protege esta Ley, y;</p> <p>IV. Ordenar la destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación y el producto de la cosecha;</p> <p>En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.</p> <p>Si la variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha se</p>

<p>abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución. Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentren en el comercio.</p>	<p>encuentran en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución. Iguales obligaciones tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales, su material de propagación o el producto de la cosecha que ya se encuentren en el comercio.</p>	<p>encuentran en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución. Iguales obligaciones tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato las variedades vegetales, su material de propagación o el producto de la cosecha que ya se encuentren en el comercio.</p>
---	---	--

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean adecuar el artículo con el objeto de que los procedimientos correspondientes los realice la Secretaría a través del SNICS.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS INICIATIVA (1)	TEXTOS PROPUESTOS INICIATIVA (2)
<p>Artículo 43.- La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales. La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional,</p>	<p>Artículo 43. La Secretaría a través del SNICS podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá manifestar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, o que puedan materializarse actos que constituyan competencia desleal, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales. La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.</p>	<p>Artículo 43. La Secretaría, a través del SNICS, podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá manifestar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, o que puedan materializarse actos que constituyan competencia desleal, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales. La persona contra la que se haya adoptado la medida provisional, podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento. La Secretaría, a través del SNICS, deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la</p>

<p>podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.</p>	<p>La Secretaría a través del SNICS deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.</p> <p>Para determinar el importe de la fianza se tomará en consideración los elementos que aporte el titular del derecho, así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional del cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.</p> <p>La Secretaría a través del SNICS podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el SNICS podrá ordenar el incremento de la contrafianza.</p> <p>La Secretaría a través del SNICS decidirá en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracción administrativa, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas provisionales adoptadas.</p>	<p>naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.</p> <p>Para determinar el importe de la fianza se tomará en consideración los elementos que aporte el titular del derecho, así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional del cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.</p> <p>La Secretaría, a través del SNICS, podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el SNICS podrá ordenar el incremento de la contrafianza.</p> <p>La Secretaría, a través del SNICS, decidirá en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracción administrativa, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas provisionales adoptadas.</p>
--	--	---

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean adecuar el artículo con el objeto de que la Secretaría a través del SNICS ordenen las medidas provisionales.

Plantea que la Secretaría, a través del SNICS:

- Tome en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta;

- Requiriera al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida;
- Decida en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de infracción administrativa, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas provisionales adoptadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 44.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:</p> <p>I.- La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y</p> <p>II.- Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contado a partir de la ejecución de la medida.</p>	<p>Artículo 44. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:</p> <p>I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y</p> <p>II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría a través del SNICS respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contando a partir de la ejecución de la medida.</p>	<p>Artículo 44. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:</p> <p>I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y</p> <p>II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría, a través del SNICS, respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contando a partir de la ejecución de la medida.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean adecuar el artículo con el objeto de que los procedimientos correspondientes los realice la Secretaría a través del SNICS.

TEXTO PROPUESTO	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 44 Bis. Una vez levantada el acta de visita de verificación, la Secretaría a través del SNICS, otorgará el plazo de quince días para que el verificado manifieste lo que a su derecho le convenga.</p> <p>Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior la Secretaría a través</p>	<p>Artículo 44 Bis. Una vez levantada el acta de visita de verificación, la Secretaría, a través del SNICS, otorgará el plazo de quince días para que el verificado manifieste lo que a su derecho le convenga.</p>

del SNICS, resolverá considerando las manifestaciones y actuaciones que obren en el expediente.	Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior la Secretaría, a través del SNICS, resolverá considerando las manifestaciones y actuaciones que obren en el expediente.
---	---

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean establecer que una vez levantada el acta de visita de verificación la Secretaría a través del SNICS, otorgará el plazo de quince días para que el verificado manifieste lo que a su derecho le convenga.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
Artículo 44 Bis 1. La Secretaría a través del SNICS resolverá el procedimiento de infracción administrativa. En su caso, ordenará el levantamiento de las medidas adoptadas y pondrá a disposición la fianza o contrafianza de quien la hubiera exhibido.	Artículo 44 Bis 1. La Secretaría, a través del SNICS, resolverá el procedimiento de infracción administrativa. En su caso, ordenará el levantamiento de las medidas adoptadas y pondrá a disposición la fianza o contrafianza de quien la hubiera exhibido.

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean regular que la Secretaría, a través del SNICS, resolverá el procedimiento de infracción administrativa.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
Artículo 44 Bis 2. El titular del derecho afectado por cualquiera de las infracciones a que se refiere esta Ley, podrá demandar del infractor la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos. La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del material de propagación o el producto de la cosecha que implique la violación del derecho de obtentor regulado por esta Ley.	Artículo 44 Bis 2. El titular del derecho afectado por cualquiera de las infracciones a que se refiere esta Ley, podrá demandar del infractor la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos. La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del material de propagación o el producto de la cosecha que implique la violación del derecho de obtentor regulado por esta Ley.

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean establecer que el titular del derecho afectado por cualquiera de las infracciones a que se refiere esta Ley podrá demandar del infractor la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 45.- El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley.	Artículo 45. El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.	Artículo 45. El destino de los bienes asegurados, así como lo relativo al otorgamiento y aplicación de la fianza y contrafianza, será conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Datos relevantes:

En el artículo correspondiente los textos propuestos no plantean ninguna propuesta de modificación.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Capítulo VI De la Revisión y Arbitraje Artículo 45 Bis. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el SNICS, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o podrán presentar juicio de nulidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. La Secretaría, a través del SNICS, analizará los argumentos, documentos o pruebas presentados, y emitirá una resolución que será comunicada al afectado.</p>	<p>Capítulo VI De la Revisión y Arbitraje Artículo 45 Bis. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el SNICS, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o podrán presentar juicio de nulidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. La Secretaría, a través del SNICS, analizará los argumentos, documentos o pruebas presentados, y emitirá una resolución que será comunicada al afectado.</p>

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean regular lo referente al recurso de revisión, es decir, específicamente respecto a las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la ley, reglamentos y disposiciones que de ella deriven, los cuales podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el SNICS, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o podrán presentar juicio de nulidad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
Artículo 45 Bis 1. A solicitud de cualquiera de las partes, el SNICS podrá conducir audiencias de conciliación, para lo cual podrá realizar recomendaciones que permitan alcanzar un acuerdo; el cumplimiento de los acuerdos alcanzados será obligatorio para las partes.	Artículo 45 Bis 1. A solicitud de cualquiera de las partes, el SNICS podrá conducir audiencias de conciliación, para lo cual podrá realizar recomendaciones que permitan alcanzar un acuerdo; el cumplimiento de los acuerdos alcanzados será obligatorio para las partes.

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean establecer que a solicitud de cualquiera de las partes el SNICS podrá conducir audiencias de conciliación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 46.- Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por el titular de la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría.	Artículo 46. Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por la Oficina del Abogado General con la asistencia del SNICS.	Artículo 46. Cuando la Secretaría actúe como árbitro, se integrará una comisión arbitral, presidida por la Oficina del Abogado General con la asistencia del SNICS.

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean modificar el artículo con objeto de que ya no se integre la comisión arbitral presidida por el titular de la Dirección General de la propia Secretaría sino que se integre por una comisión arbitral presidida por la Oficina del Abogado General con la asistencia del SNICS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
Artículo 47.- La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.	Artículo 47. La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.	Artículo 47. La comisión arbitral actuará como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes. Resolverá los asuntos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Datos relevantes:

En el artículo correspondiente los textos propuestos no plantean ninguna propuesta de modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 48.- La Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:</p> <p>I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil días de salario mínimo;</p> <p>II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo;</p> <p>III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;</p> <p>IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;</p> <p>V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días</p>	<p>Título Sexto De las Infracciones, Sanciones y Delitos Capítulo I De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 48. Incurrir en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:</p> <p>I. Modifique la denominación de la variedad vegetal protegida, de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;</p> <p>II. Se ostente como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;</p> <p>III. Divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;</p> <p>IV. Se oponga a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>V. Explote comercialmente la denominación o las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>VI. Deje de cumplir o viole las medidas establecidas en el artículo 41 bis 4 y 42 de esta Ley, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización, y</p> <p>VII. Aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la cosecha, para su producción, reproducción, preparación, oferta, distribución,</p>	<p>Título Sexto De las Infracciones, Sanciones y Delitos Capítulo I De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 48. Incurrir en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:</p> <p>I. Modifique la denominación de la variedad vegetal protegida, de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;</p> <p>II. Se ostente como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;</p> <p>III. Divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;</p> <p>IV. Se oponga a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>V. Explote comercialmente la denominación o las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>VI. Deje de cumplir o viole las medidas establecidas en el artículo 41 bis 4 y 42 de esta Ley, de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización, y</p> <p>VII. Aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la cosecha, para su producción, reproducción, preparación, oferta, distribución, venta, producción comercial de otras variedades</p>

<p>de salario mínimo;</p> <p>VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley, de mil a diez mil días de salario mínimo;</p> <p>VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y</p> <p>VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.</p> <p>Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de infracción.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.</p>	<p>venta, producción comercial de otras variedades vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de comercialización conforme lo establecido en los artículos 6o. a 8o. de esta Ley, sin la autorización del titular, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.</p> <p>VIII. Enajenar o realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4o bis cuando le haya sido notificada resolución sobre el retiro de la circulación o destrucción de una variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha o cualquier material que implique una infracción a los derechos que tutela esta Ley, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>IX. Utilizar en actividades comerciales la denominación de la variedad protegida en actos que induzcan a error o confusión sobre la titularidad del derecho o para obtener un beneficio indebido por el origen o reputación de la variedad vegetal protegida, de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y</p> <p>X. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de mil a diez mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Para estos efectos, se considerará la unidad de medida y actualización vigente en la fecha de infracción.</p>	<p>vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de comercialización conforme lo establecido en los artículos 4 bis a 4 bis 2 de esta Ley, sin la autorización del titular, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.</p> <p>VIII. Enajenar o realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4o. Bis cuando le haya sido notificada resolución sobre el retiro de la circulación o destrucción de una variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha o cualquier material que implique una infracción a los derechos que tutela esta Ley, de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización;</p> <p>IX. Utilizar en actividades comerciales la denominación de la variedad protegida en actos que induzcan a error o confusión sobre la titularidad del derecho o para obtener un beneficio indebido por el origen o reputación de la variedad vegetal protegida, de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y</p> <p>X. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de mil a diez mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Para estos efectos, se considerará la unidad de medida y actualización vigente en la fecha de infracción.</p>
---	---	---

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas adecuan y modifican el primer párrafo del artículo con el objeto ya no regular que la Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinadas infracciones; sino que únicamente incurrirá en infracción administrativa de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Plantea adecuar los términos de “salario mínimo” por “unidades de medida y actualización” relativos a las infracciones siguientes:

Referente	Texto vigente	Textos Propuestos
Respecto a la denominación de la variedad vegetal protegida	de doscientos a dos mil días de salario mínimo	de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.
Respecto a quien se ostente como titular de una variedad vegetal	de quinientos a tres mil días de salario mínimo	de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgue o comercialice una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea.	de trescientos a tres mil días de salario mínimo	de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien se oponga a las visitas de verificación	de trescientos a tres mil días de salario mínimo	de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien comercialice la denominación o las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal		de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien aproveche o explote una variedad vegetal protegida	de dos mil a diez mil días de salario mínimo	de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien enajene o realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4o. Bis cuando le haya sido notificada resolución sobre el retiro de la circulación o destrucción de una variedad vegetal, su material de propagación o el producto de la cosecha o cualquier material que implique una infracción a los derechos que tutela esta Ley	-----	de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización
Respecto a quien utilice en actividades comerciales la denominación de la variedad protegida en actos que induzcan a error o confusión sobre la titularidad del derecho o para obtener un beneficio indebido por el origen o reputación de la variedad vegetal protegida,	-----	de mil a cinco mil unidades de medida y actualización

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Artículo 49. Además de las sanciones señaladas en el artículo anterior la Secretaría a través del SNICS podrá ordenar las siguientes medidas:</p> <p>I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, y</p> <p>II. La destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha, los instrumentos o productos relacionados</p>	<p>Artículo 49. Además de las sanciones señaladas en el artículo anterior la Secretaría, a través del SNICS, podrá ordenar las siguientes medidas:</p> <p>I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones, y</p> <p>II. La destrucción de la variedad vegetal, su material de propagación, el producto de la cosecha, los instrumentos o</p>

<p>directamente con la comisión de las infracciones.</p> <p>Artículo 50. La Secretaría a través del SNICS, al imponer una sanción, considerará los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. El daño causado;</p> <p>III. Las condiciones económicas del infractor;</p> <p>IV. La reincidencia si la hubiere, y</p> <p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.</p> <p>Artículo 51. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.</p> <p>Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto una vez que la primera sanción administrativa impuesta haya quedado firme.</p> <p>En la reincidencia a la violación de los derechos de obtentor la Secretaría a través del SNICS podrá imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se haya cometido la infracción.</p> <p>Artículo 52. Las sanciones administrativas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales en que se hubiere incurrido</p>	<p>productos relacionados directamente con la comisión de las infracciones.</p> <p>Artículo 50. La Secretaría, a través del SNICS, al imponer una sanción, considerará los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. El daño causado;</p> <p>III. Las condiciones económicas del infractor;</p> <p>IV. La reincidencia si la hubiere, y</p> <p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.</p> <p>Artículo 51. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.</p> <p>Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto una vez que la primera sanción administrativa impuesta haya quedado firme.</p> <p>En la reincidencia a la violación de los derechos de obtentor la Secretaría, a través del SNICS, podrá imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se haya cometido la infracción.</p> <p>Artículo 52. Las sanciones administrativas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas o penales en que se hubiere incurrido.</p>
--	--

Datos relevantes:

Los textos propuestos plantean incorporar una serie de medidas además de las sanciones establecidas por parte de la Secretaría a través del SNICS.

Propone que la Secretaría, a través del SNICS, al imponer una sanción, considerará los siguientes elementos:

- La gravedad de la infracción;
- El daño causado;
- Las condiciones económicas del infractor;
- La reincidencia si la hubiere, y
- El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Plantea que para el caso de reincidencia aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

TEXTOS PROPUESTOS	
INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>Capítulo II De los Delitos</p> <p>Artículo 53. Es delito reincidir en cualquiera de las conductas señaladas en el Artículo 48 fracciones II, IV, V, VI y VII. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.</p> <p>Artículo 54. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de diez mil a cuarenta mil unidades de medida y actualización, a quien aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la cosecha, para su producción, reproducción, preparación, oferta, distribución, venta, producción comercial de otras variedades vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de aprovechamiento conforme lo establecido en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1 de esta Ley, sin la autorización del titular en forma reincidente.</p> <p>Artículo 55. Para el ejercicio de la acción penal prevista en este Capítulo, se requerirá que la Secretaría a través del SNICS haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Artículo 56. Independientemente del ejercicio de la acción, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 44 bis 2 de esta Ley.</p> <p>Artículo 57. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.</p>	<p>Capítulo II De los Delitos</p> <p>Artículo 53. Es delito reincidir en cualquiera de las conductas señaladas en el Artículo 48 fracciones II, IV, V, VI y VII. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.</p> <p>Artículo 54. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de diez mil a cuarenta mil unidades de medida y actualización, a quien aproveche o explote una variedad vegetal protegida, su material de propagación o el producto de la cosecha, para su producción, reproducción, preparación, oferta, distribución, venta, producción comercial de otras variedades vegetales o variedades esencialmente derivadas, o cualquier otra forma de aprovechamiento conforme lo establecido en los artículos 4o. Bis y 4o. Bis 1 de esta Ley, sin la autorización del titular en forma reincidente.</p> <p>Artículo 55. Para el ejercicio de la acción penal prevista en este Capítulo, se requerirá que la Secretaría, a través del SNICS, haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Artículo 56. Independientemente del ejercicio de la acción, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 44 Bis 2 de esta Ley.</p> <p>Artículo 57. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.</p>

Datos relevantes:

Los textos de las iniciativas proponen regular el capítulo referente a los Delitos cuyo contenido enuncia:

- Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida;
- Los tribunales de la federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.
- Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

LEY DE CAPITALIZACIÓN DEL PROCAMPO

- DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5341-I, miércoles 14 de agosto de 2019. (1886)	Que reforma el artículo 18, fracción III, de la Ley de Capitalización del Procampo, para incorporar de manera expresa el principio de rendición de cuentas.	Dip. Emmanuel Reyes Carmona.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Retirada el miércoles 6 de noviembre de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5357-III, martes 3 de septiembre de 2019. (2310)	Que abroga la Ley de Capitalización del Procampo	Dip. Margarita García García, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY DE CAPITALIZACIÓN DEL PROCAMPO:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma el artículo 18o., fracción III, de la Ley de Capitalización del Procampo.
2	Abroga la Ley de Capitalización del Procampo.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE⁷	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 18. El Sistema operará bajo las directrices siguientes:</p> <p>I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del Sistema y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;</p> <p>II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;</p> <p>III. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;</p> <p>IV. Responsabilidad de los productores, respecto a la utilización de los apoyos; y</p> <p>V. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a lo establecido en los proyectos y en las reglas previstas.</p>	<p>Artículo 18o. El Sistema operará bajo las directrices siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Transparencia y rendición de cuentas, mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que el Sistema también opere mediante la transparencia y rendición de cuentas, es decir, dará a conocer la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario.

⁷ Ley de Capitalización del Procampo, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/238.pdf> [23 de octubre de 2020]

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

CUADROS COMPARATIVOS DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5363-II, martes 10 de septiembre de 2019. (2048)	Que reforma los artículos 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 7o.-A de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de reducir sustancialmente las prácticas contrarias a una actividad agrícola sustentable, mediante la reducción del uso de fertilizantes químicos.	Dip. José Guadalupe Aguilera Rojas, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria. Retirada el martes 26 de noviembre de 2019, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5372-IV, martes 24 de septiembre de 2019. (2271)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, de Productos Orgánicos, del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

• **CONTENIDO DE TODAS LAS PROPUESTAS DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma el artículo 7o.-A, fracción II, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
2	Reforma el párrafo primero al artículo 10 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ⁸	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 7o-A.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, así como promover y orientar la investigación en la materia;</p> <p>III. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 7o.-A. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, adoptando medidas que inhiban la utilización de fertilizantes químicos, así como promover y orientar la investigación en la materia;</p> <p>III. a XIII...</p> <p>...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que sea parte de las atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales el promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, adoptando medidas que inhiban la utilización de fertilizantes químicos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (2)
<p>Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.</p>	<p>Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud, y de Desarrollo Social, y Medio Ambiente, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, incentivando la utilización preferente de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos en la producción agrícola.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incentive la utilización preferente de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos en la producción de los insumos de nutrición vegetal.

⁸ Ley Federal de Sanidad Vegetal, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/117_261217.pdf [23 de octubre de 2020]

LEY GENERAL DE FOMENTO APÍCOLA

- DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5470-III, martes 3 de marzo de 2020. (3611)	Que expide la Ley General de Fomento Apícola.	Dip. Mónica Almeida López, PRD, e integrantes de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DE FOMENTO APÍCOLA:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Expide la Ley General de Fomento Apícola.

- TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Ley General de Fomento Apícola Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.</p> <p>Artículo 2. Se declara de interés público y actividad prioritaria, todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola, la protección sanitaria de las abejas y la apicultura, por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.</p> <p>Artículo 3. Son sujetos de esta ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, asimismo los</p>

organismos auxiliares en la materia, así como:

- I. Todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas;
- II. Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura del país; y
- III. Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades federativas, Municipios y expertos en la materia de la presente ley, con dependencias o entidades del estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero de la familia de los Apidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos que junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea y el veneno;
- II. Abeja Africana: La abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas;
- III. Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea
- IV. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;
- V. Apicultor: Es toda persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;
- VI. Apicultura: Conjunto de actividades concerniente a la cría, cuidado y aprovechamiento racional de las colonias de abejas;
- VII. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de la Sader o por un profesionalista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;
- VIII. Colmena: Caja de madera que en su interior aloja una colonia de abejas que consta de unos cuadros o bastidores con cera estampada y que se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, y almacenen la miel, el polen, los propóleos y produzcan cera y jalea real;
- IX. Colonia: Está constituida por varios miles de abejas obreras, que tienen una reina y varios cientos de zánganos que en su conjunto constituyen un superorganismo capaz de reproducirse, defenderse y sobrevivir de manera indefinida;
- X. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reina;
- XI. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;
- XII. Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente;
- XIII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;
- XIV. Miel: Es el producto final restante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;
- XIV. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de la profesión con registro oficial de la Sader, para realizar actividades en materia zoosanitaria;
- XVI. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

- XVII. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;
- XVIII. Núcleo: Se le llama a una familia de abejas con su cría;
- XIX. Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;
- XX. Polinización: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado, por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;
- XXI. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;
- XXII. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas o lugares susceptibles de explotación apícola y sitios permitidos para la instalación de apiarios;
- XXIII. Sader: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXIV. Secretarías estatales: Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural;

Capítulo

II

De los derechos y obligaciones

Artículo 5. Las personas sujetas a esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos económicos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de gobierno concedan a todos los apicultores;
- II. Formar parte de las organizaciones y asociaciones nacionales, estatales o municipales de apicultores;
- III. Proponer a la Sader y/o las secretarías estatales, el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola; así como celebrar convenios;
- IV. Obtener, una vez cubiertos los requisitos y trámites correspondientes, la Credencial Única Agroalimentaria expedida por la Sader para acceder de manera pronta y puntual a recursos de los programas federales y estatales de apoyo al sector apícola;
- V. Solicitar los permisos correspondientes para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Registrar en la Sader y las secretarías estatales las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;
- VII. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;
- VIII. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del sector apícola, concursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos, que tiendan al fomento, mejoramiento técnico en el país; y
- IX. Manifestar sus opiniones y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses.

Artículo 6. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Registrar en la Sader y/o las Secretarías, la marca que utilizará para identificar a sus colmenas; de dicho registro entregará copia a la organización de apicultores que corresponda;
- III. Respetar el derecho de antigüedad de ubicación de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV. Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro

localización a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante la Sader y/o las secretarías estatales, el registro respectivo del apicultor. En el caso de que el apicultor no forme parte de una organización deberá tramitar su registro directamente;

V. Registrar ante la Sader y/o las secretarías estatales, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;

VI. Rendir informe anual a la Sader y/o secretarías estatales, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;

VII. Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;

VIII. Notificar a la Sader y/o secretarías estatales sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

IX. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades y plagas de las abejas y de la abeja africana; y

X. Las demás que les confieran las leyes aplicables.

III

Capítulo

De las autoridades competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

I. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. Las Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural;

V. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia;

VI. Las Unidades de Protección Civil y Seguridad de los tres niveles de gobierno; y

VII. Las demás autoridades que resulten competentes de conformidad con la normatividad vigente, o en su caso los convenios de colaboración que celebren.

Artículo 8. Las autoridades estatales, municipales, deberán coordinarse con las dependencias del gobierno federal correspondientes para que dentro de su competencia, les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta ley.

IV

Capítulo

De las atribuciones de la secretaría

Artículo 9. La Sader, en materia apícola tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno, la organización de los apicultores, la investigación, la tecnificación y producción apícola así como la realización de programas que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el país;

II. Coordinarse con los gobiernos locales y municipales para la mejor aplicación de la presente ley y la expedición de leyes locales en la materia y dictar conjuntamente con ellas, las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;

III. Elaborar el padrón y credencialización de apicultores en coordinación con las secretarías estatales.

IV. Promover, fomentar y coordinar la prevención y control de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;

V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del país. Para tal efecto la Sader contará con

el personal especializado que autorice el presupuesto, considerando y/o solicitando también el apoyo, coordinación o convenio con las Universidades Públicas del país.

VI. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados;

VII. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;

VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría Economía, la realización de ferias y exposiciones apícolas, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y sus subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coordinar las acciones de sanidad apícola así como registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de ácaros, enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;

X. Realizar operativos y calendarizaciones que tengan por objeto la coordinación con el sector agrícola para la protección y resguardo de colmenas susceptibles de afecciones ocasionadas por el uso de fertilizantes, plaguicidas e insecticidas.

XI. Promover, en coordinación con la Semarnat, campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora néctar polinífera;

XIII. Promover con las Entidades federativas y los Ayuntamientos, la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región;

XIV. Implementar políticas públicas para lograr la protección de los agentes polinizadores, y detener la deforestación y el uso intensivo e indiscriminado de agroquímicos imperando el principio indubio pro natura;

XVI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de control de enfermedades de la abeja africana;

XVII. Promover la formación de asociaciones apícolas en municipios en donde existan más de diez apicultores;

XVIII. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;

XIX. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

XX. Llevar a cabo en coordinación con las secretarías estatales la estadística apícola del país;

XXI. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores;

XXII. Elaborar y mantener de manera permanente la campaña de credencialización de apicultores, así como una constante comunicación y difusión de los apoyos, programas y recursos a los cuales pueden acceder.

XXIII. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor

XXIV. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del país y en coordinación con la Semarnat emitirá los lineamientos específicos para estos efectos,

XXV. Vigilar que los aviarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales, municipales o caminos vecinales

XXVI. Intervenir como autoridad conciliatoria en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites, así como tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores;

XXVII. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;

XXVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las instancias de los gobiernos estatales y municipales para la aplicación de las normas federales aplicables;
XXIX. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas;
XXX. Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;
XXXI. Realizar por sí misma o coadyuvar a que otras instituciones realicen programas de investigación y apoyo a los programas para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
XXXII. Colaborar con los cuerpos de Policía y autoridades judiciales en contra del robo de colmenas, material y productos apícolas y sus daños;
XXXIII. Promover la concertación de convenios de colaboración con las organizaciones de apicultores para incrementar la producción apícola;
XXXIV. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola; y
XXXV. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable.

V

Capítulo

Comité Nacional del Sistema Producto Apícola

Artículo 10. Se crea el Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, académico, científico, privado y público, participantes en los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal, para el mejor desarrollo del sistema producto apícola

Las acciones derivadas del Comité, buscaran fortalecer, generar alternativas e impulsar los siguientes ejes prioritarios:

- I. Productos primarios;
- II. Criadores de abejas reinas;
- III. Agentes polinizadores;
- IV. Proveedores de insumos o servicios;
- V. Agentes procesadores, manufactureros y transportistas;
- VI. Distribuidores y comercializadores de los productos;
- VII. Instancias de apoyo para la investigación; y
- VIII. Consumidores.

Artículo 11. El Comité Nacional del Sistema Producto apícola se integra de la siguiente forma:

- I. Un representante de las organizaciones no gubernamentales, quien presidirá;
- II. Un representante de Sader, quien fungirá como Secretario y solo tendrá derecho a voz;
- III. Un representante de las organizaciones no gubernamentales, quien fungirá como Tesorero;
- IV. Los vocales, un representante de las siguientes dependencias e instituciones:
 - a) Un representante de Semarnat, y solo tendrá derecho a voz;
 - b) Las Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural
 - c) Cámaras Nacionales de Comercio
 - d) Cámaras Industriales y de productos
 - e) Federaciones, Asociaciones y Organizaciones de apicultores

f) Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México

g) Profesionales expertos en materia apícola

h) Instituciones de Educación en Investigación apícola; y

i) Organizaciones no gubernamentales en materia apícola

Los cargos de integrante del Comité Nacional del Sistema Producto apícola son honoríficos, por lo tanto no remunerados.

El reglamento y/o lineamientos establecerán los procedimientos para la instalación y las sesiones del Comité Nacional del Sistema Producto apícola y su funcionamiento.

Artículo 12. El Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de Plan Nacional Apícola y someterlo a consideración de la Secretaría, el cual deberá determinar los objetivos de planeación para llevar a cabo la política nacional de fomento, protección y desarrollo del sector apícola;

II. Proponer acciones a la Sader para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;

III. Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;

IV. Presentar propuestas de Programas de Fomento Apícola a la Secretaría para su aprobación;

V. Opinar y proponer alternativas de la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;

VI. Proponer al Ejecutivo del federal, la creación de programas o proyectos de iniciativas y reformas en materia apícola;

VII. Emitir opinión sobre el valor agregado de los productos apícolas;

VIII. Apoyar a la Sader en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Proponer mecanismos sobre la forma de organización de apicultores;

X. Las demás que se establezcan en esta ley.

Capítulo

VI

Del aprovechamiento de las zonas apícolas

Artículo 13. Se declara de utilidad pública e interés social en el país, el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 14. La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el país y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 15. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

Artículo 16. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de tres kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 17. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

Capítulo

VII

De la marca y propiedad de las colmenas

Artículo 18. La propiedad de las colmenas y demás material del apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor, quién para tal efecto deberá registrarla ante la Sader.

Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del país deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros, la expedición de la patente, se hará gratuitamente por la Sader.

La Sader llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

Artículo 19. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 20. La compra-venta de colmenas y material apícola deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el nuevo dueño deberá colocar su marca en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca del vendedor, sin quitársela y conservará la factura original de compra.

Artículo 21. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se presumirán robadas, si el poseedor no justifica la propiedad o posesión de las mismas, salvo prueba en contrario; la organización apícola deberá dar aviso inmediatamente a la Secretaría, para que se realicen las investigaciones correspondientes de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos jurídico aplicables.

La Sader se hará cargo de las colmenas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el sitio web de la Sader correspondiente al sector apícola, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán para sufragar los gastos generados por su cuidado, así como al fomento apícola.

Artículo 22. Dentro de cada entidad no deberá haber dos fierros, iguales entre sí, ni uno similar a otro ya registrado, cuando se presenten para su registro dos fierros iguales se dará preferencia para su inscripción al presentado en primer lugar, debiendo ser modificado el otro que se presente con posterioridad.

Capítulo

VIII

De la instalación de los apiarios

Artículo 23. Para la instalación de un apiario, será obligatorio, que el interesado entregue a la Sader la solicitud de instalación que contendrá lo siguiente:

- I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción;
- II. El número de colmenas no menor de 25 ni mayor de 50 colmenas por apiario;
- III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización;
- IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario, cuando sea prestado o rentado; y
- V. Presentar la marca que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada en la Sader, conforme a lo que establece la presente ley;

Artículo 24. Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 300 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
- II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros de los derechos de vía de los tres órdenes de gobierno, caminos rurales, así como de núcleos habitacionales;
- III. No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- IV. Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales;
- V. La distancia entre un apiario y otro, ya sea móvil o fijo deberá atender a la capacidad de la densidad floral correspondiente;
- VI. Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de uno a tres metros de distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;
- VII. Colocar letreros a 100 metros del apiario con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;
- VIII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas;
- IX. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan; y
- X. Las demás que establezca la Sader.

Artículo 25. La Sader deberá tomar en consideración para autorizar la instalación de apiarios, la opinión de las organizaciones, asociaciones o federaciones de apicultores que corresponda.

Artículo 26. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aun cuando estén instalados con anterioridad.

Artículo 27. Cuando un apicultor ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola se deberá proceder como sigue:

I. La Secretaría requerirá por escrito al apicultor invasor para que en un término 5 días, realice la desocupación inmediata del espacio que pertenece a otro apicultor legalmente establecido; y

II. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado en la fracción anterior, la Sader notificará por escrito al invasor el inicio del procedimiento administrativo de calificación de sanciones conforme a lo establecido en esta ley y demás aplicables.

Artículo 28. Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios.

Artículo 29. Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestiones de instalación de apiarios serán turnadas para su conciliación a la Sader.

Artículo 30. Los apicultores establecidos deberán rendir un informe anual a la Sader, a efecto de actualizar la estadística nacional apícola, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

I. Número de apiarios;

II. Número de colmenas;

III. Número de colmenas en producción;

IV. Giro o actividad principal;

V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;

VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y

VII. Dibujo de su marca o fierro.

Artículo 31. Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a personas ó animales, siempre y cuando la ubicación e instalación de los apiarios cumplan con las disposiciones establecidas en esta ley.

Capítulo

IX

De la movilización de colmenas y sus productos

Artículo 32. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretarías Estatales; el certificado zosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la Sader así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso ante la Sader, misma que debe contener los siguientes datos:

a) Señalar domicilio del lugar de origen,

b) Número y marca de las colmenas;

c) Raza, variedad o tipo de abeja;

d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;

- e) Croquis de macro y micro localización, del lugar donde se colocará el apiario; y
- f) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
- b) Certificado zoonosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la Sader del Estado de procedencia;
- c) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta ley; y
- d) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Escrito de compromiso para respetar una separación mínima de 1500 metros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán solicitar la documentación respectiva y específica para la movilización y transporte de las colmenas con abejas.

Artículo 33. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados, deberá contar con las guías sanitarias y de tránsito de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Sader de conformidad con la presente ley y las demás aplicables.

Artículo 34. La Sader podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, notificando al apicultor de las fechas de visita.

Capítulo

X

De la técnica y protección apícola

Artículo 35. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 36. El gobierno federal a través de la Sader y la Semarnat, en coordinación con las secretarías estatales las Organizaciones de Apicultores, el Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la introducción y la cría de abeja reina de razas europeas. Así mismo organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola en el Estado.

Artículo 37. Todas las dependencias de la administración pública federal involucradas en el desarrollo y fomento apícola, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

Artículo 38. Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las asociaciones de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

Artículo 39. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil del estado.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

Artículo 40. Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a

personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con la Ley de Responsabilidad Ambiental y las demás leyes aplicables.

Artículo 41. Para la protección, conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, queda estrictamente prohibido el uso insecticidas y pesticidas que para tales efectos se determinen nocivos para la conservación de la población de abejas, aplicando en todo momento el principio pro natura, en tanto no cuenten con los estudios que comprueben y garanticen que su uso no pone en peligro la conservación de la biodiversidad, previa validación de la Semarnat y la Sader.

Capítulo

XI

De la protección de agentes polinizadores

Artículo 42. El gobierno federal a través de la Sader, en coordinación con las secretarías estatales y los ayuntamientos elaborara políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I. Implementar técnicas de manejo adaptativo;
- II. Integración de polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
- III. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- IV. Colocar a los polinizadores como prioridad;
- V. Estrategias para promover la conservación de la polinización; y
- VI. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 43. La Secretaría deberá coordinar esfuerzos con las autoridades federal, estatal, municipal y productores, para que no haya pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, la minería o el desarrollo urbano.

Artículo 44. La Secretaría deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento de la polinización, a través de:

- I. Políticas y acciones que promuevan las especies polinizadoras nativas;
- II. Conservación y restauración del hábitat;
- III. Diversidad y plantas que provean de alimento a los polinizadores;
- IV. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;
- V. Incluir a las plantas atractivas para los polinizadores en los programas forestales;
- VI. Otorgar subsidios para la polinización; y
- VII. Formación y Capacitación de expertos de diferentes grupos de polinizadores y desarrollo de guías de identificación taxonómica para el uso y conservación de los polinizadores.

Capítulo

XII

De la inspección

Artículo 45. La Sader vigilará el cumplimiento de la presente ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes; para estos efectos la Semarnat coadyuvará y auxiliará desde el ámbito de su competencia en estas funciones de manera coordinada.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 46. La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Sader y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

Artículo 47. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las instalaciones de almacenamiento y procesamiento, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 48. Son facultades de los inspectores:

- I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;
- II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el país.
- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en esta ley, y
- IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 49. Se practicarán visitas de inspección para:

- I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables; e
- IV. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

Artículo 50. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

Artículo 51. De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor, y en el de la ubicación de los apiarios y se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores. Los hechos u omisiones consignados por los inspectores en las actas hacen prueba de la existencia los mismos.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento en donde se levante acta parcial.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios; los inspectores a fin de asegurar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del apicultor.

Cuando en el desarrollo de una inspección por la Sader, conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones de esta ley, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente el apicultor, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien se encontrare en el lugar donde se verifico la inspección; en ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública

para llevarla a cabo.

Artículo 52. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Sader podrá establecer infracciones de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 53. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Sader, serán de carácter obligatorio para los apicultores del estado.

Capítulo

XIII

De la organización de los apicultores

Artículo 54. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Sader y las secretarías estatales, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

Artículo 55. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 56. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 57. Las asociaciones colaborarán con la Sader y las Secretarías Estatales para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la entidad federativa.

Artículo 58. Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Sader y/o las secretarías estatales:

I. Protegerán, conservarán y fomentarán la actividad apícola;

II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;

III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en la entidad federativa, y

IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

Capítulo

XIV

De las sanciones y amonestaciones

Artículo 59. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Sader, independientemente de las sanciones o delitos aplicables en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 60. Corresponde a la Sader investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, los recursos provenientes de las sanciones aplicables se destinarán al Fondo de Responsabilidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 61. Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Sader, a instancia de los interesados, de las asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multas; y

III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas.

Artículo 62. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. El daño causado a la sociedad en general;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. La reincidencia.

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el pago de los daños causados.

Artículo 63. Son infracciones a la presente ley:

- I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;
- II. No marcar sus colmenas o usar marcas de identificación ajenas,
- III. No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido,
- IV. Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;
- V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- VI. Invadan la zona apícola de otro productor;
- VII. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- VIII. Utilice insecticidas y pesticidas que la Sader y la Semarnat determinen nocivos para la conservación de la población de abejas, aplicando en todo momento el principio pro natura, en tanto no cuenten con los estudios que comprueben y garanticen usos que no pongan en peligro la conservación de la biodiversidad
- IX. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- X. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- XI. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- XII. El incumplimiento de las disposiciones de observancia general dictadas por la Sader o Semarnat; y
- XIII. Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

Artículo 64. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria.

Artículo 65. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Sader, donde se fundarán y motivarán debidamente la imposición de la multa de que se trate.

Artículo 66. Todo importe por concepto de multas será pagado en la oficina más cercana que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Sader.

Artículo 67. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivo el cobro en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 68. Se podrá sancionar con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

- I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
- II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;
- III. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
- IV. Transiten o introduzcan a los Estados colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
- V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o

enfermedades;

VI. Adulteren la miel y sus productos;

VII. Omitan registrarse ante la Sader en los términos de lo establecido en el la Ley; e

VIII. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

Artículo 69. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 70. A quién adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de la miel o sus productos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 71. Las sanciones impuestas en los términos de ésta Ley podrán ser impugnadas por el interesado, ante las autoridades judiciales competentes.

Transitorios

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa pretende establecer un esquema de protección y fomento al sector apícola, mediante la expedición de la “Ley General de Fomento Apícola”, la cual considera y se conforma de lo siguiente:

La presente ley es de orden público e interés general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.

Su estructura se encuentra comprendida por los siguientes capítulos:

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De los derechos y obligaciones

Capítulo III De las autoridades competentes

Capítulo IV De las atribuciones de la secretaría

Capítulo V Comité Nacional del Sistema Producto Apícola

Capítulo VI Del aprovechamiento de las zonas apícolas

Capítulo VII De la marca y propiedad de las colmenas

Capítulo VIII De la instalación de los apiarios

Capítulo IX De la movilización de colmenas y sus productos

Capítulo X De la técnica y protección apícola

Capítulo XI De la protección de agentes polinizadores

Capítulo XII De la inspección

Capítulo XIII De la organización de los apicultores
Capítulo XIV De las sanciones y amonestaciones
Transitorios

LEY GENERAL PARA EL USO SUSTENTABLE Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

- DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5123-II, jueves 27 de septiembre de 2018. (305)	Que expide la Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo.	Diputado Cipriano Charrez Pedraza, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL PARA EL USO SUSTENTABLE Y CONSERVACIÓN DEL SUELO:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Expide la Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo.

- TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo Título I Disposiciones Generales Capítulo I Normas Preliminares</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y los recursos naturales, así como a proteger el medio ambiente y los suelos en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público, interés social y</p>

observancia general, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer el marco legal y las bases para:

- I.** Que el Estado mexicano promueva, garantice y ejecute las acciones para un uso sustentable y conservación de los suelos del país;
- II.** Crear e implementar políticas públicas, acciones y programas necesarios para facilitar el uso sustentable y conservación del suelo;
- III.** Establecer el Programa Nacional de Suelos a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para lograr un uso sustentable y conservación de los suelos de la República Mexicana;
- IV.** Preservar, restaurar, mejorar y conservar los suelos en todo el territorio nacional;
- V.** Propugnar por el incremento de la producción y productividad agropecuaria y forestal a través del uso sustentable y conservación del suelo, con la finalidad de coadyuvar para que toda persona tenga el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como lo indica el Artículo cuarto párrafo tercero de la Constitución;
- VI.** Definir los principios de la política pública en el uso sustentable y conservación del suelo de la República Mexicana de manera integrada con los demás recursos naturales, especialmente el recurso hídrico para hacer un uso eficiente de ambos;
- VII.** Garantizar a través del uso sustentable y conservación del suelo, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar como lo demanda el Artículo cuarto párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII.** Promover la ordenación, rehabilitación y conservación del suelo en conjunto con los demás recursos naturales de las cuencas hidrográficas;
- IX.** Aprovechar planificada y sustentablemente el suelo, así como a preservar y, en su caso, restaurarlo, para que sea productivamente compatible con la obtención de beneficios económicos de acuerdo con su capacidad de uso y el potencial productivo;
- X.** Prevenir y controlar la contaminación de los suelos, debido las diferentes actividades industriales, mineras y agropecuarias;
- XI.** Procurar dar prioridad en oportunidades de uso sustentable y conservación del suelo, a mujeres, jóvenes y personas con capacidades diferentes;
- XII.** Establecer mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades competentes en la materia, entre éstas y los sectores social y privado, así como con comunidades, productores, industriales y grupos sociales, para lograr un uso sustentable y conservación del suelo;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que en materia de uso sustentable y conservación del suelo, le corresponda a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo correspondiente al artículo 27 párrafo tercero;
- XIV.** Impulsar, implementar y controlar el uso de prácticas sustentables, que eviten la erosión, la degradación o la contaminación del recurso suelo;
- XV.** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, para preservar y restaurar los suelos a través de su uso sustentable y su conservación;
- XVI.** Promover la transversalidad de recursos y acciones con las dependencias e instituciones involucradas en el uso de los suelos del país;
- XVII.** Establecer las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- XVIII.** Propugnar porque el recurso suelo sea un factor importante para lograr la seguridad y soberanía alimentarias;
- XIX.** Promover en las actividades que conciernen a la Sagarpa, adoptar tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad, los servicios ambientales y los valores culturales;
- XX.** Atendiendo al Artículo 161 Fracción V de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Programa Nacional del Suelos Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo;
- XXI.** Coadyuvar en la elaboración del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, de tal manera que permita un uso racional y sustentable a nivel

de cuencas hidrográficas;

XXII. Promover todas las acciones que sean necesarias en el uso y manejo sustentable de los suelos, para dar cumplimiento a los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte en lo relativo al cambio climático, la diversidad biológica y demás aplicables en la materia;

XXIII. Crear y aplicar una amplia estrategia de Extensión Productiva para que las buenas prácticas de uso y conservación de suelos se apliquen: culturales, vegetativas y mecánicas; y

XXIV. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 2. La presente Ley tiene como fin fundamental usar adecuadamente, proteger, conservar y mejorar los suelos, de manera sustentable e integral con los demás recursos naturales, a través del desarrollo productivo y con una planificación ambiental a nivel de cuenca o micro cuenca hidrológica.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública e interés social:

I. El ordenamiento de los suelos del territorio nacional, a través de su uso sustentable y conservación en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II. La formulación y ejecución del Programa Nacional de Suelos y las acciones de protección y preservación de los suelos del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y

III. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura;

II. Agroforestal (uso). La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;

III. Alimentos Básicos y Estratégicos. Respectivamente, aquellos así clasificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su relevancia en la economía de los productores del campo o de la industria;

IV. Aprovechamiento sustentable. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

V. Bioenergéticos. Combustibles obtenidos de la biomasa provenientes de materia orgánica de las actividades, agrícola, pecuaria, silvícola, acuícola, algacultura, residuos de pesca, domésticas, comerciales, industriales, de microorganismos, y de enzimas, y sus derivados, producidos por procesos tecnológicos sustentables que cumplan con las especificaciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente en los términos de esta Ley;

VI. Cambio climático. Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables,

VII. Capacidad de Carga. Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

X. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XI. Conservación de Suelos. Son las actividades que mantienen o aumentan la capacidad productiva de la tierra en áreas afectadas por o

propensas a la degradación, que prevén o reducen la erosión del suelo, la salinidad, la contaminación, la compactación, y mejoran la fertilidad, el drenaje y la estructura;

XII. Coordinador Estatal (anteriormente delegado de Sagarpa). Representante del gobierno federal para la supervisión de los recursos asignados en el uso sustentable y conservación del suelo y aspectos relacionados en la entidad correspondiente;

XIII. Criterios ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y proteger el ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIV. Cuenca Hidrológica. Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XV. Degradación. Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XVI. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos según las disposiciones aplicables, asegurando la conservación constante de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho terreno;

XVII. Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVIII. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el humano, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;

XIX. Distrito de Riego. El establecido mediante Decreto Presidencial, el cual se conforma por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

XX. Distrito de Temporal Tecnificado. Área geográfica destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuenta con infraestructura de riego, en la cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas -éstos también denominados Distritos de Drenaje- o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas; el distrito de temporal tecnificado está integrado por unidades de temporal;

XXI. Factores disruptivos. Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas que afecten la calidad de los suelos, tales como: contaminación por hidrocarburos, mineros o residuos industriales;

XXII. Fondo de uso Sustentable y Conservación del Suelo. El Fondo promovido por la Sagarpa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien funge como fideicomitente, y el fiduciario considerado por dichas secretarías, conforme lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito;

XXIII. Inventario Nacional Forestal y de Suelos. Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXIV. Ley. Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo;

XXV. Ley de Desarrollo Rural. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XXVI. Persona física o moral. Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las

que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

XXVII. Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXVIII. Preservación. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XXIX. Programa Especial Concurrente. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de la Ley de Desarrollo Rural;

XXX. Programa Nacional de Suelos. El Programa de Suelos implementado por la Sagarpa en toda la República Mexicana;

XXXI. Programa de Suelos de la Cuenca. El Programa de Suelos propio de una cuenca, e integrado al Distrito de Desarrollo Rural correspondiente;

XXXII. Protección. Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXIII. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;

XXXIV. Redes Locales de Suelos. Conjunto de unidades productivas localizadas en los territorios forestales ganaderos o agrícolas, interrelacionadas en el proceso de uso sustentable y conservación del suelo, y que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios;

XXXV. Sagarpa. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXXVI. Sedatu. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXXVII. Sedesol. Secretaría de Desarrollo Social;

XXXVIII. Semarnat. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXIX. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XL. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional;

XLI. Servicios Ambientales. Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, captura de contaminantes, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad, provisión de agua, mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales;

XLII. Servicio de Extensionismo Productivo. Estructura técnica con profesionistas en actividades agropecuarias, forestales y acuícolas, encargados de la asistencia técnica, la transferencia de tecnología y desarrollo de la innovación tecnológica;

XLIII. Sistema Nacional de Investigación. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;

XLIV. Suelo Forestal. Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan

características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

XLV. Tecnologías de SWC. Son las medidas agronómicas, vegetativas, estructurales, y de gestión que controlan la degradación del suelo y aumentan la productividad del campo;

XLVI. Unidades de Manejo Edáfico. Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por Consejo Distrital;

XLVII. Urderales. Pequeñas Unidades de Riego para el Desarrollo Rural Sustentable;

XLVIII. Uso Sustentable del Suelo. Uso y manejo holístico del suelo, con buenas prácticas según el Programa Nacional de Suelos y la planeación consensuada que se determine en el Distrito de Desarrollo Rural;

XLIX. Visita de Inspección. La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

L. Wocat. (*World Overview of Conservation Approaches and Technologies*). Iniciativa internacional no gubernamental, que persigue el manejo sustentable de los recursos suelo y agua a través de un consorcio de instituciones de varios países, que operan en forma descentralizada con el apoyo de la FAO, el ISRIC (*World Soil Information*, Wageningen, Holanda, y el CDE (*Center for Development and Environment, University of Berne*, Suiza).

LI. Zona de Reserva Edáfica. Aquellas áreas específicas de las cuencas hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las tierras disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación;

Título II

Del Programa Nacional de Suelos

Capítulo I

De su Creación y Funciones

Artículo 5. El Programa Nacional de Suelos es uno de los ejes centrales de la política pública del Gobierno Mexicano, que se aplica en todos los suelos del territorio nacional con la finalidad de alcanzar la seguridad y la soberanía alimentarias;

Artículo 6. El Programa Nacional de Suelos se constituye como un instrumento importante para realizar medidas de adaptación y mitigación contra el cambio climático, propiciando un aprovechamiento sustentable del suelo y los demás recursos naturales renovables;

Artículo 7. El Programa Nacional de Suelos se constituye como una estrategia importante y prioritaria para la producción de los alimentos básicos y estratégicos que permita coadyuvar a reducir y eliminar la pobreza alimentaria en México;

Artículo 8. El Programa Nacional de Suelos, estará vinculado con programas alimentarios promovidos por Sedesol, y por programas relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales de Semarnat;

Artículo 9. El Programa Nacional de Suelos se relacionará con los dirigentes y productores de los Distritos de Riego y las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, con la finalidad de que dichos recursos se usen de manera sustentable, considerando la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley de aguas, en los términos que se adecuen a la presente Ley;

Artículo 10. Con el Programa Nacional de Suelos se desarrollará una política pública centrada en los siguientes objetivos:

I. Establecer en todas las cuencas y microcuencas hidrológicas del país, el Programa Nacional de Suelos a través de los Distritos de Desarrollo Rural, procurando mejorar los recursos naturales, aumentar los servicios ambientales e incrementar la productividad sustentable;

II. Promover a nivel de cuenca, de región o de municipio, la aplicación del Programa Nacional de Suelos, con la participación de las autoridades correspondientes, los habitantes y los productores que se ubiquen en ellos;

III. El Programa Nacional de Suelos estará contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo;

IV. El Programa Nacional de Suelos será un eje importante en el Programa Sectorial de la SAGARPA;

- V.** El Programa Nacional de Suelos tendrá congruencia con los programas sectoriales de las secretarías y organismos desconcentrados que se relacionen con dicho recurso natural;
- VI.** El Programa Nacional de Suelos estará en congruencia con el Sistema Nacional de lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales del país;
- VII.** Los compromisos y responsabilidades que se deriven de la materia de esta Ley, al quedar plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, el Ejecutivo Federal propondrá a la Cámara de Diputados el aspecto financiero en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** El Ejecutivo federal considerará las adecuaciones presupuestales pertinentes, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de corto, mediano y largo plazos contemplados en el Programa Nacional de Suelos;
- IX.** Procurar que todos los municipios tengan un diagnóstico del estado que tienen los suelos de su demarcación, así como las acciones que se deben realizar para lograr un uso sustentable de los mismos, y realizar las prácticas de preservación y conservación requeridas;
- X.** Establecer Redes Locales de Suelos, para intercambiar experiencias, se difundan casos exitosos, se contrate servicios integrados, y se apoye con el Servicio de Extensionismo Productivo creado al respecto;
- XI.** Elaborar el Manual técnico para el Diagnóstico Municipal de los Suelos, con criterios cualitativos y cuantitativos, diseñando y operando los talleres de capacitación para su realización, a través de un servicio amplio Servicio de Extensionismo Productivo;
- XII.** Toda Programa que implique actividades agropecuarias y agroforestales en forma directa, tendrán en sus reglas de operación, un componente para el uso sustentable de suelos y para la preservación y conservación de los mismos; y
- XIII.** El Programa Nacional de Suelos tendrá, aparte de los recursos aprobados por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, un Fondo de Uso Sustentable y Conservación de Suelos, el cual se regirá por el Reglamento respectivo.
- Artículo 11.** En el Programa Nacional de Suelos se harán inversiones públicas y privadas para la ampliar y mejorar la infraestructura que mejore el uso sustentable de los recursos naturales, y que estarán permanentemente supervisados.
- Artículo 12.** El Programa Nacional de Suelos, apoyará obras de infraestructura y de fomento de las actividades productivas y de generación de bienes y servicios para todas las cadenas de valor del medio rural, con prioridad a las de alimentos básicos y estratégicos, y se hará conforme a criterios de preservación, restauración, sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención, adaptación y mitigación del impacto ambiental y climático.
- Artículo 13.** Las acciones del Programa Nacional de Suelos, tendrá su aplicación en todas las regiones del país, pero dará prioridad a las zonas de muy alta y alta marginación, procurando crear fuentes de empleo y desarrollo de actividades socioeconómicas del campo con un Servicio de Extensionismo Productivo.
- Artículo 14.** Con base al Párrafo segundo del Artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Sagarpa suscribirá contratos de aprovechamiento sustentable de tierras con productores individuales u organizados, con la finalidad de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de tierras que integre y diversifique las cadenas productivas prioritarias, genere empleos permanentes en el medio rural, agregue valor a las materias primas, revierta el deterioro de los recursos naturales, produzca bienes y servicios ambientales, proteja la biodiversidad y el paisaje, respete la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales o provocados por el cambio climático.
- Artículo 15.** Con base al artículo 55, fracción V, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reorientar el uso del suelo cuando existan evidencias de niveles altos de erosión, degradación o impacto negativo sobre los ecosistemas, siendo áreas prioritarias para su atención por el Programa Nacional de Suelos.
- Artículo 16.** Con base al Artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Sagarpa procurará a través del Programa Nacional de Suelos, coadyuvar en el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos menos

favorecidos y dando prioridad a la producción nacional con un Servicio de Extensionismo Productivo que mejore el nivel tecnológico de sus unidades agroambientales.

Artículo 17. En relación al artículo 57 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, relativo a las tierras que la Semarnat dictamine como frágiles o preferentemente forestales según la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el apoyo se dará en forma directa para reconversión productiva, y se procurará un desarrollo agroforestal y prácticas de restauración y conservación.

Artículo 18. A las organizaciones y asociaciones sociales y económicas del medio rural de cualquier sector, respetando su derecho de prioridad y decisión, se promoverá el uso productivo adecuado con criterios de sustentabilidad indicados en la presente Ley, y con base al artículo 173 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se impulsará reestructurar las unidades productivas de manera rentable y sustentable según la aptitud edáfica y requerimientos del mercado, preferentemente con productos básicos y estratégicos.

Artículo 19. El Programa Nacional de Suelos debe ser un instrumento importante en las áreas de uso común, tanto ejidal como a nivel comunal, para realizar prácticas sustentables que mejoren la productividad y rentabilidad de esas áreas, y procuren mantener el empleo rural para disminuir la migración de personas.

Título III

Del Arreglo Institucional

Capítulo I

De las Atribuciones de la Federación y los Coordinadores Estatales

Artículo 20. La Federación reconoce plenamente que la presente Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, es congruente con las disposiciones que se indican en el artículo 2o., fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de “Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución” referido a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas distribuidos en todo el país.

Artículo 21. La Federación reconoce plenamente que la presente Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, es congruente con las disposiciones que se emiten en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de suelos de acuerdo a la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales relacionados con el recurso suelo.

Corresponderá a la Sagarpa la responsabilidad federal de elaborar los instrumentos técnicos, normativos, reglas de operación, así como de aplicación y de evaluación del Programa Nacional de Suelos.

Artículo 23. El gobierno federal, en materia de recursos para el uso sustentable y conservación del suelo, supervisará permanentemente a través de la delegación o coordinador estatal, la asignación de recursos a las entidades federativas, con la finalidad de garantizar su ejercicio adecuado para los fines asignados.

Artículo 24. Los coordinadores estatales del gobierno federal, que sustituyen a los delegados, tendrán, en relación al uso sustentable y conservación del suelo, las siguientes atribuciones:

I. invariablemente de las condiciones ambientales, procurarán de manera permanente, vigilar de que el Programa Nacional de Suelos, se aplique con eficiencia en la entidad correspondiente;

II. Para lo anterior, los Coordinadores Estatales definirán una agenda pública de visitas y supervisión de las acciones que en materia de uso sustentable y conservación de suelos, se esté desarrollando en la entidad a su cargo; y

III. Aunado a lo anterior, promoverán eventos técnicos, de investigación, de difusión y extensión para potenciar el Programa Nacional de Suelos, con un enfoque sustentable y rentable, con preferencia en productos básicos y estratégicos.

Capítulo II

De las Atribuciones de Sagarpa

Artículo 25 . La Sagarpa promoverá con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, la aplicación del Programa Nacional de Suelos, considerando de forma prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y especialmente en las partes altas de las cuencas como lo indica el artículo 171 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con la finalidad de que sus actividades productivas se realicen de manera sustentable en los recursos suelo, agua y biodiversidad.

Las actividades agropecuarias o agroforestales, deben procurar una reconversión integral que permita la rentabilidad y sustentabilidad económica, social y ambiental, que propicie la estabilidad de las laderas y reduzca el riesgo de desastres naturales.

Artículo 26. Son atribuciones de la Sagarpa para dar cumplimiento a lo indicado en esta Ley, las siguientes atribuciones y funciones específicas:

I. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con otras Secretarías y organismos descentralizados, es la encargada de operar y dar cumplimiento el Programa Nacional de Suelos, y a las disposiciones de esta Ley en la materia indicada;

II. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de uso sustentable y conservación de suelos;

III. Diseñar y aplicar los instrumentos de uso sustentable y conservación del suelo, previstos en esta Ley, garantizando la adecuada y eficiente coordinación entre la Federación a través de Sagarpa y sus diversas dependencias, con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IV. Elaborar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa Nacional del Suelo, referido en esta Ley, en el ámbito nacional, regional y de cuenca hidrográfica;

V. Realizar, fiscalizar y evaluar cuando lo considere necesario, las acciones y proyectos del uso sustentable y conservación del suelo, para definir los mejores usos, acatando los lineamientos de esta Ley y del ordenamiento territorial que existan;

VI. Elaborar el mapa de áreas prioritarias que requieran aplicarse el Programa Nacional de Suelos, donde se procure la producción de los cultivos básicos y estratégicos;

VII. Emitir las normas e indicadores para el uso sustentable del suelo, considerando su aplicación a nivel de cuenca hidrográfica;

VIII. Promover de manera permanente y sistemática, la aplicación del Programa Nacional de Suelos y las estrategias y mecanismos para lograr la participación de los productores e industriales, en el adecuado uso sustentable y conservación del suelo;

IX. Establecer un calendario de verificaciones y auditorías internas para asegurar que se están cumpliendo las acciones del Programa Nacional de Suelos;

X. Diseñar las estrategias, prácticas, metodologías, acciones y mediciones de conservación para evitar la pérdida de carbono en el suelo y poder incrementarla con prácticas sustentables;

XI. Elaborar y expedir las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan la contaminación de suelos, y velar por su cumplimiento;

XII. Otorgar a los productores agropecuarios y agroforestales, asistencia técnica en el manejo agroecológico, agropecuario y agroforestal, para lograr el uso sustentable de sus suelos, que propicie la prevención de los suelos en riesgo de erosión, y para la conservación de sus tierras erosionadas;

XIII. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, y al combate de la desertificación y la degradación de los suelos;

XIV. Elaborar, difundir y aplicar técnicas y metodologías para el uso sustentable y conservación del suelo, considerando experiencias exitosas y retomando las sugerencias del Wocat que aporta casos exitosos internacionales;

- XV.** Elaborar manuales prácticos para el uso sustentable y conservación del suelo, incluyendo prácticas culturales, vegetativas y mecánicas, con metodología y costos estimados;
- XVI.** Facilitar el acceso al Programa Nacional de Suelos, a las organizaciones que establezcan un convenio de cumplimiento regional o de cuenca del uso sustentable y conservación del suelo;
- XVII.** Establecer acciones de capacitación permanente acerca de los principios y prácticas más adecuadas sobre el uso de los suelos, que garanticen la sustentabilidad y también rentabilidad, por lo que la capacitación debe ser en todos los niveles, con transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos;
- XVIII.** Promover con las cadenas productivas el establecimiento del Programa Nacional de Suelos, con convenios de corto, mediano y largo plazo que asegure el funcionamiento del mismo;
- XIX.** Establecer y ejecutar un calendario de verificación y vigilancia a través de auditorías técnicas y administrativas internas, para conocer el cumplimiento en la aplicación del Programa Nacional de Suelos;
- XX.** Pronunciarse sobre la posible degradación, contaminación o deterioro de los suelos e impactos ambientales, por actividades industriales, agropecuarias, mineras, de hidrocarburos o de proyectos gubernamentales;
- XXI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en la aplicación no adecuada de las acciones del Programa Nacional de Suelos;
- XXII.** Conjuntamente con la instancia correspondiente, aplicar las regulaciones de uso sustentable y conservación del suelo en terrenos forestales;
- XXIII.** Elaborar un registro de las personas físicas u organizaciones que participen en el Programa Nacional de Suelos, incluyendo las acciones realizadas y los beneficios obtenidos y proyectados;
- XXIV.** Supervisar que la expedición de las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, se haga con criterios de sustentabilidad;
- XXV.** Todas las acciones que se realicen en el Programa Nacional de Suelos, serán funciones realizadas con la participación de Sagarpa, quien las ejecutará directamente a través de apoyos directos a los productores, o por medio de contratación de servicios licitados, consolidados y auditados, para lo cual efectuará con antelación las asignaciones de presupuesto correspondientes;
- XXVI.** Construir un banco de datos sobre las acciones que se realicen a través del Programa Nacional de Suelos y temas relacionados, en los aspectos técnicos, ambientales, sociales y económicos;
- XXVII.** Elaborar mapas por cuenca donde se realicen convenios, especificando la capacidad de uso actual y potencial, así como las prácticas y costos en dicha potencialidad, indicando la tasa interna de retorno y la rentabilidad a lograr, para incentivar a las organizaciones a participar en el Programa Nacional de Suelos; y
- XXVIII.** Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento en materia de uso sustentable y conservación del suelo, y las que resulten necesarias para cumplir los objetivos definidos en la presente Ley;
- Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, además de lo indicado en el Artículo anterior, la Sagarpa, tendrá las siguientes facultades:
- I. Elaborar en el marco de la Ley de Planeación y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Programa Sectorial, y los programas anuales relativos al uso sustentable y conservación del suelo;
 - II. Establecer las Normas Oficiales Mexicanas para los requerimientos, características, indicadores y medidas a considerar en el uso sustentable y conservación del suelo, en su relación con los demás recursos naturales;
 - III. Controlar y vigilar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones que se emitan sobre el uso sustentable y conservación del suelo, haciendo visitas e inspecciones periódicas, con la finalidad de que los apoyos directos se estén aplicando adecuadamente;

- IV. Evaluar periódicamente los resultados de los programas derivados de esta Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, y sus impactos en materia de producción, seguridad y soberanía alimentarias, y desarrollo rural, considerando análisis técnicos, sociales, ambientales y económicos;
- V. Imponer sanciones por cometer infracciones a las leyes y disposiciones aplicables que deriven de acciones relacionadas con la aplicación de esta Ley, mismas que se indicarán en la reglamentación respectiva; y
- VI. Asesorar a los productores y sus organizaciones para que el uso sustentable y conservación del suelo, sea aplicado con las prácticas apropiadas a cada agroecosistema y según la capacidad de uso de cada suelo.

Capítulo III

De la Distribución de Competencias en Materia de Suelos

Sección Primera

De las Entidades Federativas

Artículo 28. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política de suelos a nivel nacional, la política de uso sustentable y Conservación del Suelo que corresponda a las entidades federativas;
- II. Aplicar los criterios de política de suelos previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al uso sustentable de los suelos en la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas de suelos regionales o de cuencas hidrográficas de corto, mediano y largo plazos, en el ámbito interestatal;
- V. Impulsar en la jurisdicción correspondiente, los sistemas y procedimientos para atender con eficiencia a los participantes en el Programa Nacional de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, con la integración de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a que haya lugar;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Sagarpa, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Promover, en coordinación con la Federación e instituciones de educación superior, programas, proyectos y talleres de educación, capacitación, investigación y cultura sobre el uso sustentable y conservación del suelo, en concordancia con los programas nacionales al respecto;
- VIII. Firmar acuerdos y convenios sobre el uso sustentable y conservación del suelo, para coordinar, cooperar, concertar y realizar acciones y proyectos en la entidad;
- IX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales dedicados a la ganadería y al uso forestal;
- X. Apoyar con un Servicio de Extensionismo Productivo y capacitación técnico-social, a los productores del campo, para que aplique el Programa Nacional de Suelos, que les permita procesos de reconversión y diversificación productiva;
- XI. Proporcionar capacitación respetando sus costumbres, a la población de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades agrarias, en el uso sustentable y conservación del suelo, que permita desarrollar su organización, hacer más rentables sus actividades productivas a través de empresas sociales, que a la vez permita la sustentabilidad de los ecosistemas locales;
- XII. Apoyar de forma coordinada con la Federación, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los asuntos relacionados

con el uso sustentable y la conservación del suelo, para el mejoramiento de todos los ecosistemas de los pueblos y comunidades indígenas;
XIII. Coadyuvar en coordinación con la Federación y de acuerdo a la planeación nacional, estrategias, programas y proyectos que contribuyan a reducir la emisión bióxido de carbono por prácticas de deforestación y/o degradación forestal;
XIV. Diseñar y aplicar acciones en coordinación con la Federación y de acuerdo a la planeación nacional, estrategias, programas y proyectos, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
XV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo productivo agroalimentario de la entidad, aplicando el Programa Nacional de Suelos de conformidad con esta Ley y la política nacional al respecto;
XVI. Promover la inversión para desarrollar y mejorar la infraestructura para la conservación de los suelos con problemas de erosión en la entidad;
XVII. Informar a las autoridades competentes, y en caso de proceder, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en relación al Programa Nacional de Suelos; y
XVIII. Promover la aplicación del Programa Nacional de Suelos en las áreas donde hay un uso comunitario forestal,

Artículo 29. Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Sección Segunda

De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 30. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política de uso sustentable y conservación del suelo del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México;
- II. Aplicar los criterios del Programa Nacional de Suelos indicados en esta Ley y en las leyes locales que correspondan en su jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los aspectos que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;
- III. Participar, en coordinación con la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los trabajos derivados de la aplicación del Programa Nacional de Suelos;
- IV. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura en el uso sustentable y conservación del suelo, en acato a la presente ley y el Programa Nacional de Suelos;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de uso sustentable y conservación del suelo;
- VI. Participar en la planeación y ejecución del uso sustentable del suelo y en los programas de reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales de las áreas de su jurisdicción territorial de su competencia;
- VII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el gobierno federal y de las Entidades Federativas, en materia de uso sustentable y conservación del suelo;
- VIII. Informar a las autoridades competentes, y en los casos que proceda denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia uso sustentable y conservación del suelo;
- IX. Participar y coadyuvar con la Federación y el gobierno de la entidad federativa que corresponda, en las estrategias, acciones y proyectos para un uso sustentable y conservación del suelo que permita mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- X. Participar y coadyuvar con la Federación y el gobierno de la entidad federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas relacionadas con el uso sustentable y conservación del suelo que propicien la adaptación y mitigación al cambio climático;

- XI. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales relacionados con el uso sustentable y conservación del suelo;
- XII. La atención de los demás asuntos que en materia de uso sustentable y conservación del suelo les conceda esta Ley u otros ordenamientos; y
- XIII. Promover la aplicación del Programa Nacional de Suelos en su jurisdicción y redes locales relacionadas;

Sección Tercera

De la Relación de Sagarpa con otras Instituciones

Artículo 31. Atendiendo a los lineamientos de la presente Ley y al Programa Nacional de Suelos, la Sagarpa coordinará las acciones de uso, manejo y conservación de suelos con la Semarnat, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y demás instituciones y dependencias de dicha Secretaría, en los aspectos de suelos que les compete, con la finalidad de que los diferentes agrosistemas y ecosistemas funciones sustentablemente;

Para el funcionamiento adecuado de la fracción anterior, se deberá:

- I. Recomendar a las diferentes instituciones oficiales, sociales, autónomas, descentralizadas, privadas, de crédito, de fomento, que sus actividades se ajustarán al ordenamiento de esta Ley, para promover el uso, manejo, mejoramiento, restauración, conservación y explotación racional del recurso suelo en toda la República Mexicana;
- II. Difundir el Programa Nacional de Suelos, con las estrategias, prácticas, metodologías e indicadores, sobre el uso, manejo y conservación de los suelos del país, así como las responsabilidades operativas de las diferentes instituciones y dependencias, incluyendo los mecanismos y criterios mínimos de coordinación; y
- III. La Sagarpa contará en su estructura orgánica, con el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, que actualmente se encuentra en la Semarnat, para integrarse a las funciones propias del Programa Nacional de Suelos. En este sentido, la Subdirección de Prevención y Control de la Contaminación de Suelos y Residuos de la Semarnat, queda como Departamento de Sistemas de Manejo de Residuos Sólidos.

Artículo 32. Para los efectos de la presente Ley, la Semarnat, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que se cumplan las disposiciones para el uso sustentable y conservación de los suelos;
- II. Autorizar previa evaluación, los proyectos de su competencia que estén relacionados con el uso del suelo y sus impactos ambientales;
- III. Aplicar las regulaciones en materia de uso sustentable y conservación de los suelos, para asegurar la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad en las actividades que regula la presente Ley;
- IV. Vigilar constantemente para que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola, sin que exista una evaluación previa de los beneficios sociales, económicos y ambientales, con la prioridad de un uso sustentable y conservación del suelo;
- V. Regular y, en su caso, expedir conjuntamente con la Sagarpa, Normas Oficiales Mexicanas relativas a los requisitos, características, medidas de seguridad y demás aspectos que considere pertinentes, para asegurar la protección al medio ambiente, en relación al uso sustentable y conservación de los suelos; y
- VI. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en materia de uso sustentable y conservación de los suelos, así como ordenar medidas de seguridad y sancionar por infracciones a las mismas, que deriven de acciones relacionadas con la aplicación de la presente Ley.

Artículo 33. Además, la Semarnat en materia de suelos y en concordancia con la presente Ley, atenderá en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Sagarpa, lo indicado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en los Artículos 98 a 107 referido a la Sustentabilidad del Suelo y sus Recursos, y a los Artículos 134 a 105 de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

Artículo 34. Atendiendo a los lineamientos de la presente Ley y al Programa Nacional de Suelos, la Sagarpa coordinará las acciones de uso, manejo y conservación de suelos con la Sedesol, específicamente con las Direcciones Generales de Opciones Productivas y de Vinculación Interinstitucional, así como con la Unidad de Microrregiones, en los aspectos de uso, manejo y conservación de suelos, en los que hubiera alguna relación de trabajo conjunto;

Artículo 35. Atendiendo a los lineamientos de la presente Ley y al Programa Nacional de Suelos, la Sagarpa coordinará las acciones de uso, manejo y conservación de suelos con la Sedatu, en relación a la contaminación por residuos de la explotación minera.

Lo anterior se hará a través de la elaboración de las Reglas de Operación que emita la Sedatu, relativa a los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, de tal manera que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, considere proyectos para restaurar la contaminación de suelos y aguas derivados de los residuos mineros, atendiendo a los lineamientos de la presente Ley y del Programa Nacional de Suelos.

Artículo 36. La Sagarpa procurará que en cada Distrito de Desarrollo Rural, exista personal técnico especializado en el manejo y la conservación de suelos, para brindar en las respectivas cuencas o micro cuencas, la asistencia técnica indicada en la presente Ley, y que propicie coordinar tal asistencia con las acciones de las otras instituciones participantes.

Sección Cuarta

De la Comisión de Suelos

Artículo 37. Se crea la Comisión de Suelos, que estará integrada por los titulares de la Sagarpa, Semarnat, Sedesol, SEP y SHCP, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, para que exista congruencia con el Programa Nacional de Suelos, que implique el uso sustentable y conservación del suelo en todo el territorio nacional;
- II. Participar en los programas de corto, mediano y largo plazos, que estén relacionados con la producción y productividad agrícola, pecuaria, forestal, considerando las opiniones de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Establecer las bases y lineamientos para la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación entre los gobiernos federal, estatales, de la Ciudad de México y los municipios, para dar cumplimiento a esta Ley, y a los programas y las disposiciones que deriven de la misma, en lo relativo al uso sustentable y conservación del suelo;
- IV. Establecer las bases para que concurren los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento a esta Ley, y los programas y disposiciones que se deriven de la misma, en lo relativo al uso sustentable y conservación del suelo;
- V. Dar seguimiento a los programas derivados de esta Ley, relativos al uso sustentable y conservación del suelo;
- VI. Establecer los indicadores que determinen el grado de cumplimiento en lo relativo a los programas aplicados en el uso sustentable y conservación del suelo;
- VII. Proponer lineamientos programáticos, presupuestales y metodológicos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las apliquen en los ámbitos de su competencia en lo relativo al uso sustentable y conservación del suelo;
- VIII. Establecer mecanismos y normas para el seguimiento periódico del presupuesto asignado a los programas relacionados con el uso sustentable y conservación del suelo;
- IX. Establecer mecanismos y normas para la evaluación objetiva e imparcial, de los programas e instrumentos de apoyo, en lo relativo al uso sustentable y conservación del suelo, interaccionando con las atribuciones de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e instrumentos de la Administración Pública; y
- X. Establecer prioridades, criterios y normas para la asignación del gasto público federal en la promoción del uso sustentable y conservación del suelo de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 38. Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponde ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 39. La aplicación de la Ley de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, así como del Programa Nacional de Suelos, y los demás instrumentos técnicos y metodológicos que se aplique al tenor de los mismos, necesaria y obligadamente deberán ajustarse a los criterios de austeridad planteados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso de la Unión.

Título IV

De la Investigación, Capacitación y Extensionismo Productivo

Capítulo I

De la Investigación

Artículo 40. La Sagarpa realizará y promoverá con las demás dependencias federales, estatales y municipales, la realización de investigación científica y tecnológica para el uso sustentable y conservación de los suelos, que demande el desarrollo y necesidades de mejorar el uso de los recursos naturales y en específico los suelos del país;

Artículo 41. La Sagarpa promocionará ante los sectores social y privado, para que apoyen investigaciones y generen tecnologías en su entorno local para el aprovechamiento adecuado de los suelos, independientemente del uso que se les esté dando;

Artículo 42. En cuanto a la investigación y tecnología para el uso sustentable y conservación del Suelo, la Sagarpa y los coordinadores estatales del gobierno federal, tendrán, además de lo indicado en el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las siguientes obligaciones:

I. Fomentar, apoyar y desarrollar la investigación científica para el uso sustentable y conservación del suelo, que permita generar una producción sustentable y rentable en lo agrícola, pecuario y forestal;

II. Establecer proyectos de investigación y capacitación en el uso sustentable y conservación del suelo, los cuales estarán integrados al Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, y al Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, considerados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Integrar los programas de investigación y capacitación en el uso sustentable y conservación del suelo, en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, para que sean considerados en el presupuesto correspondiente;

IV. Establecer un esquema de información permanente sobre los proyectos, programas, avances y resultados del uso sustentable y conservación de suelos, mismo que será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Sustentable de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. y

V. Establecer procedimientos de evaluación permanente que permita conocer en forma inmediata, el estado de operación, avances y resultados del uso sustentable y conservación del Suelo.

Artículo 43. La Sagarpa, a través de la Comisión de Suelos, establecerá las bases a corto, mediano y largo plazos, para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de uso sustentable y conservación del suelo.

Artículo 44. El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, será la instancia encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de uso sustentable y conservación de suelos, incluyendo el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector.

Artículo 45. El Sistema contará, además de los establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y para los efectos de esta Ley, con las siguientes facultades:

- I. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas, en materia de uso sustentable y conservación del suelo;
 - II. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en materia de uso sustentable y conservación del suelo, considerando las propuestas de las instituciones educativas y de investigación, universidades y organizaciones de productores;
 - III. Coordinar la integración y funcionamiento de una red nacional de grupos, institutos de investigación, universidades y Organismos no gubernamentales, en materia de uso sustentable y conservación de los suelos, con la finalidad de intercambiar información; articular acciones; optimizar recursos humanos, financieros y de infraestructura; y difundir experiencias y resultados;
 - IV. Asesorar en aspectos técnicos a través del Sistema Nacional de Extensionismo Productivo para el Desarrollo Rural Sustentable (propuesta para incorporarse en la LDRS), a los productores y organizaciones del agro mexicano, en lo relativo a uso sustentable y conservación del suelo, con programas formales al menos durante un ciclo;
 - V. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología en uso sustentable y conservación del suelo, de forma accesible a los productores del campo y sus organizaciones;
 - VI. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales, y de los gobiernos de las entidades federativas;
 - VII. Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo, para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica en materia de uso sustentable y conservación del suelo;
 - VIII. Difundir sus actividades y los resultados de las investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia;
 - IX. Difundir y publicar los resultados de las investigaciones que realicen de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
 - X. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven y las Leyes y Reglamentos correspondientes vinculados al ámbito del uso sustentable y conservación del suelo.
- Artículo 46.** El Sistema promoverá y coordinará la integración de la Red Nacional de Información e Investigación en materia de uso sustentable y conservación del suelo, vinculando y fortaleciendo la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el desarrollo de innovación y transferencia tecnológica para el manejo y administración de los recursos naturales especialmente el recurso suelo.
- Capítulo II**
De la Capacitación
- Artículo 47.** El Programa Nacional de Suelos, contendrá un componente amplio de capacitación a todos los niveles, desde primaria hasta licenciatura, por lo que la Sagarpa coordinará acciones con la SEP, para que además de los contenidos ecológicos ya incluidos, se proceda a incluir temáticas sobre las ventajas del uso sustentable y conservación del suelo.
- Artículo 48.** La Sagarpa desarrollará las actividades de capacitación en todo lo relacionado con el uso sustentable y conservación del suelo, de acuerdo al artículo 22, fracción II, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,
- Artículo 49.** La Sagarpa en lo que respecta a la aplicación del Programa Nacional de Suelos, procurará integrar los Sistemas Nacionales de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, con el de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable; indicados en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- Artículo 50.** La Sagarpa en cuanto a la aplicación del Programa Nacional de Suelos y en lo específico en cuanto a la capacitación en esta materia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer que en las publicaciones técnicas para capacitación, los contenidos sobre el uso sustentable y conservación del suelo, se relacionen con las problemáticas hídrica, de cambio climático, de soberanía alimentaria y de pérdida de biodiversidad, para concientizar sobre la importancia de dicha capacitación;
- II. Promover ante los diferentes medios de comunicación masiva, la inducción por valorar la importancia del recurso suelo, y las ventajas de usarlo sustentablemente y conservarlo y restaurar donde hay problemas de erosión, degradación o contaminación;
- III. Conjuntar esfuerzos con la SEP, y dar condiciones técnicas y financieras para que los centros de Educación Superior y de investigación tecnológica y científica, realicen y desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional;
- IV. Promover que la capacitación que se imparta, considere problemas estratégicos del medio ambiente y la naturaleza, tales como: cambio climático, crisis hídrica, azolve de presas, sequías e inundaciones extremas, pérdida de capital natural, con el fin de hacer programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección de los diversos ecosistemas del país.

Artículo 51. Promover la firma de convenios con dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno, no gubernamentales, de la sociedad civil, o instituciones educativas y científicas, para fomentar la investigación científica y la capacitación técnica, para prevenir, controlar y abatir la erosión, la degradación, la contaminación y la desertificación, y a la vez que se deba aprovechar sustentablemente los recursos naturales, a través de preservar, proteger y restaurar los ecosistemas y agroecosistemas que eviten desequilibrios ecológicos y contrarresten los impactos del cambio climático.

Capítulo III

Del Extensionismo Productivo y la Asistencia Técnica

Artículo 52. El Programa Nacional de Suelos tendrá un sólido componente en el Servicio de Extensionismo Productivo, ya que, como lo reconoce la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 41, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología son fundamentales tanto para el fomento agropecuario como para el desarrollo rural, por lo tanto, esta Ley lo retoma como imprescindible en las acciones de la Sagarpa en general, y en específico para el uso sustentable y conservación del suelo.

Artículo 53. En cada Distrito de Desarrollo Rural de las entidades federativas y de la Ciudad de México, existirá un equipo amplio de extensionistas para atender en las diferentes regiones, las acciones de asistencia técnica, transferencia de tecnología, desarrollo productivo e innovación tecnológica, entre otros aspectos, la atención al uso sustentable y conservación del suelo.

Artículo 54. La Sagarpa y los coordinadores estatales sumarán esfuerzos para establecer el Servicio de Extensionismo Productivo en los municipios de cada entidad federativa y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

Artículo 55. El Servicio de Extensionismo Productivo, será parte importante del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica, retomando los planteamientos indicados en el mismo, formando en principio parte de él, en tanto avanza y se consolida para formar más adelante, el Sistema Nacional de Extensionismo Productivo, que a su vez se incorporará a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 56. El Servicio de Extensionismo Productivo propiciará sin ser un intermediario, que los apoyos que reciban los productores, sean apoyos directos, constatando con evidencias fotográficas que dichos apoyos se han aplicado para los fines que fueron otorgados.

Artículo 57. Dado que uno de los problemas principales del rezago en el campo mexicano ha sido que los apoyos otorgados no llegan en su totalidad a los verdaderos productores, se establecerá un mecanismo de verificación real, ajenos a desviaciones políticas o de cualquier otra índole.

Artículo 58. La estricta vigilancia y el preciso cumplimiento de que los apoyos directos sean recibidos por los verdaderos productores del padrón verificado, será una acción permanente y transparente.

Artículo 59. Cualquier desviación al cumplimiento del otorgamiento de los apoyos directos, serán severamente sancionados de acuerdo a la normatividad tipificada como actos de corrupción.

Artículo 60. El Servicio de Extensionismo Productivo tendrá las siguientes características:

- I. Será integral, incluyente, sustentable, respetuoso, transversal y participativo;
- II. Comprenderá desde el diagnóstico hasta la comercialización, pasando por: planeación, producción, organización, crédito, transformación, capacitación desarrollo social y humano;
- III. Se atenderá a todas las regiones productivas pero habrá prioridad a las regiones de mayor rezago social, económico y productivo;
- IV. Los técnicos que desarrollen el Extensionismo Productivo procurarán desarrollar sus actividades con grupos organizados que permita socializar las recomendaciones y ampliar los resultados positivos. Esto no significa que estarán al servicio de los líderes de grupo u organizaciones, ya que su trabajo será social y comunitario;
- V. Los técnicos incorporados al Servicio de Extensionismo Productivo, aparte de su salario normal, recibirán un estímulo por productividad, la cual se especificará en la reglamentación de esta Ley.
- VI. Propiciar el fortalecimiento de la autonomía de los participantes en las cadenas productivas, induciendo la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo
- VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en relación al uso sustentable y conservación del suelo;

Artículo 61. La Sagarpa promoverá que la actividad de extensionista y de capacitación productiva, sean reconocidas como competencias laborales ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, por lo que inducirá a su establecimiento formal.

Artículo 62. El Servicio de Extensionismo Productivo, en lo que respecta a esta Ley, cubrirá, al menos, los siguientes rubros técnicos:

- I. Una visión integral y sustentable;
- II. Diagnóstico de la capacidad de uso del suelo;
- III. Inclusión de factores ecosistémicos y socioeconómicos;
- IV. Estrategia de cuenca o microcuenca;
- V. Identificación de áreas críticas;
- VI. Aprobación del Consejo Municipal y Distrital;
- VII. Priorización de áreas socialmente marginadas;
- VIII. Priorización de métodos agroecológicos
- IX. Concertación y participación con compromiso social;
- X. Plan local de uso sustentable y conservación del suelo;
- XI. Integración institucional y organizaciones
- XII. Análisis de suelos y aguas;
- XIII. Aumento de la productividad;
- XIV. Uso y aumento de la cobertura vegetal;
- XV. Aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo;
- XVI. Manejo adecuado de la escorrentía;
- XVII. Priorizar uso de prácticas orgánicas
- XVIII. Incremento de la fertilidad del suelo;
- XIX. Mantenimiento de la materia orgánica;
- XX. Labranza cero y labranza mínima;

- XXI. Uso eficiente y racional del agua de riego;
- XXII. Sistemas agroforestales y silvopastoriles;
- XXIII. Esquema Milpa Intercalada con Árboles Frutales (MIAF);
- XXIV. Uso de lombricomposta y consorcios bacterianos;
- XXV. Priorizar control biológico integral;
- XXVI. Uso de acolchados orgánicos (mulch) como fertilización orgánica;
- XXVII. Aprovechar residuos de frijol, paja de trigo y rastrojos de maíz;
- XX. Prácticas estructurales de drenaje y evacuación de escorrentía;
- XX. Prácticas estructurales y agronómicas de infiltración de aguas;
- XX. Reducir uso de fertilizantes químicos y agrotóxicos;
- XXX. Manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal;
- XXX. Control de erosión en obras de infraestructura vial;
- XXX. Denuncia pública por el perjuicio de lixiviados industriales y mineros;
- XXX. Prevención y reducción de la contaminación;
- XXX. En general, uso permanente de buenas prácticas, y
- XXX. Seguimiento y evaluación.

Título V

Del Fondo de Uso Sustentable y Conservación del Suelo

Capítulo Único

Funcionamiento

Artículo 63. Se crea el Fondo para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo, con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para lograr un uso sustentable de los suelos del país, y para mejorar, restaurar o conservar aquellos suelos que han sido afectados por erosión, degradación y contaminación.

Artículo 64. La aplicación de los recursos financieros captados a través del Fondo, será prioritariamente en las regiones de mayor marginación social y económica, de acuerdo a los indicadores planteados por las instancias correspondientes.

Artículo 65. El patrimonio del Fondo se constituirá por las siguientes fuentes:

- I. Recursos financieros anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Aportaciones de otros fondos públicos;
- III. Contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes al respecto;
- IV. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;
- V. Aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; y
- VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 66. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Acciones para apoyar el uso sustentable y conservación del suelo, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más marginadas del país;
- II. Proyectos que contribuyan a la sustentabilidad y rentabilidad de los suelos del país, procurando su uso en productos básicos y estratégicos; que permitan generar fuentes de empleo; reducir la migración rural; mejorar, conservar y restaurar los suelos agropecuarios y forestales; mantener los suelos con cobertura vegetal y carbono interno; que se propicie el manejo integral de cuencas; que se conserve la biodiversidad;

y que se facilite la recarga de los acuíferos.

III. Programas de educación, para sensibilizar y concientizar a la población, difundiendo información sobre la importancia del suelo y las ventajas de usarlo sustentablemente y de restaurar y conservar áreas degradadas y erosionadas;

IV. Proyectos de capacitación, investigación, de innovación, de desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en el uso sustentable y conservación del suelo; y

V. Otros proyectos y acciones sobre el uso sustentable y conservación del suelo, en su contexto de ser un recurso natural renovable importante para la producción de alimentos y la soberanía alimentaria.

Artículo 67. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 68. El Fondo tendrá un Comité Técnico que será presidido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y con representación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 69. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Título VI

De las Infracciones y Sanciones y Consulta Popular

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70. La persona física o moral que por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente Ley, incurrirá en las acciones que tipifiquen la normatividad administrativa y penal vigentes.

Artículo 71. La persona física o moral que contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la responsabilidad, de culpa o dolo o del grado de participación, estará obligado a indemnizar, en nivel jurídico que corresponda, así como a reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

...

...

Artículo 74. Los fondos que provengan por la aplicación de multas, se destinarán al Fondo para aplicarlo en las acciones prioritarias, preferentemente de donde se hubiese cometido la infracción que derivó en dicha sanción.

Artículo 75. Los depósitos obtenidos por las multas correspondientes, estarán dirigidas al Fondo de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, y se especificará en el reglamento de esta Ley y con los mecanismos de transparencia aplicables.

Capítulo II

Del Procedimiento

Artículo 76. Las autoridades correspondientes aperebirán a toda persona, pública o privada, física o moral, por la violación de esta Ley, su reglamento y las disposiciones conexas, otorgando un plazo prudencial de 10 días hábiles, y que dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con la finalidad de que cese cualquier actuación u obra generadora de peligro o riesgo para el recurso suelo.

Artículo 77. Las instituciones competentes establecerán procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido. Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física moral o jurídica, según los lineamientos establecidos en la Legislación pertinente.

Artículo 78. Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal procedente.

Capítulo III

Denuncia Popular

Artículo 79. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño al recurso suelo, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos relacionados.

Artículo 80. Si en la localidad no hay representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Artículo 81. La denuncia popular puede ser realizada por cualquier persona física o moral, bastando que se presente por escrito y contenga, lo especificado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. También es permitida la denuncia telefónica, por lo que el servidor público que la recibe, levantará un acta circunstanciada para que el denunciante la ratifique según los tiempos y normas fijados en la Ley mencionada.

Artículos Transitorios

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la regulación de la Ley General de Uso Sustentable y Conservación del Suelo la cual tiene como objetivo central, aplicar un marco legal para que el Estado mexicano implemente una política pública, que propicie un uso adecuado de los suelos, y se desarrollen prácticas culturales, vegetativas y mecánicas que mejoren los que tienen algún grado y tipo de degradación o erosión, ya que se afectan la productividad y producción agropecuaria y forestal, así como otras implicaciones ambientales y socio económicas.

Por lo que se refiere a su estructura, se encuentra comprendida por lo siguiente:

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I Normas Preliminares

Título II Del Programa Nacional de Suelos

Capítulo I De su Creación y Funciones

Título III Del Arreglo Institucional

Capítulo I De las Atribuciones de la Federación y los Coordinadores Estatales

Capítulo II De las Atribuciones de Sagarpa

Capítulo III De la Distribución de Competencias en Materia de Suelos

Sección Primera De las Entidades Federativas

Sección Segunda De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Sección Tercera De la Relación de Sagarpa con otras Instituciones

Sección Cuarta De la Comisión de Suelos
Título IV De la Investigación, Capacitación y Extensionismo Productivo
Capítulo I De la Investigación
Capítulo II De la Capacitación
Capítulo III Del Extensionismo Productivo y la Asistencia Técnica
Título V Del Fondo de Uso Sustentable y Conservación del Suelo
Capítulo Único Funcionamiento
Título VI De las Infracciones y Sanciones y Consulta Popular
Capítulo I De las Infracciones y Sanciones
Capítulo II Del Procedimiento
Capítulo III Denuncia Popular
Artículos Transitorios

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

• DATOS GENERALES

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5143-II, jueves 25 de octubre de 2018. (397)	Reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Organizaciones Ganaderas, y de Desarrollo Rural Sustentable, con el objetivo de promover fuentes de energías limpias y renovables en el sector pecuario.	Diputada Olga Juliana Elizondo Guerra, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Ganadería, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona la fracción XV del artículo 5o., recorriendo la subsecuente, de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ⁹	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>ARTÍCULO 5o.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:</p> <p>I. a XIV...</p> <p>XV. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 5o. Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer fideicomisos cuyo objeto sea el de promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional;</p> <p>XV. Fomentar entre sus asociados el uso de fuentes de energías limpias y renovables para la realización y desarrollo de las actividades ganaderas, a fin de potenciar el sector; y</p> <p>XVI. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa tiene el propósito de promover las fuentes de energías limpias y renovables en el sector y actividades ganaderas.

⁹ Ley de Organizaciones Ganaderas, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf> [23 de octubre de 2020]

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

• **DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5236-III, martes 12 de marzo de 2019. (1407)	Reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	Diputado Irineo Molina Espinoza, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• **CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ¹⁰	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. a XVII. ... XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; XIX. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. a XVII. ...; XVIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; XIX. a XXII. ...</p>

¹⁰ Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDSCA.pdf> [23 de octubre de 2020]

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa adecua la denominación de la “Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación” por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p>	<p>Artículo 8. La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, que será presentado para su aprobación al titular del Ejecutivo federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone reformar el artículo para establecer de manera expresa la exigencia para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y para el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, la elaboración del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo que contiene los objetivos, estrategias, indicadores y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante cada administración.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 10. El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVIII. ... XXIX. Las demás que se señalen en esta Ley.</p>	<p>Artículo 10. El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII. ... XXVIII. Invitar a los centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos no gubernamentales relacionados con la actividad de la agroindustria de la caña de azúcar para escuchar su opinión de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar y para incorporarlos al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar; XXIX. Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, debiendo ser tomados en cuenta e incluidos en la toma de decisiones del Comité Nacional y en la elaboración, actualización y ejecución del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y XXX. Las demás que se señalen en esta ley.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que el Comité Nacional tenga también la atribución de fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, debiendo ser tomados en cuenta e incluidos en la toma de decisiones del Comité Nacional y en la elaboración, actualización y ejecución del Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 14. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a XXII. ... XXIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p>	<p>Artículo 14. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a XXI. ... XXII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, al secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la junta directiva, así como designar o remover a propuesta del director general al prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité Nacional; XXIII. Publicitar y transparentar la toma de decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, sus coproductos, subproductos, derivados, y en general de cualquier elemento relacionado con la materia de la presente ley; XXIV. Remitir anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informe sobre el avance y grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades determinados en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, y XXV. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.</p>

Datos relevantes:

La propuesta en el correspondiente artículo radica en integrar dos obligaciones más para la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, mismas que cumplirá por un lado publicitando y transparentando las decisiones que generen efectos positivos o negativos sobre los sujetos, actividades, procesos, producción, industrialización y comercialización de la caña de azúcar, o de cualquier elemento relacionado con la materia de la ley; y por lo que hace a la segunda obligación, remitiendo anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión, informes sobre el avance y el grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y prioridades contenidos en el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 25.- Los acuerdos de los Comités se tomarán por mayoría de votos, excepto los que se refieran a la determinación de fechas de inicio y terminación de zafra, corte de rendimiento de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, descuentos y castigos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas, así como distribución de gastos prorrateables a la masa común de caña liquidable, que deberán adoptarse por unanimidad.</p>	<p>Artículo 25. Los acuerdos de los comités se tomarán por mayoría de votos, excepto los que se refieran a la determinación de fechas de inicio y terminación de zafra, corte de rendimiento de los kilogramos de azúcar recuperable base estándar, descuentos o castigos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas, así como distribución de gastos prorrateables a la masa común de caña liquidable, que deberán adoptarse por unanimidad.</p>

Datos relevantes:

La propuesta de modificación del correspondiente artículo consiste en volver más clara su redacción, lo que facilitará el cumplimiento de la norma, toda vez que se diferencia con claridad que los descuentos de cañas, cañas diferidas y cañas quedadas no se pueden aplicar al mismo tiempo y de la misma forma que los castigos, ya que dichos términos tienen una significación y efectos distintos, por lo que separando dichos términos con la conjunción disyuntiva de la letra “o” se resuelve dicha problemática.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 26.- Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p>	<p>Artículo 26. Los Comités son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Informar a los abastecedores de caña en forma pública, clara y puntual, por conducto del representante respectivo, los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, especificando montos, conceptos y distribución de los mismos;</p> <p>XVI. Fomentar y propiciar la participación y consulta de los abastecedores de caña con el objeto de que expresen sus opiniones, inquietudes y la defensa de sus derechos, debiendo ser tomados en cuenta e</p>

I. a XV. ... XVI. Las demás que les confiera la presente Ley.	incluidos en la toma de decisiones de dicho comité; XVII. Realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las básculas de los ingenios y realice una inspección periódica de las mismas, y XVIII. Las demás que les confiera la presente ley.
--	---

Datos relevantes:

La propuesta consiste en adicionar dos obligaciones más para los Comités de Producción y Calidad Cañera, la primera consiste en que tendrán que fomentar y propiciar la participación y consulta de las opiniones, inquietudes y defensa de derechos de los abastecedores de caña, tomarlas en cuenta e incluirlas en la toma de decisiones de dichos comités; y la segunda obligación consiste en que deberán de realizar convenios con el Centro Nacional de Metrología para que valide y certifique la calibración de las básculas de los ingenios y realice una inspección periódica de éstas.

LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL

• DATOS RELEVANTES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5325, martes 23 de julio de 2019. (1814)	Reforma el artículo 26 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.	Diputado Reginaldo Sandoval Flores, PT.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO Y RURAL:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma el artículo 26 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹¹	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 26. Para ser socio de un Fondo de Aseguramiento se requiere:</p> <p>I. Ser persona física de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y que realice actividades agrícolas o pecuarias, o tenga su residencia en el medio rural; o bien, ser persona moral de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyo objeto social prevea la realización de actividades agrícolas o pecuarias, o del medio rural;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 26. Para ser socio de un fondo de aseguramiento se requiere:</p> <p>I. Ser persona física de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y que realice actividades agrícolas o pecuarias, o tenga su residencia en el medio rural; o bien, ser persona moral de nacionalidad mexicana, cuyo objeto social prevea la realización de actividades agrícolas o pecuarias, o del medio rural;</p> <p>II. a VII. ...</p>

Datos relevantes:

La propuesta de modificación radica en proponer la eliminación de la cláusula de exclusión de extranjeros de los requisitos para ser socio de un fondo de aseguramiento.

¹¹ Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf> [23 de octubre de 2020]

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- DATOS RELEVANTES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5372-IV, martes 24 de septiembre de 2019. (2271)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, de Productos Orgánicos, del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

- CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Modifica el inciso f) del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ¹²	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

¹² Ley del Impuesto al Valor Agregado, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_091219.pdf [23 de octubre de 2020]

I.- La enajenación de: a) a e) ... f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g).- a l)	I.- La enajenación de: a) a e) f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, así como biofertilizantes, plaguicidas orgánicos , siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g) a l)
---	--

Datos relevantes:

La propuesta tiene como propósito incentivar la transición agroecológica de la agricultura convencional a la agroecología a través del uso de insumos naturales de producción agrícola que garanticen la eliminación de los riesgos causados por fertilizantes y plaguicidas químicos.

LEY GENERAL DE SALUD

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5372-IV, martes 24 de septiembre de 2019. (2271)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, de Productos Orgánicos, del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona un párrafo segundo al artículo 280 de la Ley General de Salud.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹³	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.	Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. Para la reducción de riesgos, emitirá la norma oficial que incluya la prohibición progresiva de los plaguicidas altamente peligrosos y la transición hacia la utilización preferente de sustancias naturales, biofertilizantes y plaguicidas orgánicos que garanticen la

¹³ Ley General de Salud, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf [23 de octubre de 2020]

	eliminación de agroquímicos obsoletos, a fin de implementar progresivamente sistemas de agricultura ecológica.
--	---

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone adicionar un párrafo, con el propósito de señalar “para la reducción de riesgos, emitirá la norma oficial que incluya la prohibición progresiva de los plaguicidas altamente peligrosos y la transición hacia la utilización preferente de sustancias naturales, biofertilizantes y plaguicidas orgánicos que garanticen la eliminación de agroquímicos obsoletos, a fin de implementar progresivamente sistemas de agricultura ecológica”.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

• **DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5372-IV, martes 24 de septiembre de 2019. (2271)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, de Productos Orgánicos, del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Nancy Yadira Santiago Marcos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

• **CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona un párrafo segundo al artículo 143 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

• **TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO VIGENTE ¹⁴	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
ARTÍCULO 143. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que	Artículo 143. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que

¹⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf [23 de octubre de 2020]

<p>expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.</p>	<p>expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, se incluirá la prohibición progresiva de plaguicidas altamente peligrosos coadyuvando a la transición relacionada con la utilización preferente de sustancias naturales, biofertilizantes y plaguicidas orgánicos que garanticen la eliminación de agroquímicos obsoletos.</p>
--	---

Datos relevantes:

La propuesta de modificación del artículo consiste en adicionar un párrafo cuyo texto refiere que se incluirá la prohibición progresiva de plaguicidas altamente peligrosos coadyuvando a la transición relacionada con la utilización preferente de sustancias naturales, biofertilizantes y plaguicidas orgánicos que garanticen la eliminación de agroquímicos obsoletos.

LEY NACIONAL DE FOMENTO AL CULTIVO, COMERCIO E INDUSTRIALIZACIÓN DEL CACAHUATE

• **DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5363-IV, martes 10 de septiembre de 2019. (2489)	Expide la Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuate.	Diputados Jesús Fernando Hernández, Eraclio Rodríguez Gómez y Juan Enrique Farrera Esponda, Morena.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Prórroga hasta el 30 de abril de 2020, otorgada el miércoles 18 de diciembre de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 10 de marzo de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados

• **CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AL CULTIVO, COMERCIO E INDUSTRIALIZACIÓN DEL CACAHUATE:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Expide la Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuate.

• **TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Título I Objeto y Definiciones de la Ley Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es expedida de conformidad con lo establecido en la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones aplicables.

Artículo 2. Tiene por objeto principal alentar la productividad y competitividad en el cultivo, comercio e industrialización del cacahuate.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley resultan estratégicas para el desarrollo económico y la soberanía alimentaria de México.

Artículo 5. Son sujetos de la presente Ley las personas físicas o morales que se dedican al cultivo, comercio e industrialización del cacahuate.

Artículo 6. La presente ley garantizará la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas de la administración pública federal tendientes al desarrollo y sustentabilidad del cultivo, comercio e industrialización del cacahuate.

Artículo 7. La presente Ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

I. Armonizar el proceso de cultivo, comercialización e industrialización del cacahuate;

II. Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de los mecanismos tendientes a garantizar la participación de los productores de cacahuate;

III. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley;

IV. Garantizar la atención del sector público a las demandas de agricultores, comerciantes e industriales del cacahuate;

V. Mejorar el bienestar económico de agricultores, comerciantes e industriales del cacahuate;

VI. Procurar mecanismos tendientes a mejorar la calidad del producto;

VII. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los productores de cacahuate, a través de los programas que para este propósito de instrumenten, y

VIII. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de productividad de cacahuate;

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividad: El cultivo, comercio e industrialización del cacahuate;

II. Autoridades: El conjunto de las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

III. Productor: persona física o moral que se dedica al cultivo, comercio e industrialización del cacahuate;

IV. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

V. Sistema: el Sistema Nacional de Información para la Productividad y Sustentabilidad del Cacahuate;

VI. Padrón: El Padrón Nacional de Productores;

VII. Comité: El Comité Nacional de Fomento a la Actividad.

VIII. Centro: El Centro de Investigación Científica y Tecnológica para la Productividad del Cacahuate.

Título II

Del Padrón Nacional de Productores

Capítulo Único

De Listado Nacional

Artículo 9. El Padrón estará conformado por el listado de productores de la actividad.

Artículo 10. El Padrón que incluirá aquellos datos que permitan la plena identificación de sus integrantes, será actualizado de manera permanente.

Artículo 11. El Padrón será la base de referencia para la instrumentación de aquellas estrategias y medidas tendientes al fomento de la actividad.

Título III

De las Atribuciones y Concurrencia

Capítulo I

De las Atribuciones

Artículo 12. Las atribuciones que la presente Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por la Secretaría.

Artículo 13. La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración y expedición de las normas oficiales tendientes a procurar el desarrollo y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 14. Las autoridades ejercerán sus atribuciones en materia de fomento a la actividad, de conformidad con la distribución de las competencias determinadas en las legislaciones respectivas.

Artículo 15. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las autoridades del ámbito estatal, municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, para el diseño de programas y firma de aquellos convenios necesarios para el fomento de la actividad.

Artículo 16. La Secretaría observará la aplicación de la normatividad correspondiente al fomento de la actividad.

Artículo 17. La Secretaría en coordinación con las autoridades respectivas aplicará los mecanismos para regular el desarrollo y la sustentabilidad de la actividad.

Artículo 18. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentará acciones para la protección y sustentabilidad del campo en el proceso de cultivo del cacahuete.

Artículo 19. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentará medidas para la protección y preservación del medio ambiente en el proceso de industrialización del cacahuete.

Capítulo II

De la Concurrencia

Artículo 20. Las autoridades del ámbito estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia estarán facultadas para diseñar y aplicar programas de fomento a la productividad, de conformidad con lo establecido en su legislación respectiva.

Artículo 21. Las autoridades del ámbito estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, están facultadas para celebrar con las de competencia federal, los acuerdos de coordinación y colaboración para el impulso a la actividad.

Artículo 22. Las autoridades del ámbito estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, promoverán la participación de los productores en el proceso de desarrollo y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 23. Las autoridades del ámbito estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, están facultadas para participar en los procesos de investigación e instrumentación de las estrategias tendientes a procurar la productividad de la actividad.

Título IV

Del Comité Nacional de Fomento a la Actividad

Capítulo I

De la Constitución

Artículo 24. La Secretaría convocará a productores a la constitución del Comité Nacional de Fomento a la Actividad.

Artículo 25. El Comité tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente ley y coadyuvar con las autoridades en la ejecución de acciones y programas tendientes a promover el fomento de la actividad.

Artículo 26. El Comité estará conformado por un Consejo y una asamblea y se integrará por representantes de los productores en condiciones

de igualdad y paridad.

Artículo 27. Los acuerdos del Comité serán validados por la mayoría de votos de los integrantes.

Artículo 28. Los cargos del Consejo del Comité tendrán carácter honorífico.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 29. El Comité estará facultado para:

- I. Atender y procesar ante las autoridades aquellas propuestas de los productores tendientes a procurar el desarrollo y sustentabilidad de la actividad;
- II. Promover alianzas y acuerdos entre los productores que lleven a la firma de convenios y contratos de asociación para el desarrollo y sustentabilidad de la actividad;
- III. Conciliar las diferencias y controversias que resulten en los procesos de la actividad.
- IV. Emitir opiniones sobre aquellos asuntos propios de la materia que le sean turnados a su consideración, y
- V. Aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Capítulo III

De los Comités Regionales

Artículo 30. Los productores constituirán a su vez Comités Regionales que operarán en primer término como instancias coadyuvantes del Comité Nacional.

Artículo 31. La integración y funcionamiento del Comité Nacional y Regionales será determinada en el reglamento de la presente Ley.

Título V

De la Estrategia de Estímulo a la Productividad

Capítulo I

Del Fomento a la Productividad

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con las autoridades;

- I. Realizará las medidas necesarias para el fomento y desarrollo sustentable de la actividad;
- II. Elaborará e instrumentará programas para el desarrollo tecnológico de la actividad;
- III. Instrumentará programas que promuevan el consumo de productos y subproductos de la actividad;
- IV. Instrumentará programas de formación y capacitación de capital humano que participe en la cadena productiva de la actividad;
- V. Tendrá a su cargo el registro de organizaciones de productores dedicados a la actividad;
- VI. Promoverá la organización de productores que garantice la integración de la cadena productiva de la actividad, y
- VII. Promoverá programas de inversión en la infraestructura productiva de la actividad.

Artículo 33. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los criterios correspondientes al establecimiento de estímulos fiscales y financieros para el fomento de la productividad y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 34. La Secretaría de Economía será la responsable de fijar precios mínimos o de garantía del cacahuate, procurando la rentabilidad de los productores.

Artículo 35. La Secretaría de Economía promoverá el establecimiento de empresas sociales y privadas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 36. La Secretaría de Economía establecerá las medidas necesarias para garantizar el abasto en el mercado interno y de exportación del producto y subproductos de la actividad.

Artículo 37. La Secretaría de Economía determinará que las importaciones de cacahuate sea un complemento para el abasto interno, una vez

que se comercialice en su totalidad la cosecha nacional.

Capítulo II

De la Estrategia

Artículo 38. La Secretaría establecerá estrategias de estudio, tendientes a procurar la productividad de la actividad.

Artículo 39. La Secretaría garantizará la aplicación de paquetes tecnológicos tendientes a optimizar el cultivo del cacahuete.

Artículo 40. La Secretaría diseñará programas e instrumentará mecanismos para que en los núcleos de producción se le de valor agregado al cacahuete.

Artículo 41. La Secretaría de manera coordinada con las autoridades respectivas, coordinará la aplicación de las innovaciones en materia de industrialización del cacahuete.

Capítulo III

De la Investigación para la Productividad y Competitividad

Artículo 42. La Secretaría en Coordinación con el Comité Nacional creará el Centro de Investigación Científica y Tecnológica para la Productividad.

Artículo 43. La Secretaría determinará el presupuesto que anualmente se destinará al funcionamiento del Centro.

Artículo 44. La Secretaría en Coordinación con el Comité Nacional diseñará el programa operativo a cargo del Centro.

Artículo 45. El Centro será responsable de ejecutar los proyectos de investigación tendientes a otorgarle competitividad, rentabilidad y sustentabilidad a la actividad.

Artículo 46. Previa aprobación de la Secretaría y el Comité Nacional, el Centro podrá establecer acuerdos y convenios con otros organismos de investigación, de suerte tal que la medida contribuya al intercambio que permita acrecentar los conocimientos para el desarrollo y sustentabilidad de la actividad.

Artículo 47. El centro contará con un inventario nacional de proyectos de investigación.

Título VI

Del Sistema Nacional de Información para la Productividad y Sustentabilidad de la Actividad

Capítulo Único

Del Funcionamiento

Artículo 48. La Secretaría en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal y con autoridades del ámbito estatal, municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, elaborará e instalará el Sistema Nacional de Información para la Productividad y Sustentabilidad de la Actividad.

Artículo 49. Son objetivos del Sistema: concentrar, organizar, actualizar y difundir la información requerida para el fomento de la actividad.

Artículo 50. El Sistema contendrá información suficiente que permita a las autoridades establecer estrategias y diseño de programas para incentivar el desarrollo sustentable de la actividad.

Artículo 51. El Sistema de manera coordinada con autoridades y productores, elaborará un banco de proyectos y oportunidades de inversión para la actividad.

Artículo 52. La información contenida en el Sistema estará disponible en todo momento para los actores que participan en la actividad.

Artículo 53. La información del Sistema deberá ser actualizada y ampliamente difundida entre los actores de la actividad, de suerte tal que sea determinante para el diseño de programas de fomento respectivos.

Artículo 54. La información del Sistema será referente para la estadística oficial de la actividad.

Título VII

De las facultades fundamentales de la Secretaría

Capítulo Único

Facultades Específicas

Artículo 55. Para el cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría será responsable de:

- I. Diseñar programas de fomento a la actividad atendiendo a la realidad y particularidades regionales;
- II. Evaluar los efectos de los acuerdos y tratados comerciales de México en la actividad;
- III. Llevar un registro y control de los niveles de desarrollo, productividad y sustentabilidad de la actividad;
- IV. Analizar el comportamiento de los mercados;
- V. Proponer estrategias para el cultivo óptimo de cacahuate;
- VI. Generar alternativas y determinar mecanismos de concertación entre los productores, y
- VII. Observar el estricto cumplimiento de la Ley.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 56. El Presupuesto que la Secretaría destine para los propósitos de la presente Ley estará contenido en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 57. En acuerdo con el Comité, la Secretaría promoverá sistemas de siembra y cultivo de cacahuate basados en la sustentabilidad, rentabilidad, conservación del medio ambiente y aprovechamiento eficiente de los recursos naturales.

Artículo 58. En acuerdo con el Comité, la Secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, instrumentará programas y mecanismos tendientes a procurar la comercialización óptima y rentable del cacahuate.

Artículo 59. En acuerdo con el Comité, la Secretaría en coordinación con las autoridades correspondientes, observará la aplicación de las innovaciones tecnológicas que garanticen valor agregado y competitividad a la industrialización del cacahuate.

Transitorio

Datos relevantes:

La propuesta radica en la expedición de la Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuate, cuyo objeto principal es alentar la productividad y competitividad en el cultivo, comercio e industrialización del cacahuate. Considera como objetivos específicos:

- Armonizar el proceso de cultivo, comercialización e industrialización del cacahuate;
- Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de los mecanismos tendientes a garantizar la participación de los productores de cacahuate;
- Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley;
- Garantizar la atención del sector público a las demandas de agricultores, comerciantes e industriales del cacahuate;

- Mejorar el bienestar económico de agricultores, comerciantes e industriales del cacahuate;
- Procurar mecanismos tendientes a mejorar la calidad del producto;
- Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los productores de cacahuate, a través de los programas que para este propósito de instrumenten, y
- Promover la investigación científica y tecnológica en materia de productividad de cacahuate;

Plantea que sus disposiciones resulten estratégicas para el desarrollo económico y la soberanía alimentaria de México. Propone que garantice la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas de la administración pública federal tendientes al desarrollo y sustentabilidad del cultivo, comercio e industrialización del cacahuate.

Su estructura se encuentra comprendida por los siguientes Títulos y Capítulos:

Título I Objeto y Definiciones de la Ley

Capítulo I Disposiciones Generales

Título II Del Padrón Nacional de Productores

Capítulo Único De Listado Nacional

Título III De las Atribuciones y Concurrencia

Capítulo I De las Atribuciones

Capítulo II De la Concurrencia

Título IV Del Comité Nacional de Fomento a la Actividad

Capítulo I De la Constitución

Capítulo II De las atribuciones

Capítulo III De los Comités Regionales

Título V De la Estrategia de Estímulo a la Productividad

Capítulo I Del Fomento a la Productividad

Capítulo II De la Estrategia

Capítulo III De la Investigación para la Productividad y Competitividad

Título VI Del Sistema Nacional de Información para la Productividad y Sustentabilidad de la Actividad

Capítulo Único Del Funcionamiento

Título VII De las facultades fundamentales de la Secretaría

Capítulo Único Facultades Específicas

Disposiciones Finales

LEY GENERAL DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES

- DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5412-V, jueves 28 de noviembre de 2019. (2820)	Que expide la Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores.	Dip. Mónica Almeida López, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Retirada el jueves 6 de febrero de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Expide la Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores.

- TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores Capítulo I Disposiciones Generales
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización,

así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.

Artículo 2. Se declara de interés público y actividad prioritaria, todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola, la protección sanitaria de las abejas y la apicultura, por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, asimismo los organismos auxiliares en la materia, así como:

I. Todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas;

II. Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura del país; y

III. Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades federativas, Municipios y expertos en la materia de la presente ley, con dependencias o entidades del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Abeja: Insecto himenóptero de la familia de los Apidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos que junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea y el veneno;

II. Abeja Africana: La abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas;

III. Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea

IV. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;

V. Apicultor: Es toda persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;

VI. Apicultura: Conjunto de actividades concerniente a la cría, cuidado y aprovechamiento racional de las colonias de abejas;

VII. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de la Sader o por un profesionalista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

VIII. Colmena: Caja de madera que en su interior aloja una colonia de abejas que consta de unos cuadros o bastidores con cera estampada y que se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, y almacenen la miel, el polen, los propóleos y produzcan cera y jalea real;

IX. Colonia: Está constituida por varios miles de abejas obreras, que tienen una reina y varios cientos de zánganos que en su conjunto constituyen un superorganismo capaz de reproducirse, defenderse y sobrevivir de manera indefinida;

X. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reina;

XI. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XII. Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente;

XIII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de

la abeja reina;

XIV. Miel: Es el producto final restante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XIV. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de la profesión con registro oficial de la Sader, para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XV. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XVI. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XVII. Núcleo: Se le llama a una familia de abejas con su cría;

XVIII. Polen: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;

XIX. Polinización: Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado, por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XX. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXI. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, los caminos, veredas, zonas o lugares susceptibles de explotación apícola y sitios permitidos para la instalación de apiarios;

XXVI. Sader: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXVII. Secretarías Estatales: Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural;

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 5. Las personas sujetas a esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

I. Disfrutar de los apoyos económicos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de Gobierno concedan a todos los apicultores;

II. Formar parte de las organizaciones y asociaciones nacionales, estatales o municipales de apicultores;

III. Proponer a la Sader y/o las Secretarías estatales, el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola; así como celebrar convenios;

IV. Obtener, una vez cubiertos los requisitos y trámites correspondientes, la Credencial Única Agroalimentaria expedida por la Sader para acceder de manera pronta y puntual a recursos de los programas federales y estatales de apoyo al sector apícola;

V. Solicitar los permisos correspondientes para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Registrar en la Sader y las Secretarías Estatales las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;

VII. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

VIII. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del sector apícola, concursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos, que tiendan al fomento, mejoramiento técnico en el país; y

IX. Manifestar sus opiniones y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses.

Artículo 6. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Registrar en la Sader y/o las Secretarías, la marca que utilizará para identificar a sus colmenas; de dicho registro entregará copia a la organización de apicultores que corresponda;
- III. Respetar el derecho de antigüedad de ubicación de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV. Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante la Sader y/o las secretarías estatales, el registro respectivo del apicultor. En el caso de que el apicultor no forme parte de una organización deberá tramitar su registro directamente;
- V. Registrar ante la Sader y/o las secretarías estatales, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;
- VI. Rendir informe anual a la Sader y/o secretarías estatales, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- VII. Sujetarse a la guía de tránsito y certificado zoonosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;
- VIII. Notificar a la Sader y/o secretarías estatales sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes;
- IX. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades y plagas de las abejas y de la abeja africana; y
- X. Las demás que les confieran las leyes aplicables.

Capítulo III

De las Autoridades Competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- I. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Las Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural;
- III. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- IV. Las Unidades de Protección Civil y Seguridad de los tres niveles de gobierno; y
- V. Las demás autoridades que resulten competentes de conformidad con la normatividad vigente, o en su caso los convenios de colaboración que celebren.

Artículo 8. Las autoridades estatales, municipales, deberán coordinarse con las dependencias del gobierno federal correspondientes para que, dentro de su competencia, les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta ley.

Capítulo IV

De las Atribuciones de la Secretaría

Artículo 9. La Sader, en materia apícola tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno, la organización de los apicultores, la investigación, la tecnificación y producción apícola, así como la realización de programas que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el país;

- II. Coordinarse con los gobiernos locales y municipales para la mejor aplicación de la presente ley y la expedición de leyes locales en la materia y dictar conjuntamente con ellas, las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;
- III. Elaborar el padrón y credencialización de apicultores en coordinación con las secretarías estatales.
- IV. Promover, fomentar y coordinar la prevención y control de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;
- V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del país. Para tal efecto la Sader contará con el personal especializado que autorice el presupuesto, considerando y/o solicitando también el apoyo, coordinación o convenio con las Universidades Públicas del país.
- VI. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados;
- VII. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;
- VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría Economía, la realización de ferias y exposiciones apícolas, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y sus subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Coordinar las acciones de sanidad apícola, así como registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de ácaros, enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;
- X. Realizar operativos y calendarizaciones que tengan por objeto la coordinación con el sector agrícola para la protección y resguardo de colmenas susceptibles de afecciones ocasionadas por el uso de fertilizantes, plaguicidas e insecticidas.
- XI. Promover, en coordinación con la Semarnat, campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora néctar polinífera;
- XIII. Promover con las Entidades federativas y los Ayuntamientos, la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región;
- XIV. Implementar políticas públicas para lograr la protección de los agentes polinizadores, y detener la deforestación y el uso intensivo e indiscriminado de agroquímicos imperando el principio indubio pro natura;
- XVI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de control de enfermedades de la abeja africana;
- XVII. Promover la formación de asociaciones apícolas en municipios en donde existan más de diez apicultores;
- XVIII. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- XIX. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;
- XX. Llevar a cabo en coordinación con las secretarías estatales la estadística apícola del país;
- XXI. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores;
- XXII. Elaborar y mantener de manera permanente la campaña de credencialización de apicultores, así como una constante comunicación y difusión de los apoyos, programas y recursos a los cuales pueden acceder.
- XXIII. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor
- XXIV. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del país y en coordinación con la Semarnat emitirá los lineamientos específicos para estos efectos,

- XXV. Vigilar que los aviarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales, municipales o caminos vecinales
- XXVI. Intervenir como autoridad conciliatoria en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites, así como tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores;
- XXVII. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;
- XXVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las instancias de los gobiernos estatales y municipales para la aplicación de las normas federales aplicables;
- XXIX. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas;
- XXX. Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;
- XXXI. Realizar por sí misma o coadyuvar a que otras instituciones realicen programas de investigación y apoyo a los programas para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- XXXII. Colaborar con los cuerpos de Policía y autoridades judiciales en contra del robo de colmenas, material y productos apícolas y sus daños;
- XXXIII. Promover la concertación de convenios de colaboración con las organizaciones de apicultores para incrementar la producción apícola;
- XXXIV. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola; y
- XXXV. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable.

Capítulo V

Comité Nacional del Sistema Producto Apícola

Artículo 10. Se crea el Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, académico, científico, privado y público, participantes en los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal, para el mejor desarrollo del sistema producto apícola

Las acciones derivadas del Comité, buscaran fortalecer, generar alternativas e impulsar los siguientes ejes prioritarios:

- I. Productos primarios;
- II. Criadores de Abejas Reinas;
- III. Agentes Polinizadores;
- IV. Proveedores de insumos o servicios;
- V. Agentes procesadores, manufactureros y transportistas;
- VI. Distribuidores y comercializadores de los productos;
- VII. Instancias de apoyo para la investigación; y
- VIII. Consumidores.

Artículo 11. El Comité Nacional del Sistema Producto apícola se integra de la siguiente forma:

- I. El titular de la Sader, o la persona que éste designe, quien presidirá;
- II. El titular de Semarnat o la persona que este designe, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Los vocales, un representante de las siguientes dependencias e instituciones:

- a) Sader
- b) Las Secretarías de las entidades federativas encargadas de la ejecución de políticas públicas en materia de agricultura y desarrollo rural
- c) Cámaras Nacionales de Comercio
- d) Federaciones, Asociaciones y Organizaciones de apicultores
- e) Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México
- f) Profesionales expertos en materia apícola
- g) Instituciones de Educación en Investigación apícola; y
- h) Organizaciones no gubernamentales en materia apícola

Los cargos de integrante del Comité Nacional del Sistema Producto apícola son honoríficos, por lo tanto, no remunerados.

El reglamento establecerá los procedimientos para la instalación y las sesiones del Comité Nacional del Sistema Producto apícola.

Artículo 12. El Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de Plan Nacional Apícola y someterlo a consideración de la Secretaría, el cual deberá determinar los objetivos de planeación para llevar a cabo la política nacional de fomento, protección y desarrollo del sector apícola;
- II. Proponer acciones a la Sader para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;
- III. Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;
- IV. Presentar propuestas de Programas de Fomento Apícola a la Secretaría para su aprobación;
- V. Opinar y proponer alternativas de la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Federal, la creación de programas o proyectos de iniciativas y reformas en materia apícola;
- VII. Emitir opinión sobre el valor agregado de los productos apícolas;
- VIII. Apoyar a la Sader en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Proponer mecanismos sobre la forma de organización de Apicultores;
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Capítulo VI

Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 13. Se declara de utilidad pública e interés social en el país, el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 14. La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el país y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 15. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

Artículo 16. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de tres kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 17. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

Capítulo VII

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 18. La propiedad de las colmenas y demás material del apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor, quién para tal efecto deberá registrarla ante la Sader.

Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del país deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros, la expedición de la patente, se hará gratuitamente por la Sader. La Sader llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

Artículo 19. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 20. La compra-venta de colmenas y material apícola deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el nuevo dueño deberá colocar su marca en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca del vendedor, sin quitársela y conservará la factura original de compra.

Artículo 21. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se presumirán robadas, si el poseedor no justifica la propiedad o posesión de las mismas, salvo prueba en contrario; la organización apícola deberá dar aviso inmediatamente a la Secretaría, para que se realicen las investigaciones correspondientes de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos jurídico aplicables.

La Sader se hará cargo de las colmenas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el sitio web de la Sader correspondiente al sector apícola, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán para sufragar los gastos generados por su cuidado, así como al fomento apícola.

Artículo 22. Dentro de cada entidad no deberá haber dos fierros, iguales entre sí, ni uno similar a otro ya registrado, cuando se presenten para su registro dos fierros iguales se dará preferencia para su inscripción al presentado en primer lugar, debiendo ser modificado el otro que se presente con posterioridad.

Capítulo VIII De la Instalación de los Apiarios

Artículo 23. Para la instalación de un apiario, será obligatorio, que el interesado entregue a la Sader la solicitud de instalación que contendrá lo siguiente:

- I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción;
- II. El número de colmenas no menor de 25 ni mayor de 50 colmenas por apiario;
- III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último, croquis de localización;
- IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario, cuando sea prestado o rentado; y
- V. Presentar la marca que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada en la Sader, conforme a lo que establece la presente Ley;

Artículo 24. Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 300 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
- II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras, brechas y del acotamiento de cualquier camino vecinal;
- III. No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- IV. Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales;
- V. La distancia entre un apiario y otro, ya sea movable o fijo deberá de ser de 1500 metros;
- VI. Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de uno a tres metros de distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;

VII. Colocar letreros a 100 metros del apiario con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;

VIII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas;

IX. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan; y

X. Las demás que establezca la Sader.

Artículo 25. La Sader deberá tomar en consideración para autorizar la instalación de apiarios, la opinión de las organizaciones, asociaciones o federaciones de apicultores que corresponda.

Artículo 26. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aun cuando estén instalados con anterioridad.

Artículo 27. Cuando un apicultor ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola se deberá proceder como sigue:

I. La Secretaría requerirá por escrito al apicultor invasor para que en un término 5 días, realice la desocupación inmediata del espacio que pertenece a otro apicultor legalmente establecido; y

II. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado en la fracción anterior, la Sader notificará por escrito al invasor el inicio del procedimiento administrativo de calificación de sanciones conforme a lo establecido en esta ley y demás aplicables.

Artículo 28. Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios.

Artículo 29. Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestiones de instalación de apiarios serán turnadas para su conciliación a la Sader.

Artículo 30. Los apicultores establecidos deberán rendir un informe anual a la Sader, a efecto de actualizar la estadística nacional apícola, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

I. Número de apiarios;

II. Número de colmenas;

III. Número de colmenas en producción;

IV. Giro o actividad principal;

V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;

VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y

VII. Dibujo de su marca o fierro.

Artículo 31. Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas causen a personas o animales, siempre y cuando la ubicación e instalación de los apiarios cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Capítulo IX

De la Movilización de Colmenas y sus Productos

Artículo 32. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretarías Estatales; el certificado zosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la Sader así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso ante la Sader, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Señalar domicilio del lugar de origen,
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad o tipo de abeja;
- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;
- e) Croquis de macro y micro localización, del lugar donde se colocará el apiario; y
- f) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
- b) Certificado zoonosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la Sader del Estado de procedencia;
- c) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta Ley; y
- d) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Escrito de compromiso para respetar una separación mínima de 1500 metros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán solicitar la documentación respectiva y específica para la movilización y transporte de las colmenas con abejas.

Artículo 33. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados, deberá contar con las guías sanitarias y de tránsito de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Sader de conformidad con la presente ley y las demás aplicables.

Artículo 34. La Sader podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, notificando al apicultor de las fechas de visita.

Capítulo X

De la Técnica y Protección Apícola

Artículo 35. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 36. El Gobierno Federal a través de la Sader y la Semarnat, en coordinación con las Secretarías Estatales las Organizaciones de Apicultores, el Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la introducción y la cría de abeja reina de razas europeas. Así mismo organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola en el Estado.

Artículo 37. Todas las Dependencias de la Administración Pública Federal involucradas en el desarrollo y fomento apícola, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

Artículo 38. Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las asociaciones de apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

Artículo 39. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue

a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

Artículo 40. Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con la Ley de Responsabilidad Ambiental y las demás leyes aplicables.

Artículo 41. Para la protección, conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, queda estrictamente prohibido el uso insecticidas neonicotinoides y los que se determinen nocivos para la conservación de la población de abejas, aplicando en todo momento el principio pro natura, en tanto no cuenten con los estudios que comprueben y garanticen que su uso no pone en peligro la conservación de la biodiversidad, previa validación de la Semarnat y la Sader.

Capítulo XI

De la Protección de Agentes Polinizadores

Artículo 42. El Gobierno Federal a través de la Sader, en coordinación con las secretarías estatales y los Ayuntamientos elaborará políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

- I. Implementar técnicas de manejo adaptativo;
- II. Integración de polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
- III. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
- IV. Colocar a los polinizadores como prioridad;
- V. Estrategias para promover la conservación de la polinización; y
- VI. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 43. La Secretaría deberá coordinar esfuerzos con las autoridades federal, estatal, municipal y productores, para que no haya pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, la minería o el desarrollo urbano.

Artículo 44. La Secretaría deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento de la polinización, a través de:

- I. Políticas y acciones que promuevan las especies polinizadoras nativas;
- II. Conservación y restauración del hábitat;
- III. Diversidad y plantas que provean de alimento a los polinizadores;
- IV. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;
- V. Incluir a las plantas atractivas para los polinizadores en los programas forestales;
- VI. Otorgar subsidios para la polinización; y
- VII. Formación y Capacitación de expertos de diferentes grupos de polinizadores y desarrollo de guías de identificación taxonómica para el uso y conservación de los polinizadores.

Capítulo XII

De la Inspección

Artículo 45. La Sader vigilará el cumplimiento de la presente ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes; para estos efectos la Semarnat coadyuvará y auxiliará desde el ámbito de su competencia en estas funciones de manera coordinada.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 46. La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Sader y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

Artículo 47. La inspección tendrá efecto:

I. En el lugar de los apiarios;

II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y

III. En las instalaciones de almacenamiento y procesamiento, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 48. Son facultades de los inspectores:

I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;

II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el país.

III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en esta ley, y

IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49. Se practicarán visitas de inspección para:

I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables; e

IV. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

Artículo 50. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

Artículo 51. De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor, y en el de la ubicación de los apiarios y se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores. Los hechos u omisiones consignados por los inspectores en las actas hacen prueba de la existencia los mismos.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento en donde se levante acta parcial.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios; los inspectores a fin de asegurar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del apicultor.

Cuando en el desarrollo de una inspección por la Sader, conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones de esta ley, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente el apicultor, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien se encontrare en el lugar donde se verifico la inspección; en ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que

se dejará copia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 52. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Sader podrá establecer infracciones de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 53. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Sader, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

Capítulo XIII

De la Organización de los Apicultores

Artículo 54. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Sader y las Secretarías Estatales, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

Artículo 55. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 56. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. Las asociaciones colaborarán con la Sader y las Secretarías Estatales para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la entidad federativa.

Artículo 58. Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Sader y/o las secretarías estatales:

I. Protegerán, conservarán y fomentarán la actividad apícola;

II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;

III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en la entidad federativa, y

IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

Capítulo XIV

De las Sanciones y Amonestaciones

Artículo 59. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Sader, independientemente de las sanciones o delitos aplicables en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 60. Corresponde a la Sader investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, los recursos provenientes de las sanciones aplicables se destinarán al Fondo de Responsabilidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 61. Si la infracción constituye además un delito, las secretarías estatales consignarán los hechos a las Fiscalías locales, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan en esta ley y las demás aplicables.

Artículo 62. Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Sader, a instancia de los interesados, de las asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento

administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multas; y

III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas.

Artículo 63. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor;

III. El daño causado a la sociedad en general;

IV. El carácter intencional de la infracción; y

V. La reincidencia.

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el pago de los daños causados.

Artículo 64. Son infracciones a la presente ley:

I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;

II. No marcar sus colmenas o usar marcas de identificación ajenas,

III. No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido,

IV. Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;

V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;

VI. Invadan la zona apícola de otro productor;

VII. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;

VII. Utilice insecticidas neonicotinoides, así como los que se determinen nocivos para la conservación de la población de abejas, aplicando en todo momento el principio pro natura, en tanto no cuenten con los estudios que comprueben y garanticen usos que no pongan en peligro la conservación de la biodiversidad

VI. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;

VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;

VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;

IX. El incumplimiento de las disposiciones de observancia general dictadas por la Sader o Semarnat; y

X. Las demás que expresamente se consignent en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

Artículo 65. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria.

Artículo 66. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Sader, donde se fundarán y motivarán debidamente la imposición de la multa de que se trate.

Artículo 67. Todo importe por concepto de multas será pagado en la oficina más cercana que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Sader.

Artículo 68. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivo el cobro en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 69. Se podrá sancionar con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;
III. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
IV. Transiten o introduzcan a los Estados colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;
VI. Adulteren la miel y sus productos;
VII. Omitan registrarse ante la Sader en los términos de lo establecido en el la Ley; e
VIII. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

Artículo 70. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 71. A quién adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de la miel o sus productos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 72. Las sanciones impuestas en los términos de ésta Ley podrán ser impugnadas por el interesado, ante las autoridades judiciales competentes.

Transitorios

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la expedición de la Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores. Tiene por objeto establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.

Establece que son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, asimismo los organismos auxiliares en la materia, así como:

- Todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas;
- Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura del país;

- Los convenios celebrados entre la Federación, Entidades federativas, Municipios y expertos en la materia de la presente ley, con dependencias o entidades del Estado.

Establece la creación del Comité Nacional del Sistema Producto Apícola, instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, académico, científico, privado y público, participantes en los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal, para el mejor desarrollo del sistema producto apícola.

Su estructura se encuentra comprendida por los siguientes Capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones

Capítulo III De las Autoridades Competentes

Capítulo IV De las Atribuciones de la Secretaría

Capítulo V Comité Nacional del Sistema Producto Apícola

Capítulo VI Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Capítulo VII De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Capítulo VIII De la Instalación de los Apiarios

Capítulo IX De la Movilización de Colmenas y sus Productos

Capítulo X De la Técnica y Protección Apícola

Capítulo XI De la Protección de Agentes Polinizadores

Capítulo XII De la Inspección

Capítulo XIII De la Organización de los Apicultores

Capítulo XIV De las Sanciones y Amonestaciones

Transitorios

LEY DE AVIACIÓN

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5392-II, martes 22 de octubre de 2019. (2969)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable; de Aviación Civil; de Aeropuertos; y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Comunicaciones y Transportes. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el miércoles 22 de abril de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE AVIACIÓN:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma los artículos 5o., fracción I, incisos a) y b); 27; y 44, párrafo primero. Se adicionan los artículos 5o., fracción I, un inciso c) con dos párrafos; al 6o. una fracción XVI Bis; una Sección Sexta, denominada "De las aeronaves agrícolas", con un artículo 31 Bis; un artículo 38 Bis, con dos párrafos; al 74, un párrafo tercero, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo cuarto; al 76, un párrafo tercero; al 78 Bis 2, una fracción X; y al 84, un párrafo sexto, recorriéndose el actual para convertirse en párrafo séptimo a la Ley de Aviación Civil.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹⁵	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:	Artículo 5. (...)

¹⁵ Ley de Aviación Civil, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_180618.pdf [23 de octubre de 2020]

<p>I. Civiles, que podrán ser:</p> <p>a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y</p> <p>b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección.</p> <p>II. De Estado, que podrán ser:</p> <p>a) Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y</p> <p>b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.</p>	<p>I. (...)</p> <p>a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional,</p> <p>b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección, y</p> <p>c) Agrícolas: Las utilizadas con fines de lucro para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, diferentes a las del servicio público y privado. Estarán conformadas por organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p>
---	--

Datos relevantes:

La propuesta radica en considerar una nueva categoría de las aeronaves mexicana, refiriéndose a las “Agrícolas” utilizadas con fines de lucro para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, diferentes a las del servicio público y privado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. a XIX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVI Bis. Los técnicos en mantenimiento de la aviación agrícola teniendo la atribución que le confiere su licencia expedida por la Secretaría realizarán el mantenimiento y reparaciones necesarias a las aeronaves, por lo que, no será necesario el establecimiento de instalaciones para un taller aeronáutico.</p> <p>XVII. a XIX. (...)</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone incorporar una nueva atribución a la Secretaría en materia de aviación civil.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.</p> <p>Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios de transporte aéreo privado comercial, se estará a lo dispuesto en los tratados y en las leyes aplicables.</p> <p>Los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición no aplicará para personas que operen aeronaves de transporte aéreo privado no comercial.</p>	<p>Artículo 27. (...) Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>(...)</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone eliminar la fumigación aérea de los servicios de del transporte aéreo privado comercial.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Sección Sexta De las Aeronaves Agrícolas Artículo 31 Bis. La operación de las aeronaves agrícolas empleadas para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, no requerirá permiso para abasto y traslado de combustible. Las aeronaves deberán contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad y con póliza de seguro.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone regular la operación de las aeronaves agrícolas empleadas para la fumigación de campos y cultivos del sector primario.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 38 Bis. Para el caso de la aviación agrícola, los pilotos podrán obtener su licencia en esta especialidad sin que les sea aplicable el requerimiento de título y cédula profesional, previo cumplimiento de las demás disposiciones expresas en el reglamento correspondiente. En este sentido, la constancia de aptitud psicofísica tendrá la vigencia de las licencias a las que se refiere este artículo.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone establecer que los pilotos que realicen vuelos para el caso de la aviación agrícola podrán obtener su licencia en esta especialidad sin que se les sea aplicable el requerimiento de título y cédula profesional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.</p> <p>Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.</p> <p>Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.</p>	<p>Artículo 44. (...) Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares, y XD para las aeronaves agrícolas, distintas a la civil de carácter público y privado comercial.</p> <p>(...)</p>

Datos relevantes:

La propuesta radica en establecer como nueva marca de nacional para las aeronaves civiles mexicanas la XD para las aeronaves agrícolas, distintas a la civil de carácter público y privado comercial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.</p> <p>Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.</p> <p>En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.</p>	<p>Artículo 74. (...) (...) En el caso de aeronaves agrícolas la aprobación del contrato de seguro por parte de la Secretaría se efectuará en el aeropuerto que tenga asignado como base de operaciones.</p> <p>En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone establecer que las aeronaves agrícolas deberán contar con un contrato de seguro, el cual deberá ser otorgado por parte de la Secretaría se efectuará en el aeropuerto que tenga asignado como base de operaciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.</p> <p>La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.</p>	<p>Artículo 76. (...) (...) No se requerirá de permiso para abasto y traslado del combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave cuando sea para la operación de aeronaves agrícolas empleadas en la fumigación de campos y cultivos del sector primario.</p>

Datos relevantes:

La propuesta tiene la finalidad de señalar que no se requerirá de permiso para abasto y traslado del combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave cuando sea para la operación de aeronaves agrícolas empleadas en la fumigación de campos y cultivos del sector primario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 78 Bis 2. Los proveedores de servicio que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Secretaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público; II. Los concesionarios y permisionarios aeroportuarios; III. El organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares; IV. El órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; V. Los permisionarios de talleres aeronáuticos; VI. Las organizaciones responsables de diseño de tipo y las organizaciones responsables de la fabricación de aeronaves; VII. Los prestadores de servicio de tránsito aéreo; VIII. Los centros de formación o de capacitación y adiestramiento con aeronaves, y IX. Los operadores aéreos de aeronaves de estado distintas de las militares. 	<p>Artículo 78 Bis 2. (...) I. a IX. (...) X. Quedan exentas del cumplimiento del presente artículo las aeronaves agrícolas que ostenten matrícula XD.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea que queden exentas del cumplimiento del presente artículo las aeronaves agrícolas que ostenten matrícula XD, distintas a la civil de carácter público y privado comercial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.</p> <p>Con la finalidad de verificar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo, se garanticen las condiciones máximas de seguridad y de operación que permitan proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, los verificadores aeronáuticos, podrán realizar las verificaciones de la naturaleza que fuere necesaria en términos de lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>Asimismo, y con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, los verificadores aeronáuticos, podrán practicar verificaciones sobre aspectos específicos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la materia.</p> <p>Para el caso anterior, los verificadores aeronáuticos, habrán de acreditarse con un documento que contenga los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Las personas físicas o morales que sean sujetos de verificación, cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 84. (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>Para las aeronaves agrícolas, la Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en la apertura o revalidación del certificado de aeronavegabilidad.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>

Datos relevantes:

La iniciativa propone que la Secretaría verifique el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en la apertura o revalidación del certificado de aeronavegabilidad.

LEY DE AEROPUERTOS

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5392-II, martes 22 de octubre de 2019. (2969)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable; de Aviación Civil; de Aeropuertos; y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Comunicaciones y Transportes. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el miércoles 22 de abril de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE AEROPUERTOS:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTÍCULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona un artículo 17 Bis a la Ley de Aeropuertos.

• TEXTO PROPUESTO:

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 17 Bis. Para la habilitación de aeródromos de servicio particular empleados para la fumigación de campos y cultivos agrícolas, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, en el sector salud y en el control de incendios forestales, el permiso se otorgará a personas físicas, o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, que habiliten un aeródromo para la operación, explotación y administración; deberán acreditar lo siguiente:</p> <p>I. La capacidad jurídica, técnica y administrativa, para asegurar que se opere en condiciones de calidad y seguridad, y</p> <p>II. La acreditación legal de la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para la habilitación del aeródromo de servicio particular empleado para fumigación, que cumpla con requisitos técnicos de seguridad y disposiciones en materia ambiental y cuente con el</p>

personal técnico y administrativo capacitado.

Para un permiso de aeródromo empleado para fumigación aérea, la Secretaría contará con diez días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la promoción o solicitud, para analizar y resolver respecto de lo presentado por el promovente, entregando la resolución al promovente mediante un documento explicativo sobre los motivos de la aceptación del proceso de expedición de un permiso o la negación de lo promovido.

Durante el análisis de la promoción a la que se refiere el párrafo anterior, se le otorgará autorización provisional por ciento ochenta días para que en este periodo se integre el expediente y se concluya la expedición del permiso por quince años. Una vez transcurrido dicho plazo se considerará autorizado el permiso si la Secretaría no hubiere comunicado resolución alguna al promovente.

Cuando se trate de aeródromos para fumigación operados bajo reglas de vuelo visual, si se encuentran a menos de 10 millas náuticas de un aeropuerto controlado, coordinarán su operación con el aeropuerto, quedando exentos del estudio operacional de trayectorias y estudio de espacios aéreos; para la habilitación de aeródromos de servicio particular específicamente empleados para la fumigación quedan exceptuados del análisis de factibilidad de proyecto de construcción y análisis de superficies limitadoras de obstáculos.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa plantea regular lo concerniente con la habilitación de aeródromos de servicio particular empleados para la fumigación de campos y cultivos agrícolas, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, en el sector salud y en el control de incendios forestales.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5392-II, martes 22 de octubre de 2019. (2969)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable; de Aviación Civil; de Aeropuertos; y de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Comunicaciones y Transportes. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el miércoles 22 de abril de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona al artículo 40, una fracción III a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹⁶	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 40.- No se requerirá de permiso para el transporte privado, en los siguientes casos:	Artículo 40. (...) I. (...)

¹⁶ Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf [23 de octubre de 2020]

<p>I. Vehículos de menos de 9 pasajeros; y II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil. Lo anterior, sin perjuicio de que para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos se cumpla con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>II. (...) (...) III. No se requerirá de permiso para abasto y traslado de combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave, cuando sea para la operación de aeronaves en la fumigación de campos y cultivos agrícolas del sector primario, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, para el control de plagas y enfermedades en el sector salud, y para el control de incendios forestales.</p>
---	---

Datos relevantes:

La propuesta radica en establecer que no se requerirá permiso para abasto y traslado de combustible en envases diferentes a los tanques de una aeronave, cuando sea para la operación de aeronaves en la fumigación de campos y cultivos agrícolas del sector primario, para el control de plagas y enfermedades en el sector agropecuario, para el control de plagas y enfermedades en el sector salud, y para el control de incendios forestales.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO

• **DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5420-III, martes 10 de diciembre de 2019. (2989)	Que adiciona el artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, publicado en el DOF el 26 de abril de 2006.	Dip. Miguel Acundo González, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Educación. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 4 de febrero de 2020, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados

• **CONTENIDO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona un artículo Quinto Transitorio al Decreto que expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria <i>Antonio Narro</i> , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2006.

• **TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Transitorios Quinto. El Ejecutivo federal convendrá con el Instituto Mexicano del Seguro Social la afiliación de los trabajadores activos y pensionados, así como sus dependientes y beneficiarios que se encuentren afiliados al sistema estatal, reconociendo su antigüedad y las demás prestaciones que legalmente le correspondan, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.</p>

Datos relevantes:

La propuesta de la iniciativa plantea adicionar un transitorio el cual disponga que el Ejecutivo federal convendrá con el Instituto Mexicano del Seguro Social la afiliación de los trabajadores activos y pensionados, así como sus dependientes y beneficiarios que se encuentren afiliados al sistema estatal, reconociendo su antigüedad y las demás prestaciones que legalmente le correspondan, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5441-II, miércoles 22 de enero de 2020. (3156)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en materia de paridad de género.	Diputados del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de las Comisiones de Justicia, y de Igualdad de Género. Retirada el lunes 13 de abril de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma y adiciona los artículos 3o., 4o., 7o., 8o. fracciones III, IV, V, VI, VII, 9 fracciones V, VI, VII, VIII, 10, 11, fracciones I, II, III, V, VI, IX, XI, 12 fracción I, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 fracción I, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹⁷	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 3o.- El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal. Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que	Artículo 3o. El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistradas o magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, debiendo alternarse entre hombre y mujeres, para alcanzar la paridad entre los géneros. El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal. Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

¹⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Cámara de Diputados, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf> [23 de octubre de 2020]

disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.	Habrá magistradas y magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios.
---	--

Datos relevantes:

La propuesta radica en considerar la paridad de género en la integración del Tribunal Superior Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 4o.- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto. El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.</p>	<p>Artículo 4o. La o el Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto. La o el Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por la o el magistrado que designe el propio Tribunal Superior. La designación deberá recaer alternadamente, entre mujeres y hombres, garantizando la paridad entre los géneros.</p>

Datos relevantes:

La propuesta plantea considerar la paridad de género en la integración de la Presidencia del Tribunal Superior Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 7o.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 7o. El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistradas o magistrados, entre los cuales deberá estar la o el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>

Datos relevantes:

La propuesta considera establecer la paridad de género en las votaciones del Tribunal Superior Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 8o.- Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario: I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley; II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno</p>	<p>Artículo 8o. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario: I. a II. ... III. Resolver sobre las renunciaciones de las y los magistrados</p>

<p>de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;</p> <p>III.- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;</p> <p>IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;</p> <p>V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;</p> <p>VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;</p> <p>VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;</p> <p>VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;</p> <p>IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;</p> <p>X.- Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y</p> <p>XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.</p>	<p>y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;</p> <p>IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de alguna magistrada o magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;</p> <p>V. Elegir al Presidente o presidenta del Tribunal Superior de entre las y los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;</p> <p>VI. Fijar y cambiar la adscripción de las y los magistrados de los tribunales unitarios;</p> <p>VII. Nombrar a las y los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, de la magistrada o magistrado a que se encuentren adscritos;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
--	---

Datos relevantes:

La propuesta considera establecer nuevas atribuciones para el Tribunal Superior de Justicia en materia de paridad e igualdad de género.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:</p> <p>I.- a IV. ...</p> <p>V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.</p> <p>Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p> <p>La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;</p> <p>VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;</p> <p>VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y</p> <p>VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.</p> <p>Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.</p>	<p>Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistradas o magistrados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. De los impedimentos y excusas de las y los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;</p> <p>VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o las y los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Corresponderá a la magistrada o magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que en el Tribunal Superior de Justicia se incluya el derecho de paridad de género.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 10.- El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.</p>	<p>Artículo 10. El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada de la o el Procurador Agrario.</p>

Datos relevantes:

La propuesta tiene la finalidad de incluir la paridad de género refiriéndose a las facultades de Procurador Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 11.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:</p> <p>I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;</p> <p>II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;</p> <p>III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;</p> <p>IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;</p> <p>V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;</p> <p>VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;</p> <p>VII.- Llevar la representación del Tribunal;</p> <p>VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;</p> <p>IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;</p> <p>X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;</p> <p>XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;</p> <p>XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substitutiones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y</p> <p>XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a la o el Presidente del Tribunal Superior Agrario:</p> <p>I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;</p> <p>II. Autorizar en unión de la o el Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;</p> <p>III. Turnar entre las y los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Comisionar a las y los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;</p> <p>VI. Designar a las y los secretarios auxiliares de la Presidencia;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Comunicar al Ejecutivo federal las ausencias de las y los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Nombrar a las y los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;</p> <p>XII. a XIII. ...</p>

Datos relevantes:

La propuesta tiene la finalidad de incluir la paridad de género refiriéndose a las facultades que le corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario en base al nombramiento que deberá realizar de otros miembros del Tribunal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;</p> <p>II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;</p> <p>III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.</p>	<p>Artículo 12. Para ser magistrada o magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;</p> <p>II. a IV. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la igualdad de género para el cargo de Magistrado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>	<p>Artículo 13. El retiro de las y los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en el retiro de las o los magistrados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 14.- Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 14. Los emolumentos de las y los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en los emolumentos de las y los magistrados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República. El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a</p>	<p>Artículo 15. Las y los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo Federal. La o el Presidente de la República propondrá una lista de las y los</p>

los magistrados.	candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a las y los magistrados.
------------------	---

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en la designación de los magistrados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.</p> <p>En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.</p>	<p>Artículo 16. Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.</p> <p>En caso de que no se apruebe la designación del número de magistradas o magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en la designación de los magistrados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 17. Las y los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. Las y los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para las y los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en la remoción de los magistrados.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 19.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.</p>	<p>Artículo 19. La o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en la titularidad de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 20.- Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.	Artículo 20. Las y los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género en los requisitos de los titulares de los tribunales unitarios.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 21.- Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.	Artículo 21. Las y los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la paridad de género respecto a los jefes inmediatos (secretarios de acuerdo) de las oficinas en el orden administrativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios: I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban; II.- a XIII. ... Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno	Artículo 22. Son atribuciones de la o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de las y los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios: I. Dar cuenta diariamente a la o el Presidente del Tribunal Superior o a la magistrada o magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban; II. a XIII. ...

de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.	A la Secretaria o Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de las y los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.
--	--

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone la paridad de género respecto a las facultades del o de la Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 23.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.	Artículo 23. Las y los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género respecto a los requisitos que deberán reunir los actuarios.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 24.- Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes: I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales. II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y III.- Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.	Artículo 24. Las y los actuarios tendrán las obligaciones siguientes: I. a III. ...

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose a las obligaciones de los funcionarios respectivos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 25.- Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.	Artículo 25. Las y los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose a las obligaciones de los funcionarios respectivos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 26.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.</p> <p>Son trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso.</p>	<p>Artículo 26. Las relaciones laborales de las y los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.</p> <p>Son trabajadoras y trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose al cargo de servidores públicos y trabajadores de confianza.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 27. Las y los magistrados y secretarias o secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose al cargo de servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.</p>	<p>Artículo 28. Las y los magistrados y secretarias o secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. Cuando la o el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistradas o magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose al cargo de servidores públicos del Tribunal Superior.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 29.- Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.</p>	<p>Artículo 29. Las y los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose al cargo de servidores públicos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 30.- Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los</p>	<p>Artículo 30. Las y los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidoras y servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.</p>

<p>tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.</p>	<p>Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y las o los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran las y los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.</p>
---	---

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa propone que se incluya la paridad de género refiriéndose al cargo de servidores públicos de los Tribunales Agrarios.

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5462-IV, jueves 20 de febrero de 2020. (3543)	Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.	Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN DE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹⁸	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.	Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid. Las dependencias, organismos y entidades federativas en el ejercicio de sus respectivas facultades emitirán políticas públicas y normas para la regulación y uso sustentable del agua en materia de viticultura, vinicultura, vitivinicultura, enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Datos relevantes:

La iniciativa propone adicionar un párrafo con el objeto de que las dependencias, organismos y entidades federativas en el ejercicio de sus respectivas facultades emitirán políticas públicas y normas para la regulación y uso sustentable del agua en materia de viticultura, vinicultura, vitivinicultura, enología y las demás ramas derivadas del Sector.

¹⁸ Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFIV_230518.pdf [23 de octubre de 2020]

LEY DE FOMENTO A LA CAFETICULTURA E INDUSTRIA AL CAFÉ

- DATOS GENERALES:**

Iniciativa	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5497-VI, martes 14 de abril de 2020. (4120)	Que expide la Ley de Fomento a la Cafeticultura e Industria del Café.	Dip. Miguel Acundo González, PES.	Turnada a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

- CONTENIDO DE LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CAFETICULTURA E INDUSTRIA DEL CAFÉ:**

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Expide la Ley de Fomento a la Cafeticultura e Industria del Café.

- TEXTO PROPUESTO:**

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Ley de Fomento a la Cafeticultura e Industria del Café</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar y promover las actividades relacionadas a la cafeticultura y la industrialización del café, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley para impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>Artículo 2. Son sujetos de esta ley todos los actores involucrados, desde el proceso de plantación, siembra, cultivo, cosecha y mercadeo del grano de café, hasta la transformación, industrialización, envasado y comercialización de este.</p> <p>Además, los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, cooperativas y consejos de carácter nacional, estatal, regional y municipal, así como, los institutos u organismos estatales encargados del café que se constituyan o estén legalmente constituidos y, en</p>

general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad cafetalera en el territorio nacional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Almacenamiento: Acumular, acopiar y guardar de forma ordenada en un almacén el café

II. Café: Bebida que se obtiene a partir de los granos tostados y molidos de los frutos del cafeto; altamente estimulante por su contenido de cafeína.

III. Café importado: Todo aquel grano de café o café cosechado o elaborado fuera del territorio nacional, que ingresa legalmente a nuestro país para su transformación o venta en diversas presentaciones.

IV. Café mexicano: Es el café producido con el 100 por ciento de granos de café de origen mexicano, transformado y envasado en territorio nacional

V. Cafetal: Plantaciones de cafetos.

VI. Cafeto: Planta que produce el grano de café.

VII. Cafetería: Establecimiento abierto al público en el cual se expide la bebida al momento para un consumo inmediato.

VIII. Cafeticultor: productores que cultivan los cafetos para usar sus granos en la producción de café.

IX. Cafeticultura: Cultivo sistemático de los cafetos para usar sus granos en la producción de café.

X. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Cafeticultura e Industria del Café

XI. Concentrados:

XII. Grano: semillas que se encuentran dentro de las cerezas de café

XIII. Infusiones: Bebida que se prepara con en agua caliente y alguna sustancia vegetal, como hojas, flores, frutos o cortezas de ciertas plantas, café, y dejándola unos minutos de reposo

XIV. Instantáneo: Café granulado, pulverizado y otras formas solubles:

XV. Ley: La Ley de Fomento a la Cafeticultura e Industria del Café

XVI. Molido: un formato de café, el cual puede ser grueso, medio y fino.

XVII. Productor: Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación del grano de café.

XVIII. Registro: El Registro Nacional de Productores de Café.

XIX. Secretaría: La Secretaría de Agricultura de Desarrollo Rural.

XX. Sector: A los cafeticultores y demás agentes económicos y sociales relacionados con el cultivo y transformación del café.

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias fomentarán y promoverán el desarrollo y la participación del Sector en el mercado nacional e internacional.

Artículo 5. Son objeto de la presente Ley:

I. Proteger y salvaguardar las regiones del país aptas para el cultivo del grano del café;

II. Estimular el crecimiento en la producción del grano de café, mediante apoyo técnico y financiero a los cafeticultores mexicanos;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector;

IV. Proporcionar información clara y sencilla al consumidor sobre el origen, calidad, clasificación y propiedades del café mexicano;

V. Promover el consumo del café mexicano en el mercado nacional e internacional, mediante campañas y/o actividades de promoción;

VI. Fomentar el cultivo del café orgánico en nuestro país;

VII. Desarrollar y crear políticas públicas para favorecer el desarrollo y la competitividad de los procesos de cultivo, transformación, distribución y comercialización del café mexicano;

VIII. Fomentar la exportación del café mexicano a los grandes centros de consumo internacional, y

IX. Promover y reconocer la producción del café como un sector incluyente.

Artículo 6. Son sujetos de esta Ley toda persona física o moral, constituida conforme a la legislación vigente, que, individualmente o de forma colectiva realice actividades relacionadas con la cafecultura y la transformación y comercialización del café, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Para el óptimo impulso y desarrollo del Sector, la Secretaría junto con el Consejo deberán garantizar:

I. Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, transformación, envasado, distribución y comercialización del café mexicano;

II. La producción sustentable de los cafetos y la calidad de los granos de café mexicano;

III. El desarrollo de la industria del café mexicano, a través de créditos accesibles y transferencia de tecnología;

IV. La tecnificación de los procesos de producción y transformación del grano de café, y

V. La implementación de campañas de promoción para apoyar la comercialización del café mexicano en el mercado nacional e internacional.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus Secretarías y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Capítulo II

De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Cafecultura e Industria del Café, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se regirá por su manual de operación, las disposiciones contenidas en esta Ley y por lo que quede establecido en su Reglamento.

Artículo 10. La Comisión se estará conformado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. En su ausencia será suplido por quien éste designe;

II. Un secretario ejecutivo que designe el presidente del Comité;

III. Un representante de la Secretaría de Bienestar que designe su titular;

IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano que designe su titular;

V. Un representante de la Secretaría de Economía que designe su titular;

VI. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe su titular;

VII. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que designe su titular;

VIII. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores que designe su titular, y

IX. Un representante de la Secretaría de Turismo que designe su titular.

Por acuerdo de la Comisión se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los funcionarios y demás personas previstas en el artículo 19 de la presente Ley, así como a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

La pertenencia y participación en esta Comisión, es a título honorario.

Artículo 11. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la cafecultura nacional y la industria del café mexicano.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y definir, en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y las estrategias para el fomento y desarrollo de la cafecultura y la industria del café mexicano;

II. Fomentar la investigación, tecnificación y desarrollo de mejoras en el cultivo y transformación del grano de café.;

- III. Establecer mecanismos de certificación y/o evaluación del café mexicano, con la finalidad de garantizar su calidad al consumidor;
- IV. Establecer las bases para la creación, regulación y operación del Registro de productores de grano de café y café mexicano; el cual tendrá como funciones la de ser instrumento de consulta para la implementación de políticas y programas públicos en beneficio del Sector;
- V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;
- VI. Impulsar la implementación de políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;
- VII. Participar en foros, congresos y demás eventos nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia;
- IX. Promover el diseño y la ejecución de políticas estratégicas y programas oportunos y adecuada para el fomento de la producción, industrialización y comercialización, incrementando la productividad y competitividad de la actividad cafetalera;
- X. Reconocer la cafecultura en todas las fases de la producción como incluyente, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Artículo 16. El Presidente a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;
- II. Formular opiniones y proponer a la Comisión solución a los problemas y necesidades del Sector;
- III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;
- IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con el Sector;
- V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;
- VI. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, y
- VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Institutos del Café Estatales, así como de los productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con el Sector.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con el Sector, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los encargados de los Institutos del Café Estatales, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz, pero sin voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar y promover la actividad económica del Sector.

Capítulo III

De la Coordinación entre la Comisión y las Secretarías de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promover, evaluar y ejecutar políticas públicas para impulsar el fomento económico del Sector, con la participación de los representantes de los Institutos Estatales del café, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados al Sector;
- II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de grano de café, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Café; asimismo, el Registro deberá integrarse al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de café se realice de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y acorde con las investigaciones científicas y tecnológicas aplicables;
- IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;
- V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de grano de café orgánico;
- VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;
- VII. Impulsar la integración de la cadena productiva;
- VIII. La formación y capacitación de productores y demás agentes relacionados con la producción de café, y
- IX. Participar y acompañar a las instancias de Gobierno ante los foros del sector cafetalero nacional e internacional.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Realizar campañas de promoción del café mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas;
- II. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;
- III. Publicitar las denominaciones de origen de café con las que ya cuenta nuestro país y promover la obtención de nuevas denominaciones de origen en las zonas cafetaleras que carecen del mismo;
- IV. Acompañar y apoyar las gestiones para tramitar la declaratoria de denominación de origen de las variedades de café mexicano que así lo requieran;
- V. Apoyar y asesorar a los exportadores de grano de café y café mexicano en la promoción e incursión de sus productos en el mercado internacional;
- VI. Facilitar el acceso a los programas federales a los integrantes de toda la cadena productiva del Sector;
- VII. Dar seguimiento en cada fase de la cadena de producción del sector, promoviendo el mejoramiento de calidad del café;
- VIII. Promover la capacitación, en coordinación con los agentes económicos de la fase de la cadena de producción del café, que permita incrementar la competitividad, y
- IX. Asesorar y orientar a las y los productores en las fases de la cadena productiva del café.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará a:

- I. Actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores, y
- II. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía, incentivos fiscales que favorezcan el desarrollo y consolidación del Sector.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector cafetalero

- I. Promoverá e impulsará en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio del café y sus derivados;
- II. Promoverá el desarrollo tecnológico en la actividad cafetalera, y
- III. Impulsar el estudio biológico de plagas y enfermedades en las variedades del café.

Artículo 24. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

- I. Promocionar el ecoturismo y turismo sustentable en las diversas zonas cafetaleras de nuestro país;
- II. Promover la cultura del café y las festividades relacionadas con su cultivo y transformación en las distintas zonas cafetaleras del país;
- III. Fomentar en las zonas cafetaleras la alta repostería relacionada con el consumo del café, y
- IV. Promover la participación en foros, exposiciones y talleres nacionales e internacionales.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando el café mexicano en todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de café.

Artículo 28. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus Secretarías y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de cafecultura y la transformación del grano de café.

Capítulo IV

Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 29. Corresponde a la Comisión la promoción y difusión del café mexicano, para la cual podrá:

- I. Elaborar todo tipo de material para la promoción del café mexicano;
- II. Impulsar en los tres órdenes de gobierno, políticas públicas para la definición de programas específicos y apoyos que contribuyan a detonar el desarrollo pleno del Sector, y
- III. Acompañar a las instituciones en la promoción del café y sus fases de producción.
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la promoción del consumo del café mexicano, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 31. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

- I. Recomendar el consumo moderado y sano del café;
- II. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo del grano de café, favoreciendo el respeto del medio ambiente, y
- III. Destacar los aspectos históricos y tradicionales del café mexicano, señalando las peculiaridades específicas de cada una de las regiones cafetaleras del país e indicando si cuentan con denominación de origen.

Artículo 32. La Comisión procurará apoyar a los organismos de productores y empresarios relacionados con el Sector, que realicen campañas nacionales e internacionales para la promoción del consumo del café mexicano.

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa tiene la finalidad de expedir la Ley de Fomento a la Cafecultura e Industria del Café cuyo objeto es impulsar, fomentar y promover las actividades relacionadas a la cafecultura y la industrialización del café, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley para impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, y demás ordenamientos legales aplicables.

Su estructura se encuentra comprendida por los siguientes Capítulos:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De la Integración de la Comisión

Capítulo III

De la Coordinación entre la Comisión y las Secretarías de la Administración Pública Federal

Capítulo IV

Del Fomento, Difusión y Distribución

La autoridad encargada de las actividades relacionadas a la cafecultura y la industrialización del café la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Cafecultura e Industria del Café, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La integración estará compuesta por:

- Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. En su ausencia será suplido por quien éste designe;
- Un secretario ejecutivo que designe el presidente del Comité;
- Un representante de la Secretaría de Bienestar que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Economía que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores que designe su titular;
- Un representante de la Secretaría de Turismo que designe su titular.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5568-I, lunes 20 de julio de 2020.	Que reforma las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, General de Desarrollo Social, Orgánica de la Administración Pública Federal y Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, en materia de bancos de alimentos.	diputado Arturo Escobar y Vega, PVEM, e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona la fracción V Bis al artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ¹⁹	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a V. ... VI. a IX. ...</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a V. (...) V. Bis. Los programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como las campañas de fomento y promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos; VI. a IX. (...)</p>

Datos relevantes:

La iniciativa propone adicionar una fracción la cual establece que los programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como las campañas de fomento y promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos.

¹⁹ Ley General de Desarrollo Social, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf [23 de octubre de 2020]

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5568-I, lunes 20 de julio de 2020.	Que reforma las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, General de Desarrollo Social, Orgánica de la Administración Pública Federal y Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, en materia de bancos de alimentos.	diputado Arturo Escobar y Vega, PVEM, e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Adiciona la fracción IV Bis al artículo 32 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ²⁰	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a IV. ... V. a XXV. ...</p>	<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a IV. (...) IV Bis. Instrumentar mecanismos de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como promover campañas de fomento de la Cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos, mediante el establecimiento de esquemas voluntarios de captación y donación dirigidos a los sectores social y privado; V. a XXV. (...)</p>

Datos relevantes: La iniciativa propone que sea asunto también de la Secretaría de Bienestar el Instrumentar mecanismos de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como promover campañas de fomento de la Cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos, mediante el establecimiento de esquemas voluntarios de captación y donación dirigidos a los sectores social y privado.

²⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf [23 de octubre de 2020]

LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

• DATOS GENERALES:

Iniciativa	Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estatus de la Iniciativa
1	Número 5568-I, lunes 20 de julio de 2020.	Que reforma las Leyes de Desarrollo Rural Sustentable, General de Desarrollo Social, Orgánica de la Administración Pública Federal y Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, en materia de bancos de alimentos.	diputado Arturo Escobar y Vega, PVEM, e integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA O ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CIVIL:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA LEY
1	Reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil.

• TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO:

TEXTO VIGENTE ²¹	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)
<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyo a la alimentación popular;</p> <p>III. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyo a la alimentación popular, así como la promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos.</p> <p>III. a XIX. ...</p>

Datos relevantes:

El texto de la iniciativa modifica la fracción II con el objeto de que se incluya en el apoyo a la alimentación popular la promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos.

²¹ Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil, Cámara de Diputados, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf [23 de octubre de 2020]

CONSIDERACIONES GENERALES

Han sido varias las iniciativas que en materia de seguridad y autosuficiencia alimentaria han sido presentadas durante los dos primeros años de ejercicio de la actual LXIV Legislatura, siendo el desglose de dichas leyes, las siguientes:

Ley	Total de Iniciativas presentadas
Ley Agraria	21
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	19
Ley de Organizaciones Ganaderas	1
Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas	4
Ley de Productos Orgánicos	3
Ley Federal de Variedades Vegetales	2
Ley de Capitalización del Procampo	2
Ley Federal de Sanidad Vegetal	2
Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	1
Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural	1
Ley del Impuesto al Valor Agregado	1
Ley General de Salud	1
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	1
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	1
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	1
Ley de Aviación Civil	1
Ley de Aeropuertos	1
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	1
Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola	1
Ley General de Desarrollo Social	1
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	1
Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por la Sociedad Civil	1

De igual forma, se propone la creación de nuevas Leyes en la materia, siendo éstas las siguientes:

- Ley General para el Uso Sustentable y Conservación del Suelo
- Ley Nacional de Fomento al Cultivo, Comercio e Industrialización del Cacahuate
- Ley General de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores
- Ley General de Fomento Apícola
- Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola
- Ley de Fomento a la Cafecultura e Industria del Café

En términos generales, el conjunto de iniciativas presentadas, se proponen diversas opciones multifactoriales, como se puede apreciar, tanto en las leyes que se proponen reformar, así como en las propuestas en concreto, con el propósito de actualizar la legislación a las circunstancias imperantes, así como a las necesidades y distintas problemáticas que se van presentando; perfeccionado así el andamiaje legislativo, con el que actualmente se cuenta, para tener mayores herramientas legales, que fortalezcan y apoyen, en todo lo que tenga que ver con la actividad de producción de alimentos en nuestro país.

Dentro de las iniciativas que sobresalen están las tres siguientes:

- **Ley General de Desarrollo Social.**
La iniciativa propone incluir como programas prioritarios y de interés público:
Los programas de coordinación y colaboración con personas morales con fines no lucrativos dedicadas a actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos, para garantizar la seguridad alimentaria en zonas de atención prioritaria, así como las campañas de fomento y promoción de la cultura de recuperación, aprovechamiento y donación de alimentos.

Dentro de las nuevas leyes que se proponen, se describen las dos siguientes:

- Ley General de Uso Sustentable y Conservación del Suelo, la cual tiene como objetivo central, aplicar un marco legal para que el Estado mexicano implemente una política pública, que propicie un uso adecuado de los suelos, y se desarrollen prácticas culturales, vegetativas y mecánicas que mejoren los que tienen algún grado y tipo de degradación o erosión, ya que se afectan la productividad y producción agropecuaria y forestal, así como otras implicaciones ambientales y socio económicas.
- Se propone la creación de tres nuevas leyes en materia de fomento a la actividad Apícola, lo que representa la inquietud legislativa de atender esquemas de protección y fomento al sector apícola, tendiendo como objeto, entre otros:
Establecer las normas para la organización, conservación, reglamentación, promoción, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, así como la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas en beneficio de los apicultores y la sociedad en general.

GENERAL CONSIDERATIONS

During the current legislature's first two years, of the current 64th Legislature, several bills on food security and self-sufficiency matter presented during the two first working years, highlighting the following aspects:

Law	Total Bills Presented
Agrarian Law	21
Rural Sustainability Law	19
Cattle Organization Law	1
Seeds Production, Certification, and Commerce Federal Law	4
Organic Products Law	3
Plant Varieties Law	2
Law on <i>Procampo</i> Capitalization	2
Federal Law on Plant Health	2
Law on Sustainable Development of Sugar Cane,	1
Law on Agricultural and Rural Insurance Funds	1
Law on Value Added Tax	1
General Law on Health	1
General Law on Ecology's Balance and Environment's Protection	1
Agrarian Autonomous University <i>Antonio Narro</i> Organic Law	1
Agrarian Courts' Organic Law,	1
Civil Aviation Law	1
Law on Airports,	1
Law on Roads, Bridges and Federal Vehicle Transport	1
Law on Wine Industry Promotion	1
Social Development General Law	1
Federal Public Administration Organic Law	1
Federal Law for Civic Society Activities Promotion	1

In similar terms, creation of new laws are proposed; there were bills presented regarding new matters:

- General Law for Sustainable Use and Soil Conservation
- National Law for Promotion of Peanut Farmland, Trade and Industrialization
- Beekeeping and Pollinators Protection General Law
- Beekeeping Promotion General Law
- Beekeeping Conservation, Protection and Promotion General Law
- Law on Coffee Culture Promotion and Coffee Industry

In general terms, as it can be seen, the set of presented bills laid a number of complex options due to the laws meant to be amended, as well as for the bills themselves which aimed to update legislation according to prevailing circumstances, the needs and a number of problems which have arisen. Their purpose is to make a better legislative framework to provide better legal tools, Within the outstanding bills there are:

- **Social Development General Law:**

This bill seeks to give priority and to call public interest on:

Coordination and collaboration programs with non-profit corporations or associations engaged in rescuing, recollecting, storing and distributing food in order to ensure food security in priority areas, as well as in campaigning and promoting culture of food recovery, beneficial use and donation.

Within the latest bills proposed, the following two are hereafter described

- **Sustainable Use and Conservation of Soil General Law.** This law's core objective is to apply a legal framework to allow Mexican State to implement a policy in order to encourage a proper use of soil, and to develop cultural, growing and mechanical practices meant to displace those which contribute to soil degradation and erosion, because these practices affect agricultural and forestry productivity and production and also have other environmental and socio-economic implications.

- **There are three different bills which enhance beekeeping activities.** They represent the legislative concern to address schemes of protection and promotion for beekeeping sector, such as:

To establish rules to address organization, conservation, regulation, promotion, protection, health, research, technological development, industrialization and breeding, regarding exploitation, genetic improvement and commercialization of bee honey products. All of it, for the benefit of beekeepers and society.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Ley Agraria. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf
- Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS_110518.pdf
- Ley de Productos Orgánicos. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPO.pdf>
- Ley Federal de Variedades Vegetales. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/120.pdf>
- Ley de Capitalización de Procampo. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/238.pdf>
- Ley Federal de Sanidad Vegetal. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/117_261217.pdf
- Ley de Organizaciones Ganaderas. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf>
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDSCA.pdf>
- Ley del Impuesto al Valor Agregado. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_091219.pdf
- Ley General de Salud. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf
- Ley de Aviación Civil. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_180618.pdf
- Ley de Aeropuertos. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15_180618.pdf
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>
- Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFIV_230518.pdf
- Ley General de Desarrollo Social.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf
- Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf
- Gaceta Parlamentaria. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

